

1694



1570, año de
571 y sesenta y tres años
de Santa y Uno.

Yo el Sr. D. Alonso Martinez, Alcalde Mayor de esta villa de
Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,
de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción, de la villa de Baja de la villa y su jurisdicción,

Para Alcalde ordinario del estado noble a falta de numero

✓ Alonso M
Para Alcalde del estado ciudadano

✓ Juan Rodriguez de las
Para Alcalde por el estado noble

✓ Juan Benito
✓ Juan Lagunas comiso
Para Alcalde del estado ciudadano

✓ Diego Juan de la Torre
✓ Juan Rodriguez de la Torre
Para Alcalde por el estado noble a falta de numero

✓ Pedro Lucas
Para Alcalde del estado ciudadano

✓ Juan de la Torre
✓ Juan de la Torre
Para Alcalde de la comandancia por el estado noble a falta de numero

San Mateo de la Alameda Badajoz

Alonso Nogales Salas

Para Mayordomo del Consejo

Sebastián Pañques

Alas quales ya cada uno de los recibidos del poder bastante para que sean y sepan
los oficios en q. son nombrados por todo este p. año de la s. de; y mando al
p. de; y ref. que al p. de; de; que adiendo la p. mi. nombrados
este despacho echo el p. de; que son obligados los admitan al no ref. de;
oficios, y p. en p. de; de; y se los de; en oficio sin embargo alg.
que sea la forma q. asta aqui se ha echo, por lo y debido a ser, y las nom.
de; mando un mismo obediencia y guarden los autos de; de; y p.
en por los p. de; de; de; y costumbre de; de;
mas cosas q. de; de; y sealar aprendose les no tiene de;
y p. de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de;
sodo de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de;
de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de;
de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de; de;

Micha Melá
Ordaz y Argon

Don Juan de Lencos

Don Lorenzo

1500

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the lower half of the page.]

Prados y sus buecos para que tomassen sus ^{ptos} Segund bare sus ^{ptos}
que los nombrados en ella son el ^{de} ^{de} ^{de}

Para el Real de Hermandad por el estado noble a falta de enuñ?
Alonso del =

Para el Real de por el estado lin de dano
Juan Rodriguez Salas =

Para el Real de por el estado noble
Alonso Dini =

Juan Diaz Cacho el moco =

Para el Real de por el estado lin de dano =

Diego Martin Calle de Granada

Juan Rodriguez de Moriano =

Para el Real de por el estado noble a falta de enuñ?
Pedro Lucas =

Para el Real de por el estado lin de dano

Juan Dini =

Para el Real de de la Hermandad por el estado noble a falta de
en uñ

Alonso Parra =

Para el Real de de la Hermandad. Lin de dano

Alonso noya de la =

Para el Real de de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad

Amigos de estudio a tomar sus posesiones todos los
a quienes se les ha de dar sus posesiones

de sus posesiones de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad

quien tiene el Real de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad

quien tiene el Real de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad

quien tiene el Real de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad de la Hermandad

1700
a Alonso del Real Consejo de Indias de Madrid a Juan de
Luzuriaga de la Real Audiencia de Sevilla a Juan de
Pascual de Tomero, los que han tomado en sus manos y
taron sus oficios de los reinos de Sevilla y de Granada y
de en el Real Consejo de Indias de Madrid. Su oficio de
Juraron a Dios Cauna en que a dauno de sus confesiones
de su oficio de Sevilla y de Granada como es de su oficio
Mirando principalmente por el bien de dichos reinos de
Sevilla y de Granada. Al Marqués de Guzmán D. Juan
Comun de Sevilla. En Republica Cauna en el día de
Sevilla en el día de Sevilla. Al Marqués de Guzmán D. Juan
Mandado de su oficio de Sevilla y de Granada. Su oficio de
de Sevilla y de Granada los que han tomado en sus manos y
taron de su oficio de Sevilla y de Granada.

Alonso de Guzmán
Alonso de Guzmán

Juicio de Alonso de Guzmán
Juicio de Alonso de Guzmán

Alonso de Guzmán
Alonso de Guzmán





(#)

... GUERRA ...
... ANO ...
... Y NOVEN ...
... Y ORO.

De la ...
pena de la ...

... pena de la ...
... pena de la ...
... pena de la ...

... pena de la ...
... pena de la ...
... pena de la ...

... pena de la ...
... pena de la ...
... pena de la ...

Vondan =



Partes de Tumbada con los acordados
Mandaron firmaren (Mena Lora) de que
W. L. =

A Consejo
nro de los señores
Judices de govierno
de la P. de Badajoz
en la P. de Badajoz
en el día de ...

Don ...
Don ...

Yo ...
Yo ...
Yo ...
Yo ...

Don ...

Yo ...
Yo ...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DEL GOBIERNO DE LA
MAYOR, EN EL NOMBRE
DE LOS SEÑORES Y
CABILDO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ.

Muy Noble Señalada Junta de Señores de la Villa de San Juan
de los Rios de Badajoz, en esta ciudad de
esta villa de Badajoz, a los 10 dias del mes de Mayo de
1610. Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Alcalde de
esta villa de Badajoz, en virtud de un mandado de
su Señoría Real, de fecha de 10 de Mayo de este
año, en virtud del qual se me ha mandado que
de la cantidad de 100000 reales de plata que
se ha de pagar a los Señores de la Villa de San Juan
de los Rios de Badajoz, en virtud de un mandado de
su Señoría Real, de fecha de 10 de Mayo de este
año, en virtud del qual se me ha mandado que
de la cantidad de 100000 reales de plata que
se ha de pagar a los Señores de la Villa de San Juan
de los Rios de Badajoz, en virtud de un mandado de
su Señoría Real, de fecha de 10 de Mayo de este
año, en virtud del qual se me ha mandado que
de la cantidad de 100000 reales de plata que
se ha de pagar a los Señores de la Villa de San Juan
de los Rios de Badajoz, en virtud de un mandado de
su Señoría Real, de fecha de 10 de Mayo de este
año, en virtud del qual se me ha mandado que

Alonso de Salazar y Sotomayor

Alonso de Salazar y Sotomayor

Quando Parabol
de las Emilianas
de Abrax los Cauales

Yo Juan de Salazar en
Nombre de los señores de este Real Consejo de
Francisco Juan de Alonzo y de los señores Juan y
guerra de las Aldeas de Orden en el día de
Donitor Masin. Juan Diaracho, Don Martin Vico y
Juan Rodriguez Moriano y de los señores Pedro Lucas
Viespo y Juan Donitor de Baran de jurados de los
oficios de la izquierda y de la derecha de los
Expedientes. Como los señores de este Consejo
se ha hecho saber para el orden que el día
de San de Senos. Puer nador de San de Senos
el día de Senos de Senos, inserta en ella la
Carta de Orden de la Señoría. Conde de Aragon
de los Marqueses de los Señores Capitanes de
los presidios de la frontera de Senos, Paraque
el Señor. Jengaron prevención los señores de
Senos que los que se hacen a cumplimiento
de Senos de Senos de Senos se cumplan que
el Señor de Senos de Senos de Senos de Senos
que el Señor de Senos de Senos de Senos de Senos
quiere de Senos de Senos de Senos de Senos de Senos
la misma forma de Senos de Senos de Senos de Senos de Senos



... de las ...
... de ... y ...
... y novan ...

... que ...
... de ...
... de ... para ...

... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

... de ...
... de ...

Pedro Gomez Pincan, castaño quatrualso con 20 d' de son ad
conyexas semejante = ♀

Alm. Pascual, castaño quatrualso, conestulla yordon de
quatrualso yelminojano

Don Yoniguit y G. P. Pincan, castaño, conrado cuba de
de los pias conyexas semejante = ♀

Pedro Rodalquez Inigo, Pincan, Alvarado, salta de Puy
mano de abalzar. Alvarado de = Comordon y bebe
y conyexas semejante ♀

Don Man. Tuxen y G. P. Pincan, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Alvarado de Puy, conyexas semejante = ♀

Don L. Pardo
Don J. de los Rios

En la dha. situacion en onze dias de mayo de febrero
de mil e de noventa e tres años. Sus señores Don Alonso de

Alonso de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios Don Juan de los Rios



[Faded handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.]

de tuos p[ro]p[ri]os signa... conformi... no... parcel...
genas... En que...
firmacion...
Alonso...

Alonso...
Diego...
Pedro...

Quando...
la tierra...
piden los...
En la...
Alonso...
Alcalde...
Cacho...
de...
Juan...
de...
Constitucion...
los...
de...
de...
daron...

Alcarrúe lo querré con I no haun p...
Querré con I no haun p...
Por Laura de los rreñ...
Se p... acordaron firmaron...

Alonso...
Diego...
Pedro...
Juan...
Mariano...

Por sum...
Por sum...
Por sum...

[Extremely dense and mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely a legal or administrative document.]

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning various figures and conditions. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

Muendo Lara Urquiza
Don Melam Ses...
Vapaurer Sisar y miluray

José María y Juan Rodríguez...
Siquia enella Alonso...
Cacho Diego Martín y Juan...
res Pedro Lucas...
Señalado...
Junta...
quanto...
General...
Cano...
Cuo...
Dauer...
Hau...

Causas reuertas de Nocombenio dno. Juan Comis.
esquadra en queleda Snacaray e lma en e lha
Villa dndetodo arisitany Juan dandol asimis mo
Yoparada Camay Tenay Juntament parauo de
cada dia tuer aca les y medio. Vnotra ena alquira
y enonsecaan que de Combenio es duby p uocant
a dndrauy sus Vecino a dndrauy quelede ha
Yopara dno. Camay Tenay cada dia dno. de rreca
ymedio. Curo Combenio se en rreca. Curo de rreca.
da dno. de rreca e mez q fue quando se hizo

De aqui
Otra cantidad que quanto lo Vecino dndrauy
and rreca dndrauy de Apricio. Se lle por en el
t tiempo de dndrauy e eno rreca. Mandaron
de aqui no por no. Congruenuequon de rreca
dndrauy q. dndrauy. q. dndrauy. q. dndrauy
amit. Denada de may de rreca e no. que dndrauy
dndrauy que rreca e no. q. may rreca e no
Curo de rreca. Se lle rreca e no. dndrauy
Yonno rreca e no. Curo de rreca e no. dndrauy



Salvo el cuarto de las
mercedes, año de mil y
seiscientos y noventa
e y uno.

Para

Otro de dardaron de las mercedes de la
lo de las mercedes de las mercedes
y en la parte de las mercedes de las mercedes
de las mercedes de las mercedes de las mercedes

Alonso

Diego

Alonso de los rios

Diego de los rios
Diego de los rios
Diego de los rios

Moriano

Por sumo
Diego de los rios



Yo de V. Magestad. Carib. deo daron Mandaron
sumariv sena laxus =

Alonso Gil
N. 60 No

Juan de Montebentor
J. de Judioz

die de marim
mico 194

Juan Moriano

Juan de
Alvaran

Por sum.

P. de Campes de Linares

Amado Para decrar
Impeduo de tierra para
el Ganado de Labor

Mand. deffalua con, en diez dias del mes de Julio
de mil y seiscientos e noventa y n años, su mrd. a
Luis de Sotomayor (Juan de Sotomayor) de la Real
de la Heredia. En ella Pleno Domingo Martin, del Pinar
decho, M. Martin Vico. Y del. Lo dixeron Moxi ano de
Jedro de Pedro Juan. y del. Domingo abarran Di
putados de los offi. de M. de la dha. dha. estando
juntos en su ab. como lo dice el tumboran, Dize con que
por quanto, la dha. bojal de la dha. no tiene al
Mirrales por mi tumboran y una mi da para los Boyes
de Labor de los offi. de la dha. y por que se quiere
mirar a los tumboras. por que de no se por dharan los
labores. En lo de dha. no se bar, Por que se bar
de dha. de dha. para dha. ganado de Labor con
pasta, de dha. de dha. que se bar, el camino de
tanto al dha. de dha. y al dha. del dha. de
de dha. de los dha. de dha. de dha. en
de dha. de dha. de dha. que se bar, de dha.
en dha. de dha. de dha. de dha. de dha. en el
de dha. que dha. de dha. de Labor no lo de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. con
de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.
de dha. de dha. de dha. de dha. de dha. de dha.



En el nombre de Dios
Yo el Rey
Por mandado del Rey
Yo el Rey

de la villa de San Juan de los Rios
Yo el Rey
Yo el Rey

Mandamos
que el dicho Juan de los Rios
de la villa de San Juan de los Rios
de la villa de San Juan de los Rios

de la villa de San Juan de los Rios
de la villa de San Juan de los Rios

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or administrative document.]

al qual para ³ } entran. su a su hon en castore, dias de l mudo
sej. de ² } depositario ^{des} } Amil y d. qno benay pnanos su mudo, Alonzo

Juñ de losy Juan de laiguera, saluo de lualdes hor
din. en lstadha. de Conito Demito Maxin. Juñ.

Orazacho y pto de los demas. Ofiio de lualdes.
Quaqui suamaran y senalaban. Estando su

por entuayuntad. Como lo avo sumbrando yeron
quifora. por el tucab. Seno mudo por de pottito

no de l pottito para l sepda. año, a Pedro Mañan.
Hisp. de l or, y odryuz. de l tucab. el qual dno

pe. ty. dan de l tucab. para mudo de l or. G. lelem.
por la dula hor de l tucab. el que susti finse

su el tucab. gaminado lo susti finado por el tucab. Cal
bido de p. mudo auro si. dno. por el tucab. Como

le dio y quia nombra mudo en su lugar por
C. y en con acordado de nombrar, y nombra

por el lugar de l tucab. a Pedro Mañan. Ca. u. ref
Por el tucab. Al qual manda non se l. no ti. fi

quial. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.
Comandante. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.

Consejo. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.
die yomanin. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.

el tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.
D. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.

de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.
de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.
de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab. y. de l tucab.





ESTADO DE LOS REVENIDOS DE LA
CASA DE BADAJOZ, AÑO DE 1787,
SEÑORES DE LA REAL AUDIENCIA
DE BADAJOZ

Suplico, en el dicho año de ochenta y siete
se nombra a don Juan de Dios de los Rios
de la Real Audiencia, por el dicho año de ochenta y siete
de la Real Audiencia, el qual dicho, accionada a dicho
oficio de don Juan de Dios de los Rios de la Real Audiencia
pluri con la obligacion de don Juan de Dios de los Rios de la Real Audiencia
a la ley de don Juan de Dios de los Rios de la Real Audiencia

20823

Don Juan de Dios de los Rios
de la Real Audiencia

Alonso Paralanar =
A Ganado del monte

Hegeuer de Sectana parahaner del ca
bido no seon fouro de Van solo de quibus que
so la anotacion de la lina, y para qualoutra se fir
me la lina en el fin de la lina de un y de otro
benray para = lina = fin = pabel =

P. Juan de la Cruz



*Fuero de...
republica...
y dno...*

*Acuerdo de parabenber =
Cauellos con elad*

*En la...
dicho...
y de...
esta...
vayan...
diferencia...
cauellos...
sufrido...
querer...
pasen...
pauelos...*

*Aleu...
Probo...*

*Ju... moriano
Joven...
ab... arar*

*Por...
Por...*

Quarta de las dhas. algunas para en el enly
fueron quibys del tiempo de suyo das la dha
para, des d'uno quill ch'at'ant. Copanads endro
monede Dixe R. E. Sin d'ian de d'onec Juan
d'aria. Sepu'le que m'it'raux de portor de p'agoners
parap'at'ar con la paz q'ur'it'. E por el d'ia m'it'
de alli lo p'one adon. Mandado con d' d'amaron =

A Alonso de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

San Juan...
San Juan...
San Juan...
San Juan...

Salto a numero =

~ Al. Don rebollo a salto de un. Serel.

~ a calle de lo fueru =

~ Ju. Donay castaño a falta =

Para el habido de la ciudad de Ciudadano,

~ Ju. Donay quiz yuano =

~ M. Man calle del medio =

Para el pto de el estado noble a falta de un.

~ Lorenzo Rodri quiz a calle y rebollo =

~ Pedro Martin a falta =

~ Lorenzo Benito a la menor =

~ Ju. Martin yoma a falta de un.

Para el pto de Ciudadano =

~ Lorenzo Benito a la menor =

~ Lorenzo Rodri quiz a calle del medio =

~ Pedro Rodri quiz a falta =

~ Pedro Morano yoma =

Para el pto de el estado noble a falta de un.

~ Juan Al. del Rebollo a falta de un.

~ Fran Marian Manzanos = Am
bos a falta =

Para el primer cargo por el Estado Ciudadano =
D. Juan de Salazar y Sotomayor actual

Para el segundo cargo de las Artes y Humanidades por
el Estado noble =

D. D. Juan Salazar y Sotomayor
D. Juan Puyblanco de Paredes de Salazar actual =

Para el tercer cargo de las Artes y Humanidades por
el Estado Ciudadano =

D. Juan Puyblanco de Paredes de Salazar
D. Juan de Salazar y Sotomayor actual =

Para el cuarto cargo de las Artes y Humanidades por
el Estado Ciudadano =

D. Juan de Salazar y Sotomayor actual
D. Juan Puyblanco de Paredes de Salazar actual =

Para el quinto cargo de las Artes y Humanidades por
el Estado Ciudadano =

A saber: saber entender q
 Manderon que el pñ. es un no
 Saquero qñ de la elección de
 un año para remir la amon de un
 tal pñ. de no ser qñ qñ de
 Pñ. qñ qñ qñ qñ qñ qñ
 Se no ra. Para que del los
 su d. Verbi. nombre
 lo que fure de unido en la
 forma que se acordó en la
 formación de la leyón de que
 el presente es un no de
 su Magestad. y de
 se abido de la leyón de salua
 lion. Dese qñ qñ qñ qñ qñ
 de con formidad, segun a que
 qñ tiene es un no de un no
 qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ
 qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ
 qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ qñ

Sentencia de fecho = l^{da} = de = H = Valle

~~Alcarras~~
de 6 de Mayo
Licioz
de Roma
juris meriano

de cam post de...

de dican bre de mill...
de Miguel Gallardo y de...
de don...
de Pedro...
de Juan...
de...

Pedro Alonso Vivero (Pavia) & Pedro Inez que
 todavia se sigue a su hijo Juan Domingo de Vivero
 y su hijo mayor Manuel y su hijo menor
 de nombre Juan Domingo de Vivero
 y su hijo menor de nombre Juan Domingo de Vivero
 que no son ni anada. Doy fe en esta Persona y
 nombre

Para el fido de

- Pedro Rodriguez de Vivero
- Juan Alonso de Vivero
- Pedro de Vivero
- Juan de Vivero
- Pedro de Vivero
- Alonso de Vivero
- Juan de Vivero
- Pedro de Vivero
- Juan de Vivero
- Pedro de Vivero



[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]

Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz
Don Juan de la Cruz de Albornoz

Alonso Duran
Alonso Duran

Don Alonso Duran
Don Alonso Duran

Don Alonso Duran
Don Alonso Duran

Don Alonso Duran
Don Alonso Duran

Don Alonso Duran
Don Alonso Duran

Don Alonso Duran
Don Alonso Duran
Don Alonso Duran
Don Alonso Duran

en forma que ha el conde de...
 de fecho de... y en orden de...
 el... y... personas en ella...
 en... que... para...
 para... al...
 fuere... el...
 el...
 para...
 no de...
 de...
 en...
 que...
 en...
 ad...
 que...
 en...
 para...
 en...
 en...
 en...



SABIDO QUE POR LOS REALES
DECRETOS DE LOS REYES
CATOLICOS Y REYES
CATOLICOS

Por el presente se ha acordado que se
den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Donde se ha acordado
que se den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Donde se ha acordado
que se den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Donde se ha acordado
que se den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Donde se ha acordado
que se den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Cap. Lo que se ha acordado
que se den los dichos logros de fe
y englobamiento = insuero = recibo = lumen = oneroso = p =

Yo el Rey de Castilla...

de su Real...

En su prente... en las...

Mando...



Armando Paramorav =
fidei lober. D. D. =

En virtud de las leyes en su jurisdiccion de Amador de
Amil de sus. En el nombre de su Magestad de las

que se la ha de dar en ella = ~~de las~~
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las



Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a title.

Acuerdo para la liberacion de los presos de San Juan

Main body of handwritten text, detailing the agreement and its terms.

Handwritten signature or name at the bottom left.

Handwritten signature or name at the bottom right.

Handwritten text below the signature on the left.

Handwritten text below the signature on the right.

Large handwritten signature or name at the bottom right.

21
31

Alcarras de Paredes
Inasoberas en las Herrerías =

... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...



Handwritten text at the top right, partially obscured and illegible.

*Para el dicho punto, con condic[i]on que yo sea
de la qual la dha. y dha. en la dha. y dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.*

*de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.*

*de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.*

*de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.
de los d[ic]hos y en la dha. y en la dha. y en la dha.*

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]





SE FALLE QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Yo Juan Luis de Culla ^{Alcalde} del Ayuntamiento de Badajoz, Testigo de lo que se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz el día diez y siete de mayo de noventa y uno, con don Antonio Martín Sánchez, Comisario del Recaudador de Ventas de los Señores don millon y Jorge de fuentes y de otras personas a favor del pago de don Alonso de Andrada de los frutos de los dichos. Con el fin de vender las villas de Guadalupe, Comarcala y Santa Catalina de Guadalupe con sus términos, que pertenecen a los dichos señores don millon y Jorge de fuentes y de otras personas a favor del pago de don Alonso de Andrada de los frutos de los dichos. Con el fin de vender las villas de Guadalupe, Comarcala y Santa Catalina de Guadalupe con sus términos, que pertenecen a los dichos señores don millon y Jorge de fuentes y de otras personas a favor del pago de don Alonso de Andrada de los frutos de los dichos.

<i>En el mes de mayo</i>	<i>Cinco mil e ochocientos</i>	<i>Cientos</i>
<i>Recaudados</i>	<i>Seis mil e trescientos</i>	<i>Mil e quinientos</i>

Yo don Juan Luis de Culla, Alcalde del Ayuntamiento de Badajoz, Testigo de lo que se acordó en el Ayuntamiento de Badajoz el día diez y siete de mayo de noventa y uno, con don Antonio Martín Sánchez, Comisario del Recaudador de Ventas de los Señores don millon y Jorge de fuentes y de otras personas a favor del pago de don Alonso de Andrada de los frutos de los dichos. Con el fin de vender las villas de Guadalupe, Comarcala y Santa Catalina de Guadalupe con sus términos, que pertenecen a los dichos señores don millon y Jorge de fuentes y de otras personas a favor del pago de don Alonso de Andrada de los frutos de los dichos.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1775



Requerido.

En el nombre de Dios, yo el Sr. D. Juan de
Caceres, Alcalde de la Real Audiencia y
Presidencia de la Real Audiencia de
Batajoz.

Libro de Acuerdos deste Año
de mill 215 2 no. Venta 2 doj =

Año de 1692

Año de 1692



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



IN THE NAME OF THE DIVINE MAJESTY
BY HIS ALMIGHTY SEIGNIORITY
BY HIS ALMIGHTY SEIGNIORITY

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Josef de Castellan -

Francisco de...
[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]

[Illegible handwriting]

Acuerdo Paranoimonas
 Departamento de Bullas

En la d. de ... en ... de ...
 ... y ... no ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

Monjas
 de Calles
 Otero
 ...
 ...
 ...

Por un
 ...
 ...

Sumado sobre el
partido de Alcaualass

En el año de la salvacion en el Quinquagesimo octavo del Rey
de fechos de mill e quatrocientos e noventa e dos años
sumados. Alonso del. Vobello y del. Juan y del. Juan de la
Alcaualass del. en el año de la fundacion de este Reyno
en el año de noventa e dos años e noventa e dos años. Pedro
Luis de Juan de mi rre de Alcaualass para que se de
Oficial de la Real de Pozoblanco e para que se de
suab. Comoloco de humbrun. Di. Juan quipera
In. Anuloso primo del Rey de Espana, en el año de noventa e dos
mo de setenta e noventa e dos años. Pedro de la Blanca de la
por sus años que anse cumplir e que tiene de. Di.
noventa e dos años e noventa e dos años. Juan de
seguis de mi rre de Espana, Comoloco de Espana de
Juan de la Blanca de Espana. a que se veniente de Espana
Cada un año de Espana de Espana. Comoloco de
Domingo de mi rre de Espana. de Espana de Espana
seguis de Espana de Espana. a que se veniente de Espana
de Espana de Espana de Espana. Juan de la Blanca de Espana
Comoloco de Espana de Espana de Espana. de Espana
Cada un año de Espana de Espana de Espana. Juan de la Blanca
de Espana de Espana de Espana. Juan de la Blanca de Espana
Cumpliendo anualmente e que se de Espana.
de Espana de Espana de Espana de Espana de Espana de Espana



SELLO QUARTO DE ZARAGOZA
DIEZ Y NUEVE AÑOS
NOVENTA Y OCHO

El año pasado por el último del mes de Mayo
de 1798, las pagadas por unija y a comen. y que
sobre el número de las que en el de pasar a la
y de los dos años que quedari de dadas por la
mima cantidad por el Conde que la tiene
vendidas, por lo tanto que el dho dho dho
dho repuso a favor de las que por los dos años que
se han cumplido se han con forma. La que en el
dho número que es el dho. y en uno de
lo que dice de un que debe obligados por los
de los dho. y a franquicia de sus propios y bienes a
las pagas de dho dho. y que se han cumplido
de mima dho. como dice por las que dadas el dho
dho. y en los libros a lo dho. y de los dho
y de los dho. y de los dho. y de los dho. y de los dho.
dado para el dho. y de los dho.

A la corte de

Don Juan de

Don Juan de

Don Juan de

Sello Quarto, Año de mil y
ochocientos y noventa y dos.

D. Juan de la Cruz y Maestre de la Orden
y Gobernador de las casas de nro. Sr. de Córdoba
de la guerra de nro. Sr. de España Duque de Soria Marqués de
Almonacid y de Villalba y de las casas de Segovia y Salamanca
y de las de Cáceres el Sr. y Villafraña ni hijo ni del Sr.
D. Luis de Saurio Sr. de Córdoba ni marido de nra. Señora
Juca de Soria y Duque de Soria

Habiendo visto la cédula que el C. de las Indias y el Real
de la P. de Salamanca me acordaron de que se le diese
orden a los señores de la corte de ella para que se le diese
la yndia y los en que tienen propuestas para los d. de
duplicados como es costumbre, e lo que se pide para d. de
las personas sig. en esta manera

Para Malaga

Diego Martín de los

Juan Dominguez Luano

Para Sevilla

Pedro Rodriguez de Soto

Juan de Soto Blanco

Alonso Soto Calle del medio

Francisco Rodriguez Gonzalez Calle del medio

Para Caceres

Pedro Martin de la Cruz

Juan de Soto

Y. JIMENEZ DE LA CRUZ
2017

1717

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]





Para el pago de los libros de...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

*En la casa de la Real Audiencia en Sevilla
a los diez dias de mes de febrero de mill...*



H

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS X
NOVENTAY DOS.

Reservados Anos en el mes de Junio. Pleno del
Diputado Alcaide Her. don. en esta ciudad. Poniendo por
la Accion de Alcaide de Pedro de Almaraz y de la ley
de q^a para este punto ano quince. de la senora Ma-
rta de S. Diego. En quenta de fus años senora Interin de
de las cosas de esta ciudad, cumpliendo con lo conellado Man-
do de las cosas de la ley. de q^a quize en el mes de
de la ley de la ley. de q^a quize en el mes de
de la ley de la ley. de q^a quize en el mes de

- Para el Alcaide Her. don =
- Dr. Maxim Fico =
- Juan de San Juan =
- Para el Defensor =
- Pedro Rodriguez de S. Diego =
- Juan de S. Blanco =
- Al. de S. Calle de S. Antonio =
- Lo ruego de S. Calle de S. Antonio =
- Para el Diputado =
- Pedro de S. Calle de S. Antonio =
- Juan de S. Calle de S. Antonio =

Para el Alcalde de la Hermandad =

A Alonso fernand. Salguero =

Don de Vitor =

Para el Mayor de la =

Hermandad de la Hermandad =

De los señores Juan de Soria. Alonso del Val
de los dias de la posada de Alcala de Horden =

Maxim Vico de la posada de Soria =

En memoria de los señores de la posada de la
posada de Alcala de Horden =

Comisionados de la posada de Soria =

de los señores de la posada = a Pedro Vozquez y a
Juan Pedro de Soria =

Al medio = a los señores de la posada =

Diputados a Pedro de Soria =

de los señores de la posada =

de los señores de la posada =

de los señores de la posada =

de los señores de la posada =

de los señores de la posada =

de los señores de la posada =

que lacio en los los aqui con tenidos que
manor de hapid = y habedis por donatos
A lal de la Hermandad. ni may. de j. for
No abir audido a no mar la = fella = Wn =
no Pale

Al Consejo de regomarin
reboas gardo m
p. p. m. g. nico nger tuano
Alon Franzer blanco

Loe Rodrigo Cobalero Panacia Ship de

co
panamoxung
ana c. of

Ami
Prucan pos de Luird



SELLO QUINTO DIEZ MAREAS
DIEZ MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS.

Acuerdos General, Para el M. C. de Badajoz
Año de 1692

Del mes de febrero de
mil y seiscientos noventa y dos años, en virtud
de un Real Cédula de su Magestad
de Madrid, de diez y siete de febrero
de este año, en ella: Pedro Vazquez trigoso, Juan
Blanco, Alonso amigo = y loannes Vozquez
Corrales Residuos = Pedro Manu. Juan de
Xeno Muias Diputados de los d. d. de Badajoz
de Badajoz, estando juntos. En su ab. como lo acordaron
buan, por ser de voz y voto los que contenidos en este
conquiso quanto y día de la fecha, anexo de la
polt. de sus officios: Y en virtud de haber los acuerdos
mas convenientes para el bien de la ciudad de Badajoz
y su montes y caminos y de otros que se comen
ga a la buena M. C. de Badajoz, por cuyas causas nacieron
daron lo siguiente

Primera. Proveyeron que en el M. C. de Badajoz de
qualquier estado, Cabales, y condition que sea, no sea
o sea, a contar. En su ab. En su M. C. y unanimente



SELLA CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

de Monte Alto en el monte de la Taberna...
de penas que se quisieren imponer...
de la, o cargada en el camino de Badajoz...
en el camino de Monte, o de Alentejo...
o en las calles de las ciudades...
mil maravedis = siendo fama principal = o cosa de la...
de una pena por cada doblón = a trescientos mil =...
Hallarse en la carga de las diligencias...
Camino, o en las segundas de la...
lo que le quitiere cargar

19 de Mayo

que se han de quitar...
de las diligencias...
en un tiempo...
por su...
Cada una...
de las diligencias...
Real...
pensado...
que qualquiera...
o manteniendo...
Cada una...
Causa...
Causa...

Junio

que qualquiera...
o manteniendo...
Cada una...
Causa...
Causa...

de R. de la Real Audiencia. Siendo de otra parte
de la pena de la vida y a cada uno de pagar el año
Plano de las Indias, O. y G. O. G.

Armas. quatin en primo de esta parte, de qualquier excon
dicion de estado que sea sacado a traer publicas
mi suer etiam. y los los no trae armas de fuego ni fus
chillo de los no huido pena queda de luego de
dampor por dedan. Cada una seran castigados con
forma leyes de la ley

Vendian. que esta mi no mi gun primo ni tra mi gun
persona de qualquier estado (ca de ad. quita
no tras seda a traer espada y armas de Manua
sino se han de Manua (com bay nay el que lo con
trario fueren de deluço de la de ampoy por dedan
del que se hallare con otras armas de guerra y otras
armas de simellan despues de Hauer pasado lo que
se ha de llevar de pena de cada uno sui xv, y fus
dian de un el de unta forma. Siendo. Quando
van haver q. h. en los ames de v. f. a. los f. a.
x. a. q. a. dos le p. a. por un. Man. d. a. v. o. de que
obne por el de fusgunos por la parte
de f. u. m. b. r. a. d. a. n. de esta parte de unta
forma lo acordaron Mandaron. y fin

SELOO QUARTO, DIEZ MARAVILLAS
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAYDOS

Suma de que se trata en este Libro de
Diego Morin y Rico y Domingo de Ruanca

En
C. de Guampos de Ruanca
19

Alonso Llanos
Cm mltos

En la villa de Salamanca en el ayuntamiento de
de febrero de mil y seiscientos y noventa y dos
Yo el Licenciado Diego Morin y Rico y Domingo de Ruanca
que yo el Licenciado Alonso Llanos
Juan de Sandoval y Antonio de Sandoval
Juan de Sandoval y Antonio de Sandoval
Yo el Licenciado Diego Morin y Rico y Domingo de Ruanca
Yo el Licenciado Alonso Llanos
Yo el Licenciado Alonso Llanos
Yo el Licenciado Alonso Llanos
Yo el Licenciado Alonso Llanos

Pro memoria de don Alonso de Sotomayor
medida de tierra por el Sr. D. Pedro de
don Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Pro memoria de don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Salario de don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Cabeza de don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
por el Sr. D. Juan de Sotomayor, con el Sr. D. Juan de Sotomayor

Para dar lugar
 a la buena de la villa de...

En el día... en virtud de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Y sea el de p[re]sent. año. con los arcebis. qu[er]idos b[er]n[ar]do de drifon[er]o q[ue] man[da] de y por causa de la ven[er]ab[il]e

Incierto de las si[er]vicio de nombrar como nombra
la p[re]sent. = Donpo Juan de la Cruz a sumid. Di. Martin = [unclear]
 Juan Blanco = [unclear] Pedro de la Cruz = [unclear]
 Juan de post[er]o a sumid. In. Domingo Juan de
 W. Camero, Florenco de la Cruz cona l[ic]e. Al
 Digoan[te] para qu[er]a da uno cumplá con las oblig[ac]i[on]es
 de su ofi[ci]o.

effos. Las si[er]vicio de daron se hagan las foras de p[re]sent
 carne por repartir. la villa de Terran de [unclear]
 de mas qu[er]a de un Haer a su. Martin Manzan, [unclear]
 Pedro Martin e Juan P. de las Cruz a los qua
 les se les ha de seguir con el Jur[em]ento en effos
 ma[ne]ra que se cumpla con las oblig[ac]i[on]es de
 su nombram[en]to de n[ue]stra forma lo as
 claron firmaron segund los en. de que
 Presente de de Mag. Dofce



DEL CUARTO DEZ MAR AVE-
RIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTA Y DOS.

Segundo en esta forma lo acordaron

Juho Martin

Juho Dominguez
Vano

Juan Perez

Pico

Añ a N

en salvacion en dia de San Mateo de N. S. P. de 1592

Notifique. Un nombramiento de esta manera

a Pedro Martin escrivano Juan Martin em

procurador de oficio = lo qual se acuerda el todo

lo que se acordare en el presente de oficio

Diento de N. S. P. de 1592

Juho

Juho Martin

Juan Perez

Juho Martin

Juho Dominguez

Alcaldes Parados
e Alcaldes de Justicia

En virtud de real cedula en quince dias de el mes
de Abril, de mil e setecientos e ochenta
e dos años sumada. Por el Mariscal Vico, Juan
Dominguez Juano Albaladejo, Hernan, Pedro
Rodriguez Inigo, Alvarado, Juan. Pedro
Lorenzo Rodriguez. e Juan Moreno, Pedro
Crian. Regidor de la diputacion de el Rey de Navarra
de las Cortes de Navarra, que qui firmaron
señalaron estando juntos en su ab. como
los autos sumbran de la qual se trata. los señores
de el Rey de Navarra e de el Rey de Portugal
quien año de setecientos e ochenta e tres
nuestro Rey. por el qual se acordaron e se
e de conformacion. Haciendo la ley de el
obligacion de Navarra e lo acordaron firmados
señalaron =

Juan Dominguez Juan Perez
Diego Martin P. Inigo Lorenzo Rodriguez
Nicolas Mañas Felipe e Juan Moreno
Alcalde

Por el Rey
Juan de Austria

Alcaldes para servir el
pliego de San Lázaro

En la villa de Badajoz en veintiseis dias del
mes de Abril de mill e setecientos e noventa e dos
años su merced D. Martin Vaz de Juan
Dominguez hermano de don Sebastian de Horden de
nosotros Capitanes de la plaza que aqui firmamos
don Martin Laran Comendador de su Magestad
estando juntos en su cabildo de personas que
por quanto; quando don Martin de Pedro
Pomez Leonixten de su merced de esta villa por
a la villa de San Lázaro de su merced de San Lázaro
ampuesto pliego de la plaza que aqui firmamos
de su merced quando se partan las de su merced en toda
la de su Magestad de Badajoz. sin volver
barriz guardar lo que esta establecido de su merced
bado para el ganado de la villa que asido
de su merced en un memo rial que memoria
de su merced no ay. poniendo las de su merced
qual de su merced el primer dia de su merced de su
el primer dia de su merced de su Magestad para
de su merced de su merced de su merced de su merced
de su merced de su merced de su merced de su merced
de su merced de su merced de su merced de su merced
de su merced de su merced de su merced de su merced



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

Siquis. Errodes tri bunales In Franci op
por queden defenden lo es em p ordm. de los
la bna donu. Qdase lo comun det, de Franc
I ne per dvan sus. Vos. Ino He po dvan
Conu er cas paucias. Vaion en. Heordaron
selega. Lo Prop lyp en todas Instancias
I tri bunales por quenta. Costa de los pios pios
del Rey. Sin que par elto a la com mion
I He in mmo Heordaron que lo rui adores
queredicem. de Higuas. de a Reglem; aluim
p lra con lo quid. Mandat por su d. I Pray
matia. Toump. lanis. u. ll. en todo. I por
todo. Ino. Hgan. de la. de. Heva. que. u. He
sunt. lada. como. b. an. ferido. Solas. penas. que
es. lante. de. Co. stum. bre. I. a. r. i. te. a. r. o. r. d. e. r. o.
I. f. i. n. a. r. o. r. d. e. r. o.

Diego Martin

Ju Dominges
Juanos

Nico Lorenzo Rodriguez
Ala m i

Francisco
in cal



DELLO QVARTO DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAY DOS

Alcueda Parador los
Asijos de la de Herra

En la Villa de Valdeleon en primero dia del
mes de Mayo de mill e seiscientos y noventa y
dos años, Juan Peres Blanco, Alcaide, y el
reyno y don Juan Coxa de Valdeleon y don Alvaro
de Alcaide que aqui firmaron el fundo de unos en
su ab. Como lo avo de un b. de unos que por
el de los de unos. y Halla con el de unos
de unos. y como estan en unos por diferentes de
unos y por el de unos de unos de unos de unos
por unos de unos de unos de unos de unos de unos
de unos de unos de unos de unos de unos de unos
de unos de unos de unos de unos de unos de unos
de unos de unos de unos de unos de unos de unos

Juan de unos de unos de unos de unos de unos de unos

Francisco de unos de unos de unos de unos de unos de unos

Francisco de unos de unos de unos de unos de unos de unos

A d[e] la Villa de Badajoz
con el cargo de [?]

esta villa de badajoz en veinte y siete dias
del mes de febrero de quenta y cinco [?]
nos por merced de los señores Diego marcial ca
pitan de millerías cuando al valle non linaxos de
dao no daiges Diego fernandez de [?]
amigo y sacado no daiges reales regidores de
mudias y ramos anijos de nra lra [?]
de la villa con voz y voto en el estanco [?]
en la ayuntamiento como lo han de [?]
los para habitar y non para los otros [?]
bien de la republica de [?]
pueden del exento in no señores marquez de [?]
vicente capitán general destas fronteras de [?]
esta villa ponga en los almacenes de la ciudad
de badajoz con que cada un año de paga de [?]
de un pagada y se requiera cada uno a cada [?]
contra que se le repartiere vna de los danos y [?]
los y en la los [?]

nombrosamente
de un yado
no de los [?]

en este la villa se acordó de nombrar dos personas
para mayor honor de los reyes del antísimos
sacro emperador para el año que viene de noventa





Dura del paches de oficio los n. 15.



SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Y nos en cumplimiento de la costumbre y estatutos de villa y para ello nombraban y nombraron a su do min go, moxe, don y a Pedro macion Vecino de la villa a los quales el no. 15. fague y haga avera dicho nombramiento

Don de Jaon que aprontaban el acuerdo de ho por el cabildo en los veinte y seis de abril pasado de repuesente año para que se siga el pleito de hon pre hon con que se venen los crida deos de ve quoy para que se le señale de reser no obstante no esta firma de do de ho deigo de can por el cridaxo que fue de se ca bildo para abea muelto y assi mesmo sea puesta el acuerdo fecha en primer dia de mayo pasado para que se venen los res deos de hon y en esta conser midad assi la sea daon man deon y firma

nombrami
de postuacio
penas de camara y gastos de justicia a su moxe no in
non vio Vecino de la villa a quien se le notifique
acepte y tenga libro onde se asienten los penas de
que se ca garen y las quexas dellos para que se sea
bedida pena de los danos y de lo con hazio se le
re exieren

nom bra m^o
 de depositario O frosi nom bra m^o por de po si^o juari del rigo y ca
 delposito - u dab que elposito desta villa tiene el su venite
 era no Vecino desta villa a quien se le no si figue a
 Juan Domingez
 mano - cepte y que a su tiempo asista con el capitular nom
 brado ala lo buanca de dicho porto en llegando
 done con su caudal teniendo libro de en no do de
 cuenta y razon para de alla cada que se sea pedida
 pena de los danos que dello con pabio se le siqui exen
 a dicho porto y para la ocupacion y pabio que a
 tener en dicha lo buanca se le tena por seis de
 cada de salario pagados por aora de los pro pio
 deste con el so por tener con lo caudal elposito y
 desta con formidad assi lo aca danon man dan
 y firmaron y respeto de no tener que es casuano el
 con el so en el interin que buria aprobado pag
 estos no si figaciones Juan Blas Vecino desta villa

Diego Martin Ju^o Domingez
 Picozor Juan^o
 Francisco Petirg
 blanco
 Francisco
 mabi

Lorenzo Rodriguez
 Carralero
 Jimacias
 Seliz



Para despachos de oficio r. e. m. e.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SBISCIENTOS Y NOVENTAY DOS.

En la Villa de Alvacon en veinte y ocho dias
 del mes de Julio de mill y noventa y dos años los
 señores Diego martin xico su de m. n. y. q. uano alcaide
 del rex de naxios Pedro xodaiyer Diego Juan beay franco
 Alonso amigo bueno xodaiyer de xido xer Juan moreno
 y Pedro macias diputados todos oficiales de este con-
 cejo con voz y voto en el es tando juntos y con-
 gregados en los cosas de ayuntamiento como lo an
 de V. y vos un bre para tra pad y con fecha las cosas
 de camtes a esta se publica de xonon que por enueabe
 de Rodrigo de campos el xinaro que fue desta
 Villa queda para la cañama publica y del cabil
 do y haciendo diligencias en orden a buscar el
 xinaro a p. bado para que asista a todos los di-
 licencias de camtes a este cabildo y a la nueva ad-
 minis tracion de su ricia en el p. bado lo su be
 nides para m. n. el xinaro del rex nuestro tenor
 Vecino de la Villa del al mandad de que asista
 a todos los negocios de camtes a este cabildo por lo
 de este presente año hasta tanto que se reciban
 nuevos oficiales y a siendo venido en ello lo co-
 gemos para el xinaro y por el su bozo y ocupacion

Don Juan de V. y vos un bre para tra pad y con fecha las cosas de camtes a esta se publica de xonon que por enueabe de Rodrigo de campos el xinaro que fue desta Villa queda para la cañama publica y del cabildo de y haciendo diligencias en orden a buscar el xinaro a p. bado para que asista a todos los dilicencias de camtes a este cabildo y a la nueva adminis tracion de su ricia en el p. bado lo su be nides para m. n. el xinaro del rex nuestro tenor Vecino de la Villa del al mandad de que asista a todos los negocios de camtes a este cabildo por lo de este presente año hasta tanto que se reciban nuevos oficiales y a siendo venido en ello lo cogemos para el xinaro y por el su bozo y ocupacion

que a de feneas, en la via de dho oficio se le piden
 San mill y cien reales por todo en lo yendose en
 dicho talaxio. Por los dos los des por dho publicos que
 se se vienen a este concejo y no son mas y en esta
 forma, el dicho su venites fino en ello el
 qual dicho talaxio se le a de pagar, de los pro pios
 deste concejo en virtud deste nom bra mi en
 y libran ca que se a de para el mayor de mo y
 mayor.

Diego marín Juan Dominguez

Pico de

Vuano

Don Rodriguez
 Corrales

Juan Perez
 Blanco

Pérrigo

Don macias
 Feliz

Juan nono
 Ma Gaff

Don sam.
 de

Juan de Mendez

Aquída. Para que se den 4002
 Puercos de Vellido en el mto. Paraga
 Don secretario

En villa de la Balconera quince dias de
 Agosto de 1561. Don Pedro de los Arboles
 Don Alonso de los Arboles
 Don Juan de los Arboles
 Don Pedro de los Arboles
 Don Juan de los Arboles
 Don Pedro de los Arboles
 Don Juan de los Arboles



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Yo don fernando que dello se acuerda...
E sus señores a los señores de que ellos por quatrocientos
Lunas de plata en el Monte de la Cruz...
que mandare con condicion...
de los garabatos...
que no tienen mas que a...
de los que se causaron...
que no haya de...
que no haya de...

No sea por...
de los de...
de los de...
de los de...
de los de...
de los de...
de los de...

Diego Martin
Nicolas

Juan de...
Juan de...
Juan de...
Juan de...

Juan de...
Blanco
Luis de...

Juan de...
Juan de...

Por...

Juan de...
Juan de...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

Por tanto por tanto dizecion que por la que se ha
efectuado de las mercedes de las que cada cabeza de
salada a pie de pie de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

M. de los

de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las
de las de las de las de las de las de las de las de las

Diego Marin Ju. Domingo p. q. t. i. x. j.
Vico de Ju. Anon
Juan y de blanco

Juan Moros Ju. radriges
Vico de Conde de

La. um.
Juan de los



SELLO QVARTO, DIEZ MARE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAY DOS.

Yo Antonio de... de la Mag. Receptor Per
petuo del numero de... Reales Consejo a quien esta Comedia
Por real cedula de su Mag. firmada de su Real mano Exercida Por el Consejo
de la Camara y Regencia del señor Don Martin Maximilian de la
de su Consejo Ofi secretario en el dca Camara de la Corte de Castilla. Su
Jha en Madrid en diez de Diciembre del año Proximo pasado
de sus reales mandamientos y no. Asimismo los quentas de Arbitrios
mandados con facultades de su Mag. con ellas en este Partido de este
reya de Badajoz Jha en la Real de Badajoz de los años desde el pasado de
sus reales mandamientos. Y por esta Real cedula de su Mag. y no. Por
esta obra en el derecho del quarto por ciento de lo que hubiere en
dichos dichos Arbitrios en dicho tiempo. Y Para hacer sepan y sepan
de ellos de Propios y Propios. Conser. Y Provedes de todos los efectos
que en ellos hubiere haviendo. Jha en la Real de Badajoz de los años desde el pasado de
sus reales mandamientos. Y para que sepan y sepan de los dichos dichos
Todos y quales quier cargos que en dichos dichos efectos y Arbitrios de
salvaren. Y otras cosas que en dicha Real de Badajoz de los años desde el pasado de
Limitacion de termino ni tiempo alguno; de la qual no se
deberia. Y no se que en cumplimiento de dicha Real de Badajoz de los años desde el pasado de
ninguna. Y para que sepan y sepan de dicha Real de Badajoz de los años desde el pasado de
Congregacion de este Partido de Regencia de Badajoz. Por
esta Real cedula de su Mag. y no. Para que sepan y sepan de dicha Real de Badajoz de los años desde el pasado de
ella a medio el cumplimiento de dicha Real de Badajoz de los años desde el pasado de
ello. Y por los autos convenientes a su Real de Badajoz de los años desde el pasado de
timonio y papeles. Los quales se mandaron que se hicieran
los papeles convenientes. Y quentas de propios y Arbitrios
con los decados de su cargo y data. Y demas necesarias. Y para
se reconozca. Por mi, todo, Jha en la Real de Badajoz de los años desde el pasado de
que por esta Real de Badajoz de los años desde el pasado de



Licenciado Sebastian de la Cruz. Promotor
portales Comisarios Conm. Poder. de los señores Juan Dominguez Du-
rrio Alcalde ordinario (y Juan), Morano Maria, y el Sr. D.
Alonzo de la Cruz Poder. esta Villa para averiguar: Que la asien-
cia de dichos Comisarios del Conde de los nombrados por el Rey
de la Real Magestad, se hizo Revuelta de las dichas quantias de los
bitorios: en quanto devuelto Alcaide: y Por la Revuelta de con-
vencimiento que por mi se hizo de las quantias de Propios de mi
mencionados. Y en las Papeles. Devultaron Por Cargos con-
tra esta Villa: el Sr. D. Borja de la Cruz y de Durientes.
Alcornoques en el nombre de Baldo de esta Villa en el año
pasado de seuenta y seis. Los dichos Papeles en el de ochenta
y seis. Todo sin Licencia y facultad de su Magestad. Y el Sr.
D. Borja de la Cruz vendiendo frutos de Bellota
de dicho Baldo en cada año. que se plamen por cada
Paga de cinco mill. D. que se pagan a los señores D. Enrique de
Jexia Por Baron de la Propiedad que en algunos ri-
tos que en dicho Baldo se venia. Y en la misma de se-
vientos de esta Villa. Borja de la Cruz Primer scriptura de com-
venio a Probada por su Magestad. Y siendo así que no se de-
bio vender mas frutos que lo que fueren necesarios para
dicha Paga esta Villa. Borja de la Cruz en vender muchos pa-
peles de dicha Bellota en nueve años de los compra-
hendidos en mi Comision de que se vendio en cantidad
de seventa y quatro mill. Durientes y quatro mill. D.
en Reales. Lo qual se executó sin Licencia y facultad
de su Magestad. Y devuelto que del que Procedio a Refe-
rido en los dos cargos. Que tambien Procedio del
Arbitrio de la Heredia de dos mill. Alcornoques Confal-
vad de su Magestad. que fue de veinte y ocho mill. D.
y veinte y seuenta y seis Reales. Lo que a su Magestad. del

cuatrocientos quatro mill. Dierientos Dringuenta
N. reales. Los quales notifiquen a los dichos Comis
rios los Pagaderos en nombre de esta Villa. Comstan
bien los trasladados de dichos Cargos: quienes o hemaxon
los autos: Y Agaxan sobre los Ditos Llamamorte Pielon
do se le devia. Revoluer a esta Villa de todo; Y en el dicho Rega
do Punieron N. oxi en nombre de esta dicha Villa en el qual
o fuerion se unia a su Mag. Por el Indulto de dichos dos Car
gos los demas que quedaren Derultan en Arbitrios a esta i que
Contra esta Villa o sus Capitulares con dos mill. Y quatrocienta
nuebe D. de pagar los quatro mill. Dierientos Dringuenta
Y los del quatro por ciento que es de los seis mill. Y quatrocientos
dos D. con la calidad de que se pague a la Pagadella de los dichos
vinte mill. D. que asi se pagan al dicho i. Augustin cada N.
ano. Se le pide Conceder a esta Villa que queda pendiente el
del fruto de la Bellota del dicho Baldo, dos años los primeros
que fueren de noventa y tres. Y noventa y quatro: Y que si
fuele que fuese o otorgaria en scriptura a favor de esta Mag. de la can
tidad del dicho Indulto Y quatro por ciento: a los Plazos que
adelante se dixan. = A lo qual se dio su auto por mi oydor
de la otra en quenta de dicho o fuerion con la cali
dad del dicho oxi. Y con la de que se pide a los Barones
Mag. Y que aprobado que sea esta Villa de a cada un año
de despacho. = Y Manos que en adelante no se huyan de ningun
Arbitrio sin licencia de su Mag. Pena de laza e Incurria en
esta Villa solo hiriere en las que a en e Incurria en los Conrejos que lo
escurtan sin dicha licencia: Y que de todo se Defane por mi
no en esta Villa. = Para que en adelante se pague el Porcentaje que se
hagan Y para en que se de de derecho de pauer a los hemaxones
quien a esta Villa. = el qual auto se le notifique a los dichos Comis



Diezmaravédis.

SELLO QVARTO, DIE ZMARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTAYDOS

nos quienes Respondiõre Juan Paredes o Cumplido
nos honore con su pusion los dichos otorgantes Digo Cofe
chos Comendarios en virtud del Poder que para ello tienen o
otorgaron lo siguiente a favor de su Mage. En su Real nombre
al de don Martin fernandez de obispo su ^{no} como thenor
General que es de esta efecto: Por aqui me lo mandan, o diã de
la fecha de pagarle los dichos seis mill e quatrocientos d. de l.
entre Platos el primero para el dia quinze de febrero del año que
viene de noventa e dos con el dos mill d. e el segundo para el
dia primero de noviembre del dicho año: e el tercero e mismo
para otro tal dia quinze de febrero del año que viene de no
venta e quatro con cada uno de los dos Platos
dos mill e quatrocientos d. con que se cumpla dicha cantidad
con dicho govierno de Intereses de la Real Caxa de Pagas que
anda en Madrid, su mision a los ^{os} de la Camara de la villa e
las demas de su Real e Reales de rentas e como todo lo fuere
dicho mas largamente con la paxere de los auttos de esta
villa e de sus nombrados e de dicha scriptura a quien se
mito que por ahoxatõde original queda en mi Poder para
que con te e desguarde de esta villa de haer en su nombre
sus quintas de Arbitrios Artaõy: e de mas que con bengalõy
e paxere en la villa de saluacion en diez e siete dias del
mes de noviembre de mill e seis e noventa e dos años
en m.º de setenta e l.º = bala = e lo signo

[Handwritten signatures and official stamps]

DELLO QUARTO DIEZ MARAV
 DE ANOS TRECE Y SEISCIENTOS Y
 NOVENTAY OCHO

Yo Manuel de Ovalle y Paredes, Cedejido, y Justicia
 mayor desta Villa, el dicho Teniente de Justicia
 Haga saber a los señores jurados de las Villas deste estado,
 como he recibido orden del Ex^{mo} Sr. Marques de San Vicente
 el Capitan general desta provincia don Juan de Sarmiento
 por todo de una cedula real de su magestad (que Dios
 guarde) que todo es del tenor siguiente

Cedula del Ex^{mo} Sr. Marques de San Vicente para el Cabildo de
 meral de la provincia de este estado. Al dicho Sr. y conde
 rando las relaciones de los señores que se han puesto en mis ma-
 nos por los del gouernador de mi consejo de castilla de
 la gente de Roma a armoz que a cada ciudad y lugar se
 conueniendo a desbarate que a abito en el en sero de los mi-
 sidos como se manda para mis ante letas y con biniendo no
 es en los pueblos son a gentes del mundo de los armoz
 como por falta de ellos se se no se para los urgentes que
 se pueden a suer en la vida de los enemigos de la
 corona. Me ha de su religion y que se allon todos mis barallos
 a ser a su defensa e seruelo sede el a pona cotiente
 el cuer no de mulleres que ha hecio en tiempo de mi vita
 buelo el Ex^{mo} Sr. D^{no} Felipe segundo del diez modo
 los veintidos con el mismo me que se fa mazon en
 un mudo y se canito en todo el mudo fomen to

A esta que tanto con Dios aya seguridad de los Reinos con
go en una manera a todos los que se alistaren en las compa
ñias que se formaren de abilitados este género de exercicio
para que pueda pretenderse merced de abito de los exerce
cios militares con ocho años de su asistencia en la asist
tacion del manejo de los armos como a la de los alcaides
mayores y Enules en la fama que se concede a los que
siempre en los exercitos con seis años de su asistencia en ellos
para poder servir con sueldo y de viendo tener una merced
muy estimable de que se les conceda que con otros años de su
asistencia en la fama se pueda servir abilitado de ellos para lo mes
mo que a los que sirven seis en las caballerias como han sido
el abilitado de todos los servicios e otros mercedos muy honrosos
para poder servir en los exercitos por cuya causa se han
servido en los Villor y Lugares de Nuestra jurisdiccion de
capitanes y alcaides y por cada lugar de un teniente como
esta aqui se contiene abriendo desde de la parte de la
buena calidad y representacion de ellos y si no hubiere que
esto me la diere y otros y venables causas que se po
den en los cabildos y por nuestra mano vengam como
consciente de que se han de hacer para cada uno de los pue
blos con nuestro sufragio en la fama que a esta que se
ejecutado y si fuere de Nuestra provision daren los pue
blos que abilitados de los que fueren al Virreyno en los
cabildos que daren para que se publiquen el que los
personas quando se hubieren los nombres mientos que
serviran en ellos de capitani o al fero poram exerce
dos de merced de abito ellos y sus familias sin que por
ningun camino la pueden obtener ni por baliados ni de otros



SELLO VARTO. DIEZ MARA VE-
DIS. NO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAY DOS.

que con que sea por beneficio pora el pto. Y que el que
nombraren los cabildos y no lo aceptare a la de tener dentro de
quinze dias a dua los comendados que ha biere para ello a esta corte
por un consejo de guerra. Y mande que de los ptes de libda que se ha
macion en cada parte se sein bien copias para en tiempo que se
teno para a la se cabarea de guerra para de biere para que
en ella ayga el pto. de la guerra. Y mande que se presente siempre
que con tenga para en tiempo de guerra para de biere para que
que los ptes que fallaren por muerte o ausencia de a qual
lugar que no se. Y mande que se libden a la vez para que no fall
de el numero que tienen tener a los companias. Y mande que se
tengan a la vez para la guerra. Y mande que se libden a los cabildos de
las ciudades villas y lugares con sus honrridos en esta capita
nia general para que se hagan los nombres miembros y en
la guerra de los. Y mande que se libden a la vez para de los
consejo de guerra. Y mande que se libden a la vez para de los
la forma que ha y pasado y al mismo tiempo de haciendo los
libros de los con panes de fondo a la vez de que cada uno que
da se en las y en la de los o ptales que fueren mas de un li
ra con. Y mande que se libden a la vez para de los y en la de los y en la de los
para en la de los para de los de la de los de los de los
en la de los que se se been como se sean dado la mitad de
los que fueren en la de los para de los de la de los que se
en la de los en la de los que se a los y en la de los de los de los
de los para que pasando de los de los de los de los de los

sejos Sabas de se pueden admitir todos y esto ademas de lo que se
hayan de separar de los lugares que publican mas de uno
en diez distintos cobrando adellas se conceda a los dos los
pasos a seavia a otros partes y condueca por un de si mismo
debe es en pesos de cubillos de abea cumplido con uno de modo
asista a los alcaides ordinarios de la Real de navarra se seavi que
para que puedan ser finales en qualquiera presidio de guerra
cubillos de que se cobra dos años mas de seavi en esta milicia
- que los que necesitan de guerra viva para cada uno de los pueblos
conforme piden los ex de guerra militares habiendo la
qual que sea tiempo que lo fueren en ella para cumplir el que
se faltare en los dichos presidios para mados todo lo qual
de guerra y cumplida En vista de lo que se ha mencionado
y pare que en todos los ciudades villas y lugares por donde se
era succion de seavi en general se tenga presente el
su me deliberacion haabi que en los libros de seavi ay un
fami en los seviembre y que de lo que se autorizada de se de se
cho de mada de se no de seviembre de mill y
no venta y dos = Lo el se = Coa man de lo del se me pro
tenor Don Juan Antonio Lopez de castilla con plase
con lo que su magestad que Dios es por vido mandar
por su real de seavi de seavi del sebi mada lo
con en los officios de seavi de seavi. El marquez de seavi
trincante en los officios de seavi de seavi. El peduaria de
los fronteras de seavi mandava sebi me la seavi del de seavi
de seavi magestad es excepto en los tres seavi conesta y orda
de seavi Badajoz diez y ocho de no viembre de mill
y no venta y dos = Don Alonso de seavi de seavi y seavi de seavi

para de que se halla en los oficios de la beveduría y contra de
esta de la fuente de que se da a beber en pro de la villa de
su madre y a los de Badajoz veinte de noventa
de mill 211 y noventa y dos años = Dⁿ Alonso de aranda
de Badajoz

Cañabarro sumo y el que Dios y por su real decreto de
cinco del corriente de que es copia la junta con el
ordenamiento ordenado para en lo tocante al cargo de
milicias que se estableció en tiempo del Rey Dⁿ Felipe
pe segundo de cada diecimo de los vecinos de esta provincia
de la qual mismo se que se forma en su principio de
viendo de cada qual a su tiempo de los y para que se
decrete con la mayor justicia y a la memoria de los
de los pueblos como con tiene poniendo presente lo que
en esta provincia no se ha publicado en esta provincia
y en otras ocasiones ordene al mud que luego
que se vieran esta despache boveda a todos los lugares
de su partido con copia de la boveda de su real y el que
ra que cada uno que se condice y dentro de quinze dias
precisos se haga en todos aun tiempo y no lo e de esta
re enesa villa de un donio cabal de todos sus vecinos
declarando los nombres oficios e edad hijos y libertad y o
hijos de los sin separar. Ni uno de qual que en casidad
y condicion que sea y hecho este vecindario sea de
de quinientos al cargo o cargo que hubiere y sea de pre y una
sea haciendo la vida del para el primer mes sea sea no
en el qual en la plaza publica con asis ponida del cabal
do y el que sea sea en una sea de sea y publica en pre



DELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS.

...del pueblo por voz que en ...
...debe o me de quanto ...
...mado de todos ...
...de lo que por ...
...para que en mi presencia ...
...de los ...
...me se mandado ...
...para que ...
...el Real de ...
...acion de ...
...que su ...
...de se ...
...con pena de ...
...de Africa ...
...de en todo ...
...medusa ...
...de ...
...da de ...
...no ...
...me ...
...de ...
...por ...
...Rimo lo ...
...de lo que ...

1754
3001
Quinta estancia que se con vino al pueblo de su
una y esta fecha en la pua con veinte y seis dias del
mes de noembre de mil setecientos y dos años
D. Manuel de Labala y Torres - Por mandado de su
merced Miguel Bustina Caldeon -

Diezmar uo 710.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS.

esta Villa de Badajoz acaudalada de los señores de ella
me acordó el Sr. Don Juan de los Rios y dos años los señores D. Ni-
go Maximiano y Juan de Mingo y suano fiscal de
ordinarlos, Pedro badajoz, Niño Juan Pedro blanco
Alonso amigo, Lorenzo badajoz, Esteban Seguidas, Pedro
mañón Felipe y Juan Moreno diputados todos o pui-
des de la corte con voz y voto estando juntos y con
que yados en los cosas de su ayuntamiento para saber
y con seaia los cosas de esta república de esta
que en la Villa allegado Don Antonio de caaste y ca-
damos se ce con ellos reales con sejos con la faciente
cedulos de su magestad sobre los arbitrios, sales,
y otros, cosas de aduana, y de mas con tenido en dicho
cedulos reales y a bien do sele dado su un pui-
mento pro uerjo auto por el qual nos no se fizo con-
barrenos dos comissarios para que juntos con pui-
fades asii bien abea y se como sea los quentos y sepa-
rae los arbitrios con poder para do y en cumplim-
ento de dicho auto non buenan y non buenan por la
les comissarios y los señores Juan de Mingo y suano fiscal
de la corte de Badajoz y Juan de Mingo de Badajoz. A quien se
le poder seple para asii. A los quentos y panigiz
y asii para con fided que se participe con veni-
ento y otros los asii para. A los señores de la corte
y señores de la corte de su magestad para la caridad



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVADIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

de mesa... en que se ajustasen para pagar los platos que apertaxen y en esta con firmidad de la d. d. de... firmaron =

Diego Morin
Nicolan

Juan Dominguez
Juan... P. T. V. J.

Juan Perez
Blanco

Jos. Rodriguez
Comares

Juan...
Maria...

Large handwritten signature, possibly 'Juan Benitez'.

Acuerdo de...
La Accion

En...
mes de...
a los años...
Juan...
Pedro...
Lorenzo...
Pedro...

Juan Moreno Buno

Juan Macias doctor honorarios a fo de numero

Para Regidores Ciudad de Badajoz

Don Diego de Miquel Moreno Cated de Badajoz

Don Juan de Alcazar Moreno

Don Juan de Alcazar Moreno

Pedro Macias thesoro

Para Regidores de Badajoz

Joseph Gonzalez

Juan Macias honorarios a fo de numero de Badajoz

Para Regidores de Badajoz

Juan Galvan

Juan Quijada

Para Regidores de Badajoz

Pedro Dominguez de Arana Cated de Badajoz

Pedro Lucas honorarios a fo de numero

Para Regidores de Badajoz

Juan thesoro

Juan Moreno

Para Mayor de Badajoz

Juan Perez

Juan Loman Camorano

Don Juan de Alcazar Moreno Cated de Badajoz
Cronico de Badajoz



Para despachos de oficio por n. s. m.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL 7
CINCO CIENTOS Y CIENTAY DOS.

Por mi Real Cédula de la Real Audiencia de
Burgos de diez y siete de Mayo de mill e
setecientos e dos años a favor de don
Diego de Compañía a favor de su Señoría Marquis
de... que para que las
Personas nombradas de esta Real Audiencia
firmasen en virtud de su Real Cédula en el
dicho Real Cédula de mill e setecientos e dos años

Diego Morán
Nico...

Juan Dominguez
Juan... Pitixg

Juan Perez
Blanco A.º e M.º

Lorº Rodriguez
Farratery

~~Perez~~
Laliga...

Juan Moreno
M.º e C.º

Pasum...

Juan Dominguez

A loquido de
Doctor

En la villa de la Beatería de Nuestra Señora del
mes de **20** de Bembre del año **1715** de edad
de años **18** años **18** años **18** años **18** años **18** años
Juan de Salazar y Sotomayor Pedro de Nieves Diego José
Perez Blanco Alonso Amigo y Lorenzo de Miquel y Casas
Los Regidores Pedro Matías y Sancho mozano Regidores
en orden oficiales de este ayuntamiento con los señores don
de infra **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
haber y con fe en **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
publica en **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
ni lo que acordado en el **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
debe **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Responde **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Por **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
enfermedades **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
haber **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
ni **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Embarcado **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
en **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Por **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
que **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Las **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
ni **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
adna **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de
Cde **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de **1715** de



participacion de los señores nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL E
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

Alcornoque de la Real Audiencia de Sevilla
a las diez de la mañana de este día de febrero de mil e
seiscientos y noventa y dos años en la ciudad de Sevilla
en la Real Audiencia de ella. Por auto de su señoría
se acordó que se diese traslado de este auto a los señores
de la Real Audiencia de ella para que se acordase lo que
conviene en esta parte.

Diego de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán

Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán

Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán
Juan de Guzmán

Alcornoque de la Real Audiencia de Sevilla
a las diez de la mañana de este día de febrero de mil e
seiscientos y noventa y dos años en la ciudad de Sevilla
en la Real Audiencia de ella. Por auto de su señoría
se acordó que se diese traslado de este auto a los señores
de la Real Audiencia de ella para que se acordase lo que
conviene en esta parte.

En la villa de Badajoz a diez y siete de febrero de mil e
seiscientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna.
Yo el Príncipe. Yo el Infante don Alonso. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.
Yo don Juan de Guzmán. Yo don Juan de Guzmán.

Dagui don Pedro Masia el herido y don Martin
Masia en su dha de las fijas de don Juan de
Albornoz y don Alonso de Caceres y don Juan de
su ruyon de Comto en dho y don Alonzo de
Villar y don feris de don Alonzo de
dego en su ruyon de don Alonzo de
don Juan de don Alonzo de don Alonzo de
Cur sur tra y para ello aca de dho de herido y don
de don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
en don de don Alonzo de don Alonzo de
de don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
que en dho de herido y don Alonzo de don Alonzo de
don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de

Nota se hacen de las dhas de don Alonzo de don Alonzo de
de don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
de don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
en fin de don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de

Diego Martin y don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
1100

A mi

Don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de

Don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de
don Alonzo de don Alonzo de don Alonzo de





SELLO QVARTO AÑO DE MIL E. SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

dadas por el Cabildo de... que de por dar dadas...
 cion y dardada de lo que conpense a cada uno...
 de lo que executar ni el super intendente...
 bi seio se aplican lo que se permitiere...
 a aquella que le xiti en mundo lo care...
 adeos que se hubiere cobrado que para...
 de las cobranças y el castor de los...
 dido que en los super intendentes...
 de lo de aquellos que en Tribunales...
 or y en... los efectos que en...
 an de despachar e executar para...
 dase la rre de dacion y alindan a los...
 con benencia propia que si los...
 dadas por que se despachara e...
 quia que se... el recar to a...
 quien de pro uidera y remedie el...
 no se p... a alguno...
 a de en... de... y muy...
 per lo que le ca a las...
 de en sus... de...
 de... con el...
 de... en sus...
 mano de los...
 en... y... no se...
 por... de... que...
 de... de... que...
 no... al...
 onales o con... a...
 de... y... ni...
 con el... en lo que...
 el... de... que...
 de... cada...

mi la preciosa mon de cada mes en las oficinas de la
uno de los ministros de aqui como es de el cuy deda de
cada un de los que fueren obrando de lo de ellos y por
vicio asi de los que se dan ministros para por mi confesso de hacienda
de como de las de mas y no constando por en las oficinas
del contador o con dados de por quien de las pachechos a bor
por una de que en dudo las en las oficinas mencionadas
no se le puedan librar para si mis ministros de la hacienda
para las otras que son ocupaciones y que si los otros superintendentes
de no obrasen en todo lo se ferido con las otras exhorta
ofes ban cios sin incurrir en omision en las cobranças
ni el modo de ellas segun como se ha de fer en cargo y se ha
de dar en las otras segun lo me recibiere la inobservan
cia de lo que se ha de fer por tanto basta en mi confesso de
a ciertos efectos por bien dar la presente por lo
que mande que asi se cumpla y execute in bistable
que se fixe el caso ni replica a alguno por con benignidad
a mi beneficio en el dudo de los en las cobranças y al
beneficio de la causa publica y quando que de lo
que se deba de tomar la razon de mi confesso de la hacienda
por de quando y por los contadores de la razon de mi
de el hacienda el escribano mayor de las otras
factores de las y los de las otras y que original se pague
en el archivo de las otras que confesso de hacienda pa
ra que en todo tiempo conste de la posesion y se execute
de fecha en Madrid de veintey tres dias de noviembre
de mil seis cientos y noventa y dos años Yo el Rey por
mandado de sus muy altos señores don Juan baptista de
arce y copia de la cedula de su magestad que en el
negra de don dno de para que conste de lo que se ha de
ni contra el de don dno de don dno de don dno de

Yo don Juan de...
Yo don Juan de...

Yo Mique en Pique Vique Vique de go vito
 En forma

Ante los señores que yo Juan de minguera del mal
 en como de este Consejo de buenos para todos los que
 se ovan a honra de se fudo de. Miquera Vique foma
 y de lo que se ovan de en el de la foma de si lo con
 en Mando de foma de

Diego marín Judicimingo

Nico Juanes

Sanchez

blanco A. L. L. M. Torres Rodriguez

En la villa de ...
 Juan de minguera
 Mando de foma de

A la Paraque
 de don ...
 de can ...

En la villa de ...
 mes de ... de ...
 Juan de minguera
 Juan de minguera
 Juan de minguera
 Juan de minguera
 Juan de minguera

II

Para despachos de oficio cos mrs.

Sello Quarto, Año de MIL
REISCIENTOS Y NOVENTAYDOS



[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal document or administrative record. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Y como se ha de lo que se ha de hacer
archivos que mano de papel de abeinte de ha
o furo, como que ha de ser, como se ha de
~~de la~~ de la villa de Badajoz para que sea
como se ha de ser de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz
de la villa de Badajoz de la villa de Badajoz

Mano de ...

Don ...

Acuerdo

Entre Villa de Badajoz en quatro dias del
mes de febrero de mill e noventa e tres
los señores Diego Martin de ... y su ...
no Alcalde ... Pedro ... su hijo, ...
amigo, ... Pedro ...
moreno de ...
esto estan de punto en las cosas de ...
como lo an de ... y de ...
las cosas y bien comun de ...
quanta abeinte ... de ...
mas que a ... de ...
tiene el que se den los ... a los personas electos

Y para ello mandaron pedir de las posesiones
de la Real Audiencia de Sevilla quanto se hubiere
de dar los dichos no se pudiesen concluir en el
termino que para los dichos se es concedido y en
su conformidad así lo acordaron mandaron firmaron

Juan Marin Juan Dominguez P. Ting
N. 10000 Juan no

Por sumo

Juan Dominguez



Este despacho es de oficio de mrs.

EL REY DON CARLOS TERCERO
Y SU REYNADO
DE MIL E CINCO CIENTOS NOVENTA E
TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a royal decree or administrative order.]

199

Los muchos Reynos El Imperio y seguridad de nuestros Reynos
 tanto para fines como comerciantes, que continúan de son llamados de
 dente, tan por nuzca y con el nombre de dante en un breve
 El de mas famosas Bandoleros, que no sea experimentado así debien
 do atribuirse a la floquedad de las Justicias, a quienes accado la exco^{on}
 y unprimen de las dhas Leyes, cuya Omisión de una ser castigada
 con la Senedial que pide la importancia del fin a quien se mul
 gacion de dante que se aora de aqui adelante, no permitay que
 ambilablen de ellas dize que. Visto y lo del nuestro Consejo
 con nos con el dante, se acordó dar esta muestra Carta, y las
 qual. os. Mandamos a todos la cada uno de vos. Segundo es,
 asi a los dhas Leyes, como a los que se aora de aqui adelante, e a las
 dhas Leyes y de mas de fecho Omisión y Exco^{on} de las Leyes de
 dente, y hazer, guardar, cumplir, y obedecer, cuando por todo
 se gion como en ellas se cada una de ellas se contiene, sin mas contra
 dente, permitir, ni dar lugar, que se contrabien en manera alguna
 y en su exco^{on} y cumplimiento aora de aqui adelante, no permitay
 ni dar lugar que en ninguna fidal, Villa, o Lugar, cuya Verdidad
 sea de mill vecinos a mas, a saber, ni de a biazim de, Titanos ni Titanas
 y que los que en esta parte de los dhas Leyes se aora de aqui adelante
 con los dhas Leyes, para subvertir y perimayner, en ellos como los
 mas vecinos, sea para aplicarse presuntamente a la labor y entrase
 de las dhas Leyes, y no a otro fin, ni en elgo alguno, a los que les
 prohibimos el que quedaran a saber en las dhas Leyes, ni a saber la
 lengua y que se gion, de que se aora de aqui adelante, y que
 quedaran vivir, ni en las dhas Leyes, en Barrios separados. En los mes
 clados con los vecinos de otros Lugares tambien, los prohibimos el
 que quedaran a saber, a las finas, ni en las dhas Leyes, ni en las
 ni moneres, ni fura de las finas, ni en las dhas Leyes, ni en las
 testimonio de no gubio por donde Consejo, haue las Criados, en sus dhas
 y queremos que el que contrabien a los dhas Leyes, o a quien aora de
 sea donado en esta parte de las dhas Leyes, donde San Lluís de luego y que se aora
 en las dhas Leyes, y que se aora de aqui adelante, a los del nuestro Consejo, porque
 con el hor den se exco^{on} de aqui mismo es muestra de dante, que de las



REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

En las Justicias, Los Jueces, sus causas de lo ordinario, y
 llamados en ellas bocas de fuego, encontandolos con ellas en lo
 mismo, denotando qualquiera parte, Los Jueces, y el mismo
 Los Jueces, a las mismas Justicias, En las quales, no se suan por
 ocho años, todo lo qual queremos sepades que en cada una de las
 Lugar de los nuestros Reynos, Camera de Parra, para que se
 dentro de dos meses, de la Publica, y para lo que se termino, se
 Las Penas referidas en la dha. Leyes en los transcurridos de ellas
 por las dhas. Justicias, tengari particular cuidado, en su obediencia
 aperturamientos, que a demas de que sera Cuyo Trazo de Verdones
 y de Proceder con los Comissos, a los demas que hubiere en el lugar de
 Lo sezan por Vuestro quencia todos Los Dominios que se causaron
 Justicias por defecto de darlos en sus Cumplimientos, a lo que se expone
 y de lo que se tiene de lo cobrare Jueces dando quinta, a los dhas.
 Consejo y mano de nuestro fiscal, el qual se mandara de como
 que esta nuestra Carta de que queremos se ponga traslado, en los dhas.
 Ayuntamiento de cada ciudad, Villa, Lugar, y que el teniente
 tenga obligacion de hacerla notoria, a las Justicias, para que se
 Comprehensor, y mandamos que el traslado desta nuestra carta se
 por conuerda del infrascripto nuestro Secretario, y en el dha.
 de la dha. Carta, como si fuera la original, y no se
 de pena de la nuestra Merced, de treinta millones, para el mes de
 mones de la qual mandamos a qualquiera de los que con esta nuestra Carta
 de los dhas. Justicias, que se lea de publico, cada en Madrid a diez
 de Mayo de Noventa y tres años, que se cumpliere en los
 de las dhas. Justicias, y de las dhas. Justicias, y de las dhas.
 de las dhas. Justicias, y de las dhas. Justicias, y de las dhas.

SELO QUINTO AÑO DE 1832
FEBRUERO DE VEINTI OCHO
DÍAS.



Domingo de la Sabana Secretario

Al Rey nuestro Señor de España. Le fue comunicada

Por Su Mandado Don Antonio de los Rios de su Consejo Real

traida de Don Joseph Veloz: Promotor del Comercio de Bayona. Don Joseph

Veloz: Concurrido con Don Juan de Domenech. Cálculo de la

Para esto contenido en otras Reales Provisiones que se refieren

Con Don Antonio de la Barreda, Veloz de la Real Audiencia

para que se cumpla. Las otras Villas que se refieren

que se refieren. Para que se cumpla. Las otras Villas que se refieren

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

Copia de la Provision que se refieren. Para que se cumpla.

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

de las Reales Provisiones que se refieren. Para que se cumpla.

y qualquiera escrivano L. n. o. f. g. e. C. a. u. l. l. o.
 tes testimonio, y ena de quinientos ducados aplicados
 La Camara de n. Magist. d. Dado en Badajoz
 a die de Enero de mill e noventa e dos años = D. n. o.
 y seravientos y noventa e tres años = D. n. o.
 Pedro de Alvega Recuerdo = Por mandado de n. Sr. m.
 Alonso Pavaon Inorras = en m. d. d. = D. n. o.
 Lo vale =

Yo Juan Blas es criuano de n. Sr. m. d. d. que es
 por lado de n. Sr. que ante n. Sr. m. d. d. n. Sr. m. d. d.
 de n. Sr. m. d. d. sacado por n. Sr. m. d. d. es criuano
 de n. Sr. m. d. d. lo ha bien y f. m. d. d. sacado y el m.
 f. m. d. d. lo f. m. d. d. y p. m. d. d. en n. Sr. m. d. d.
 die de n. Sr. m. d. d. de mill e noventa e dos
 años =

Juan Blas
 Inorras

Juan Blas
 Inorras

Fragment of text from the adjacent page, including words like "Padre", "D", "me", and "A".

STRENGTH OF THE ...



Para despachos de oficio



SEIS. O. V. A. R. T. O. A. S. O. D. E. M. S. I.
Y. C. E. S. S. E. T. E. N. T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A.
T. R. E. S.

[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

163
33
Libro de Acuerdos y Concejos

Don Juan de Salazar y Sotomayor

Deano de 1693

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



SE LO ORDERTO, A FO DE JUNI
DE TRESCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Yo D^{na} Felisa Maria de la Cerda y Aragon Marquesa
duquesa y gouernadora de las Casas Reales de D^{na} Maria Ju^a de Co
roua y Figueroa Marq. de Luque Duquesa Señal Marq. de
Montañan y de Villahua^a de las Casas de Aguilar y Saluati
na y Villas de Casro el Rio y Villafranca mi hijo y el Sr.
Dⁿⁱ Mauricio Señal de Coroua y Figueroa mi marido de oficio
Marq. que fue de Luque y Duque de Señal de

Habiendo visto la elección que el Cau. Justo y Lexim. de la^a de
Saluati^a me a terminado de Alcaldes, Rex^{tes}, y Jemas Oficiales del
Concejo de ella para este pres. a^{te} de mi^{te} J^{tes} y nouenta y tres org. de
non proprias para ello. y para duplicacion como el castuore; Ello
juntas p. de los oficios las personas siguientes en esta manera =

- Para Alcalde ordinario por el estado Noble
Lorenzo Rodriguez Moreno el biego, hombre llano a falta de numero
- Para Alcalde ordinario p. el estado Ciudadano
Juan de Nogales Moreno
- Para Rex^{tes} por el estado Noble
Lorenzo Benitez Lozano
- Para Rex^{tes} por el estado Ciudadano
y de^{tes} Moreno y para todos hombres llanos a falta de numero
- Para Depu^{tes} por el estado Noble
Lorenzo Rodriguez Moreno Calle de los Venollos
- Para Depu^{tes} por el estado Noble
Lorenzo Benitez Moreno

Juan Gonzalez hombre llano a laica con numero

Para Diputado Ciudadano
Juan Galan

Para Alcalde de la hermandad Noble,
Don Rodrigo Saramillo calle de los Revueltos hombre llano
gusta de numero

Para Alcalde de la hermandad Ciudadano
Don. Moreno el Moro

Para Mayor-domo del Concejo
Juan Perez

Mos quales y cada uno de los sus dichos Rey podex carrear
para que se enjexan los ofiçios en que van nombrados
todo este presente año de la fecha. Mandando al Con-
sejo Justicia y Reçimiento que al presente es de d. d.
Villa que haviendolos por mi nombrados en este De-
creto echo e Juramento que son obligados, los admittan
al uso y exercicio de sus ofiçios pongan en posesion de ellos
que los des enjexen sin embargo alguno segun
la forma que hasta aqui se echo podido ser de
con y otros nombrados mando asimismo e lexen
orden los autos de vista dados y que se dieren por
suces de Censidencias de la villa ordenanzas y
tambien de la y de otras cosas que deben guardar y ex-
ter haviendoseles notorio todo ello y que procure
quanto sea del mayor alivio y buena gobernaçion

de la rúa q. para au^{to} las mande dar y dar la q. en
re firmada de mi mano sellada con el sello de la rúa
mas del Marq. misis q. suspendada de d. p. n. lo
zerre de repa^{do} q. de S. M. junio en No. a veinte de se
nove de mill. ss. y noventa y tres a =

Yo el Sr. D. Juan de
Cabrera

Yo el Sr. D. Juan de
Cabrera

Yo el Sr. D. Juan de
Cabrera





BOLETO CUARTO, AÑO DE NUESTRO
REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS
TRES. 2

Defensoron de los derechos que acaudillo se leen
segun la antiguedad y de como se leen como dha
Potestades que se leen y asi se cum. Sin contradiccion
a Nuna lo pidiere por dho motivo y firmas

Diego marín Juan Dominguez
Nicolau Vuanos

Lorenzo Esfran Denogales
moreno Lorenzo
benitez

Lorenzo Benitez
moreno
es de Lorenzo Benitez
y Benitez

es de Juan Moreno

Juan de
Juan de

Alcaldes de la villa

En la Villa de Alcañices en ocho dias del mes
de febrero de mill e noventa e tres años los
nros Lorenco y daiges moreno fran de mo gales mo
de on Alcañices por dinario, Lorenzo benitez lo can
Lorenzo y daiges moreno Lorenzo benitez moreno y
Pedro Joseph gual y Juan gales diputados de

dos con voz y voto special de este concejo estando
juntos en los casos de junta mientra comoviere
de Voto y los puntos para saber de Confesion de las
causas acerta de publica dixerion que para la
prouacion della y de sus monjes con viene de
buena y buena racion de justicia el que se ote
pe y guarde lo siguiente

Coxtes

Que ningun Vecino de la Villa de qual quier
Estado y calidad que sea sea otado aca para la
terde en los dehesos y montes de esta Villa pena
de el que fuere aprehendido con fardo o canchales
de lo que se ha de pena mill maza Vedis por ca
pie de encina o de al corno que por copa o fardo
de encinas maza Vedis por cada uno el que
se hallare caminando a bueyes de uinos y
ca vedis Si fuere esciuo el dho queda acuso
del capitular el con gente la pena que se ote
pondiere

Coxtes

que ningun Vecino sea otado en tiempo al qual
del año aca caa cochos de los al cor noques
apca a pimientos se le llevara de pena por cada
ca o dho deales y la mesma pena de lo que
se ote para traer en gexgas o corales

Fin

Que el ganado que se hallare en los viñas por
ser viciado para no poder andar en
ninguno del año en ellos por cada una
cada vez baruna ca bal ga dura may de omens



SEDE GOBIERNO, AÑO DE 1817
Y TRESCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.
TR. 13.

Don ga depen sion do Al pre ben di da demo Sre que
ho Reales y de dia dos = cada manada de ganado
o be juno Don ga depen quinze Reales = sion do ganado
deca da pague a quar dho de real por cada ca beca
ma y a demas de las p onas a de pagar el de no del
dueño de la beca due

qual quicra de vacuna que se ha haer en los com
unas pague de pena las pa pu mero de marzo hasta junio
deca sidos tenga la pena de bida y se mes una pena
deca los ye quas de labo y a durez mayores y me nores
del ganado menor tener o deca da as ho ma
ra vedes por cada cabeza y de mas de di nores por
pague el dano Al dueño de la semer sera la
pena deca non si quisiera de una pena odaro

Armas

Que nin gun persona de qual quicra estado
o calidad puea sea otado Ataca a las
pro hi bidos como son pistolas en dho los bui dos
es pados de mas de marca del que fuere Al pre ben
di do con las de mas de darlos por por di dos
de ser castigados segun leyes y por mas cos de
ma y es tad de do lo a cor de do man daron se
publique por voz de pre jones para que Don ga

A no triuente de los

El caudano Dn^o de feon que para la buena ad^ominis^otracion
de justicia con vna A que se A lo sea con un
por que un ellos no se puede el d^o de la m^o con que
con los hon de sus d^ona mag^odad para lo qual
m^o de satisfacion de su benit^oes xax m^o de 2^o

12600 y Bloq^o el caudano de su mag^odad los a lo feon
caudano del cabildo A los quales se toma la razon
y sube bajo mill y sesicientos reales pagados de los
propios de este concejo y mas los diez d^o que le to
delos verinos por suyas y de m^o de quentas y
Jones

350 y Dn^o A caudano de la sea para A la qual no se
y A la caud de la carcel se ma muel martin para que
un parte de el tiempo que duraren sus d^o de los qual
se tra la razon de su d^o de trescientos y un d^o de reales pagados
delos propios de este concejo

300 y Dn^o A caudano de la sea para para publico
Domingo her n^o de la persona que a su m^o de
dos años de su d^o de este concejo de trescientos
reales pagados de los propios de este concejo
delos propios del d^o

Laurea Dn^o con su hon^o de la sea para para publico
A los señores Loren^o de la sea para para publico
Lora de n^o de la sea para para publico
g^o don y Al mediente de su d^o de este concejo
es se en su d^o de la sea para para publico



CELESTINO, AÑO DE MDCCLXXV
TRCS.

De los dichos cada que con Diego de Zeca tienen
el archivo nuevamente hecho todos los papeles
asignados como del cabildo para que es ven
con la ley de dia y quando necesaria en esta forma
así lo man daran a lo daron y firmaron =

Lorenzo ^{de} Juan Denogales Lorenco
Moreno Benitez

Rosifegs + Lorenzo
Benitez

Lo man dado
Juan Benitez

En la Villa de Badajoz en quince dias del mes de
Septiembre de mill e setecientos e cinco años
Yo Lorenzo Moreno Juan Denogales Alcalde
de Prohemeros y Lorenzo Benitez Lorenco Moreno
y Lorenco Benitez Moreno Regidores Joseph
gonzalez y Juan galea diputados todos oviendo ley
de consejo estando juntos en las casas de su ayuntamiento
como lo han de los nombres para con sus y mandos
los unos firmados ante república para lo en dichas

casos de cabildo si moxeno duxo Veruno dudo
 Año de los de Pedro nombrados en la eleccion para
 de presentano de no ventay dos por el estado noble y
 va ha se el dia que se dican los officios ausente de
 Villa Ano con uscion a quel dia abomas la posesion
 su officio lo hace avia de present y Juan A. Dion
 Una cany de ha ca Dion y del munde su officio te
 y como de dea chise te qui ca y asi lo ace de y firm

El mismo
 Belbarran

Antemi
 Juan B. y

Uceptacion de
 de mill y
 de de p
 una y de

en la Villa de... en dies y ses dias del mes de
 de diez moxeno y su... de no gub... ma... son...
 de narios y si moxeno butra Lorenzo...
 como to diez moxeno Lorenzo benides moxeno...
 y si galeas de putado...
 an de los...
 desta...
 seado mo...
 este...
 de no...
 de no...
 de no...
 de no...
 de no...



En la Villa de Alentejo en Veinte y ocho dias del
 mes de febrero de mill e setenta e tres años los
 señores Lorenco Sodriges moxeno Juan de no gales more
 Jon Alcaide Lorenco benides Lorenco Juan more no bu
 no Lorenco Sodriges moxeno Lorenco benides more Jon
 Seguidos Joseph goncalves e Jo galea diputados de
 los oficiales de la corporacion con voz e voto en el pazo
 de la villa e trabas los señores Lorenco al bien comun
 desta Republica dixeron que el año pasado de no ven
 tay dos fue esta Villa e Capitulares que abian sido en ella
 requeridos con el pacho del Sr Governador desta de
 la qual en las muchas que el Sr. D. Juan
 de guara e sus hijos fue de residencia que fue desta Villa
 e abiendo visto que abia padecido en gano en orden a los
 derechos del Rey del pacho de la villa e de la villa e de
 expresa de pacho de la villa e de la villa e de la villa e de
 agraviado con los derechos de la villa e de la villa e de la villa e de
 vida de de buena los autos al Sr Governador desta de
 fado por un pacho de la villa e de la villa e de la villa e de
 e capitulares e por quanto con viene e que se des haga
 de no e a los vecinos no sean molestados ni pagen
 lo que no tienen a los dchos pason a dichos de la villa e de
 el Sr Lorenco Sodriges moxeno Alcaide de la villa e de la villa e de
 e Jo benides es tucano de la villa e ganando el pala
 cio a los un bra do Lorenco con for unidad Lorenco de
 don e promaron

Lorenco

Juan de no gales
 Juan de no gales

Jo. de no origuen
 Jo. de no

+ Josefe

Antonio
 Juan Blas



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ

SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
A OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Acuerdo para
ser maestro
de niños

En la villa de Badajoz en siete dias del mes
de marzo de mil noventa y tres años los señores
Lorenzo Godoy Moreno y Juan de los Angeles Moreno
alcalde ordinario y Lorenzo Benito Moreno y Juan
Moreno burro Lorenzo Godoy Moreno y Lorenzo Benito
Moreno de Godoy y Josep Gonzalez y Juan Galea
diputados todos a privativa de este caso con vos y
voto en el Juicio y con gregados en las cosas de su punto
convento como lo es de Badajoz por su parte con fe y trabaja
los cosas tocantes a esta Republica dijeron que por que la
villa necesita de maestro que eduque los niños en la
escuela por lo mucho que es con veniente para el servicio de
Dios y del bien comun desta Republica a cada uno de
ellos para ello el Sr. D. Joseph Sancho con ba de los Clerigos
de San Pedro del qual se señalan por su parte bases de cien
los reales que se alcan de su parte de los propios de este con
sejo de los señores por el presente año de noventa y tres
para que se abra de noventa y tres con forma de la
orden y a voz dada

Lorenzo Godoy Moreno Juan de los Angeles Moreno
Lorenzo Benito Moreno

El Sr. D. Joseph Sancho
Diputado Diputado Diputado

SELEO QVARTO, AÑO DE NUESTRO
REINADO DE LOS REYES
FERNANDEZ Y ISABELA
TERCEROS.

Don Samuel de Caballero y Ponce, Conde de Soria y
su mayor de casa de la villa de la Piedad y duque de Soria

Trago a los señores alcaides de los dinarios de los
villas de este estado y duque de Soria como la villa de Soria
marques de pueyo duque de Soria conitendos asido sea
vinda de honde na y es tableca apan el de los derechos
que sean de buena piedad jueces escribanos procuradores a que
ales y me gomenos en estos estados que es del tenor siguiente

Donna Felisa Maria de la Cueva y Aragon madre y
cuera don y gobernadora de las casas y estados de Don Manuel
el fernan dez de cordova y figueras marques de pueyo
duque de Soria marques de montan ban y Villalva senor
de las casas de Aquilana y alva pexan y Villas de cordova el Viejo
Villa franca mi hijo y del ex^{mo} tenor Don Luis de Soria
senor dez de cordova y figueras mi marido de puntos
marques de pueyo y duque de Soria

Por quanto para cubrir los exijos que se han como se
pagan e cobran y otros envidios en la de mas de de
rechos de los pleitos y demas cosas Judiciales en que inter
viene; se ha hecho de mi parte y mandado

El examen del fecho siguiente

De la presentación de qual quiesca petición que se oia
pase por las partes en todas causas civiles y criminales
al juez o Jno. mara vedes al ^{no} veinte y quatro
delos autos de finisimos al juez veinte y quatro m^o y
al escrivano lo mismo

De la sentencia al juez veinte y quatro m^o al ^{no} veinte y quatro
delos autos de finisimos donde en el o p^o o audiencia
el escrivano de la m^o y en casa de las partes veinte y quatro

Del examen de qual quiesca fecho en su materia en
causas al juez veinte y quatro m^o al ^{no} veinte y quatro

Del examen en plenaria de todas causas al juez
delos fechos veinte y quatro m^o al escrivano de cada parte
de la m^o y de los autos de finisimos diez y seis m^o y en lo que no diere
quatro = y de la de como es o no de los autos y de los
autos de cada una diez y seis m^o y de los autos de cada una diez y seis m^o

De qual quiesca de clausura que se pidiere por las partes
al juez veinte y quatro m^o y de los autos de cada una diez y seis m^o

De los de clausuras de calumnia se debe otorgar lo que
en los fechos de plenaria

De qual quiesca fecho de herida muestra publica
de credito y las de mas como fuesen diez y seis m^o y
al escrivano

Del sumario de memoria de herida al juez o Jno.
de los autos de finisimos veinte y quatro

De la aceptación y sujeción al escrivano

Veintay quatro mara vedis

Del deca número al fues veintay quatro m^o
a el es caivano lo mes mo

Del de ca número de tubelos al fues veintay qua-
tro mara vedis y a el es caivano veintay ocho m^o

De qual quicra des honros en delacion para apelacion
para tribunal superior a el es caivano doientos m^o
veintay dos m^o

De qual quicra dros des honros que se hiciere de
autos ciento y veintay seis m^o

delos des honros tradicionales para saca de pa para
presa y dros como ya antes veintay ocho m^o

de la cabeza de pro caso en causa criminal al fues ocho
m^o a el es caivano Veintay quatro

del examen delos delictos de sumaria lo mes de do ante
el dente

Del manda número de prision el fues doce m^o el es
caivano Veintay quatro

De qual quicra un ferson que lo me al fues veintay
quatro mara vedis y de cada fere quanta y ves puesta
a el es caivano Veintay quatro mara vedis

delos edictos en que se llaman los deos en rebel dia fues
veintay quatro m^o a el es caivano veintay ocho m^o

De estado para bxa lo es caivano veintay quatro
mara vedis

Delos fees que se dan de publicarlo y des se can pro

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
1838

Contado diez y seis mara Vedis

De la compra del terreno de San Juan de los Rios de los Baños
es el valor de renta y ocho mara vedis trescientos y quince

De igual quiza sequestro de Vinos que se hiciera
se renta y ocho mrs es el valor de renta y treinta y seis mrs

Del deposito es el valor de renta y ocho mrs
de los deca ni mientos de causas criminales que se
pagan de renta es el valor de renta y ocho mrs

del cumplimiento de igual quiza se quita renta tres
y quatro mara vedis es el valor de renta y quatro mrs

Pregonero Decada pregon en qual quiza negocio o causa que
se haga de renta Vedis

De igual quiza se renta treinta y quatro mrs

De la publicacion de los edictos doce mrs

De la presentacion de la peticion en que se pide la execucion
o de renta Vedis es el valor de renta y quatro mrs

Del auto en que se manda despastrar trescientos y quince
mrs y es el valor de renta y ocho mrs

Del manda miento de la execucion tres doce mrs
no treinta y quatro

y para se quita renta para su renta trescientos y quatro
es el valor de renta y ocho mrs



SEÑOR DON V. R. T. O. A. N. O. D. E. R. E. T. E.
D. S. S. I. G. N. E. T. O. S. Y. N. O. V. E. N. T. A. S.
T. R. E. S.

De la rra de la execucion el caivano sesenta y ocho m^{rs}

De la abuala fue doce m^{rs} y el caivano Veinte y quatro m^{rs}

De cada pregon en qual quiera causa negocio doctm^{rs}
del caivano y del temalte sesenta y ocho m^{rs}

de la cita con deste mate el caivano treinta y quatro m^{rs}

De la sentençias de remate executivas lo die pnes do en lo
civil

De la fianca de la lei de lo ledo el caivano sesenta y ocho m^{rs}
fianca de costos fue doce m^{rs} el caivano treinta y quatro m^{rs}

De la fianca de mientos de pago fue veinte y quatro m^{rs}
el caivano sesenta m^{rs}

De la fianca para seguir si no fue treinta y quatro m^{rs}
el caivano sesenta y ocho m^{rs}

De qual quiera posesion dentro de los muros el caivano
ciento y treinta y seis m^{rs} y fuera de los muros doientos
y quatro m^{rs}

en el campo si se ocupa dia quatro cientos y cinco doctm^{rs}
y sesenta y dos m^{rs}

Lo mismo se executivó en los an para fianca de la lei
de lo ledo que se pone a con tinuacion de la sentençia de re
mate del caivano sesenta y ocho m^{rs}

De la fianca de inventario fue doce m^{rs} el caivano Veinte
y quatro m^{rs}

Del mes de asistencia de Primas Treinta y quatro
al mes de asistencia al dia y los caño quinientos
y quatro m

asistiendo mañana y tarde de 15 No y 10 No la mi Pad
lo mismo en las asistencias de los almonederos
del deposito de bienes de oronano setenta y 10 No m

Delas demas asistencias que se hicieren lo dispuesto
en el

Al mismo no que se pague de guarda cada dia cien
y treinta y seis m

Procuradores De cada petición aunque venga firmada de abogades
siniendo tambien suya treinta y quatro m

De llevar y traer el pleito cinco m

De la presentación de cada bes No que traexeren por los
bes diez y seis mara vedes

De la aceptación de cura duxia de meson treinta y
no mara vedes

De la asistencia de formar confesion al menor y
treinta y quatro m

Alguaciles - De la rrua de elevacion treinta y quatro m

De la rrua de la rrua ala parte treinta y quatro m

De la posesion setenta y ocho m

Y poner el campo ciento y treinta y seis m

De cada vna de las demas dilaciones de pxiion
yay quatro m

Por el presente mando al Douce nades de la

de la p^a estado de feacia haga se guarde cumplido y execu-
te como en el presente asⁱ en la villa de com^u como en las
demas de dicho estado de feacia sin conu^{er}ta se conu^{er}ten
ga a el en manera alguna. Talos p^ues es talo ban^g
y de mas m^uni^o p^ues que con p^ues de m^udo asⁱ m^u
mo op^uen. Lo en el conu^{er}do en p^ues y con p^ues de
p^ues de p^ues con m^u en que doi^o p^ues conu^{er}do aca-
da uno p^ues cada uno que inu^{er}ta en aplicados a m^u
camasa y de los dem^uos que se inu^{er}ta en ayuda
con dicho gouernador para hacer las publicaciones
y dem^uas diligencias p^ues benientes para que se cum-
plido efecto que para ello doi^o el presente firmado
de mi mano sellado con el sello de los ar^umos del mar-
ques mi^o p^ues y de p^ues de D^o Juan Lorenzo
Cezada secretario de su magestad y mio en ma^u de
abierta de p^ues de mi^o y 11^o y noventa y tres años
Doña Felicha maria de la c^uada y aragon = Por^una
dada de su c^uada D^o Juan Lorenzo

Y para que lo conu^{er}do en dicho de c^uada se cum-
plido efecto y se guarde y guarde lo que di-
cho es en el presente para el p^ues de la demanda de p^ues
la presente para cada uno en su p^ues de p^ues a
quien de p^ues de su c^uada y de p^ues y de
la p^ues p^ues de p^ues que inu^{er}ta en p^ues de p^ues
el leu^{er} de la man^u de m^u con p^ues y en su conu^{er}do
que se p^ues de dicho de c^uada y aran el p^ues de
lo p^ues en cada uno de dichos p^ues para que que
de p^ues lado en el p^ues para su gouern^o y fecho p^ues
una original a dicho leu^{er} de p^ues para que lo p^ues



SE LOO VARTO. AÑO DE 1631
Y 3156363708 Y NOV 31 1631
TRES

Perme y se le doaa breve del pacho y pagana con cada
Villa lo que le va señalado para su sueldo y para los
rechos del presente y sueldo y para cada uno de
su jurisdiccion lo cumpliran sola pena de dicho
breve que asi con brene al servicio de dicha
nora fecho en la Villa de Badajoz en quince dias
mes de no bien bre de mill y 11^{to} y noventa y dos
Dⁿ Manuel de la Pala y Jovaa = Para su man
de su merced Miguel Varona Calderon =

Con licencia de su señoría el dicho con el traslado que con
el dicho Jofep de suilla persona nombrada para esta
aquien se lo volu^o y esta bien y fielmente sacado y
grido de que doi fee y otorgue en saluacion en
dies del mes de febrero de mill y 11^{to} y noventa y
dos

M^{te} M^{te} M^{te} El Rey da

Mano Blas

en el dicho dia mes y año y vos de el p^o de la
sepe gono lo contenida en el traslado de las
res y asi mes mo se lo notifique a los señores
lo doi fee y otorgue y para de no galy more
dinario en su persona doi fee =

Mano Blas



REGLAMENTO. AÑO DE 1782
DE LOS SEÑORES DIFUNDORES
5268.

En la Villa de... en ocho dias del mes de mayo
de mill y... noventa y tres años los señores Lorenzillo
daiges moreno y su hijo de no gales moreno por abalados hacedores
narios Lorenzillo y su hijo Juan moreno su hijo Lorenzillo
lo de no gales moreno por Lorenzillo y daiges moreno y su hijo
Joseph goncalves y Juan galeas de pastados todos de oficio
de este concejo con voz y voto en el es par do por
por y son gregados en los casos de su ayuntamiento en tanto lo
me lo han de los señores para su patria y con ser de los
señores porantes al bien comun de la Republica de esta
que por lo este concejo de sus señores moreno y su hijo de
lo sea de no gales moreno de al gual para que aiga mas
asistencia en los de la justicia y es de los y de mas cosas
en que se requieren de los señores de no gales moreno y su hijo a
conclusion de lo sea para de no gales moreno y su hijo
de para que asista para al cargo de la casa del publico
de la Villa de... en el mes de mayo de... de...
que hace el oficio de... con que es de la Villa
de no gales moreno y su hijo que en los que se ofician
en las cosas de para ad mas de los de no gales moreno y su hijo
para que toca al de no gales moreno y su hijo de al gual
de al gual y de no gales moreno y su hijo para lo madre del
señor... de no gales moreno y su hijo y cinco de los que
de se han de pagar de los propios de este concejo

Acuerdo para
de al gual
de no gales moreno y su hijo
de para que asista
de la casa del publico
de la Villa de...
de no gales moreno y su hijo
de para ad mas de los de no gales moreno y su hijo
de para que toca al de no gales moreno y su hijo de al gual
de al gual y de no gales moreno y su hijo para lo madre del
señor... de no gales moreno y su hijo y cinco de los que
de se han de pagar de los propios de este concejo

dixeron que de uian y de Vieron acordado ya con
daron se les reparta a los Vecinos de S^{no} Pargo
ya adal del panto con forme sus familias y ca
u daley racion de cada uno de lo que le fuere
separtido les criatura de obligacion de pagar lo
quin u pal y cuera por el dia quince del mes
de Agosto de este presente año de este lo a cada
con y firmaron

lovenco ^{co} grande nogales lovenco
moreno benitez

del mouna del buro ^{co} Jovito Orizcano
moreno

José J^{co} Pazam de
Juan Blay

Auerdo para el
no bendario =

en la Villa de Badajoz en ocho dias del mes de
Mayo de mill⁷⁰⁷ y noventa y tres años los seño
res Lorenco Rodriguez Moreno Juan de no yales more
Jon alcaides Lorenco Benitez Lorenco Juan Moreno
del buro Lorenco Rodriguez Moreno Lorenco Benitez
more Jon Seguidores Joseph gonzales y Juan galeas
de pastados todos o jiuales de este concejo con voz
y voto en el estam de Justos y con que a los en los
casos de su ayunta mienta como lo han de ser y los
quienes para su obra y con feria los los porambes res
ta de su obra dixeron que por quanto los de

SEAN V. R. T. O. A. P. O. D. E. C. A. S. E.
D. E. S. E. C. R. E. T. O. S. Y. P. R. O. D. U. C. T. O. S.
D. E. L. R. E. Y.

Los Señores de esta Villa se han de los Señores de la gran
Jura y sean hecho. Todos los días de genio por tres
apodado de me dia. Pero no viene de que es plaga que
divina magister no in via sea sea mina de de
seon juez y se haga un no bonario sacando empre
tion a la Virgen de Agua Santa para q. pida
preciosísimo. Si no se ome con ofi de mi per con
la plaga sufra para lo qual a con daxon se ha q.
dicho no bonario sacando a la Virgen de Agua Santa
en proteccion y se ponga en la Iglesia Paro quial de
esta Villa donde se haga los gastos de cera y lim
hemitas sean ponga de de con esto que con Felixio
sacando un bonario no de cezido se haga bueno a bon
judo mo. No si diregan que por q. esta Villa pida
a padre quaa dian del convento de San Juan de
este año. Un Felixio para que con jurate de cha la
gosta de qual monte se halla en el Ferrnino saca
delos con juras. Se debe de mitta en el campo con
Fencia del Obis y capido en lo qual se han haicn de
quior gastos y sea q. con viene se hagan de Proy de
fios a con daxon de que el mayor de mo de
concepo heve todos los dias que se vea a los de la
años Un Felixio de dulces y vino y le haga el
Alto Felixios con querta y talon para haicn



Para despachos de oficio con nros:

SESO QVARTO. AÑO DE NRE
Y REISICENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Exceder la libranca para pedir rago y en esta con forma
asi lo aca daon y firmaron

Q' nosi de tener que es de tal modo A lo xio por alguna
el con el nazio. A Manuel martin el qual por sea que
de de las de heros de su experiencia asi se polo onada por
cuya causa se deca de ad me nis que se hicia por lo q
y otros raciones que al cubildo de la dition viene el q
se de pida de dicho oficio y asi desde luego le autorizan
por de pedido de l y mandaron y de pro tate el tiempo
que ha en vida y se pague hartos y en esta con forma
dad asi lo aca daon y firmaron

Lorenzo
moreno

Juan Denogales y de nro
benitez

Se no rono
del Burro

Lo q' dize en
no se no ent Lorenzo

Roxifiguet y de lles

Juan Domingo

Acienda para non
depo si faxio
del potito

en la Villa de Estuacion en quatro dias del
mes de Julio de mill y 11 y no Venta y de y and
Lorenzo rex Lorenzo Moreno y Juan denogales

more Jon Alcant de rodinarios. Lorenco berni seg
 locano ju no xeno del burto-lovanco no dexiga mo
 xeno Lorenco berni seg more Jon regidor. Joseph
 gonales. Ju galea diputada. Pedro de f. ciades
 de se con tes. con vs y bola estan do Jun tos en
 su junta miento para tra tra lo pot ante al
 de la Republica dixeran que por q. est traye quetien
 de au dal el ponto sedio pres tado. Alor vecinos para
 bualo por ante maria de agosto deste presente año
 dñe se mien de tres por fanega como es los fun bue y
 quanto esta por tome el plati y con vion. el que se
 y nombre de poritaxio dixeran que de uian denom bra
 y oron braza por de poritaxio. Ju roman camo turo
 de uian de la Villa a quien se le no si figue a ceptu
 y fenga libro de castros y sea que me moxia de
 los es cri turas para su cobran ca y an lo aca da en
 y firma en =

depositario
 Juan Roman
 zamorano

Lorenco es mandanoglas Lorenco bami
 more no
 Si marino
 de burgo
 Lorenco es mandanoglas Lorenco bami
 more no
 es de se galea
 de

SESSOVENTO, DE DE NTE
Y SESENTOS Y NOVENTA
TRES.

Parallo de m... Cobrador de ellas
M... de Sevilla Aquien
se le entregue Libro... para que
sahaga... forma que...
Par... de...
de... con...

Lorenzo de
Moreno
Francisco
Lorenzo
Benitez
Juan
de
Moreno

do
Blas
muñiz



Para resguardo de los efectos mios

SELEO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SESISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

D. Manuel de Cabata Ph. Nar gouea nada
y su hija mayor de la Villa de esta su estado y de
cudo de feria etc

Hago saber a los señores Alcaldes ordinarios de
las Villas de este estado y ducado de feria como por lo
que se da de licencia e tenido el orden del Senor
siguiente

orden

Es en orden que a cargo de tenerme mande su
magedad que se ponga prevenida todos los milicias
de esta provincia para segunda orden que an de marchar
alor corras de an dalucia y de puesto de no a bien forma
do me repartido los con panes que a de tener por el
de tiempo que a cargo de para el. Unid disponda luego
y sin dilacion tener pronto 400 hombres de todos los
lugares del con forme sus vecindades y si fueren posi
ble que seaa men con los armas que se bicen los mis
mos lugares como sean mas que sea sacabues picos
y paletanos y lo del granito de Unid no perdian
sea de tiempo en dilacion tan precisa y del ser uicio
de su magedad y de tenerlo e tenido me dase Unid
abito quanto antes sea posible Dios y a Unid
con los años hasta 25 de junio de 1793
el man que desan bicen de D. Manuel de Cabata

Y para = Tener Perucion de dicha Rorden e pro
ulto y hecho de un' fimiento de los d^{os} Loo
dad^{os} que se do^{en} como se sigue = en la Vi
dessa sea en Veintey siete dias del mes de
Le mil y ^{Rey} noventa y tres años el ^{Rey} Don
de la Real Rorden y Justicia mayor
Villa de esta estado y de cada de feria diez
cinco' cada Rorden del ^{Rey} Don
San Vicente capitán General de las fronteras
en que de los Villor de este estado se aluden ^{Rey}
tres en cada par del ^{Rey} Don de los ^{Rey}
daluca para n^{ra} Justicia que se tiene para acom
por una mayor de la corona y en Perucion de
Rorden sumario de parte de los ^{Rey} Loo
entre los Villor de este estado en la manera
A la Villa de feria nueve saldados
A la Villa de la patria diez saldados
A la Villa de Tamorina diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados
A la Villa de Aluati era diez saldados

A la Villa de Valencia de mon duei quatro dias
A la Villa del alconar dos id de los
y para que los dichos Villages pongan
presentes los id de los de su reparto en los
cañados con los arroyos de mos que se acaban
en prietas y pasturas que pudiesen pertenecer
segun orden de los dichos señores de segunda orden
de forma que se done fechos para sumaria de los
dichos bienes con sercion de los dichos señores para que las
dichas Villas Civiles de gobierno se fende
Pena que seran castigados a la omision que tubieren
en las serciones de dichos bienes por este su auto a tributo
de los dichos señores de Manuel de Alcalá, Virrey
de Aragona faldaron - El qual dicho orden se cumplia
van Nros. con la gran diligencia que se requiere dando
breve despacho a los dichos señores de lo que se mandado
por su venida a la villa de Valencia. El qual dicho auto se
ende a diez dias de mes de junio de mil e quinientos e
dos años de Manuel de Alcalá, Virrey de Aragona
e sumo Mique de Aragona faldaron

La qual dicho orden con la qual que se ha mandado
a los dichos señores de lo que se mandado
dein en diez dias de mes de junio de mil e quinientos e
dos años de Manuel de Alcalá, Virrey de Aragona

M. A. F. M. J. De la Villa de
Juan Blas muni?

Para el pacto de oficiales nros.



SEDEOVARTO. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a medical or official document.]





Para el Rey de Castilla y de León

REYNADO DE ALFONSO OCTAVO
REYNADO DE SANCHO OCTAVO
REYNADO DE ALFONSO OCTAVO

Yo el Rey Alfonso Octavo de Castilla y de León
Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Alzamos a los señores de Guzmán, a los señores de Guzmán
a las villas de Alcañices, de Alcañices, de Alcañices
de Alcañices, de Alcañices, de Alcañices
de Alcañices, de Alcañices, de Alcañices
de Alcañices, de Alcañices, de Alcañices

De Real Orden con el teniente
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Don Alonso de Castiella y de León
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Don Alonso de Castiella y de León
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Don Alonso de Castiella y de León
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Don Alonso de Castiella y de León
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

Don Alonso de Castiella y de León
Don Sancho de Castiella y de León

Don Sancho de Castiella y de León
Don Alonso de Castiella y de León

RELOQUE DE LOS REYES
DE LOS REYES DE ESPAÑA
REYES

La dha ley... de los reyes... y en su cumplimiento ha
 vez... de los reyes... grandes... algunos...
 Buenos... mercaderes... el protocolo...
 El... de los reyes...
 Estas... de los reyes...
 Ingenieros... de los reyes...
 De los... de los reyes...
 en... de los reyes...
 mercaderes... de los reyes...
 a ambos... de los reyes...
 manifestaciones... de los reyes...
 y... de los reyes...
 por... de los reyes...
 por... de los reyes...
 tabien... de los reyes...
 por... de los reyes...
 en... de los reyes...
 y... de los reyes...
 en... de los reyes...
 y... de los reyes...
 y... de los reyes...
 y... de los reyes...
 y... de los reyes...

de desusgrava, ni clesi^{na} Pudiere admitir lo por a de privacion de
oficio. y que en las a Duomas nose Recuerran ni se despaheasen
Las mercaderias de los dhos abalaces qd se son de todo pago
Causa de los qd quentancia entendiendo temian p reonion los me
dones naturales de los Reynos de quierde lo que obligaron
O manifestar ni a parrar Las mercaderias qd bi en onenura
de fuera de los dnos Reynos para examplo
Mando asimismo qd por quierdesen gozar de esta exempcion
de ser encasos qd se hubieren sacado qd se de mercaderias de un
pedio qd diesen tener de como las exempcion qd les bi en onenura
signadas qd para este efecto manifestasen las qd sacaron de
que trayeran de las penas que traian. Inqur, por las leyes e
transgresores qd por quechame. Introducido. por a es un par
obligacion de sacar mercaderias. Estos Reynos en p de las qd
transferas quemeton en ellos en Recuerr. Capaga en leons a pag
fueron de los Reynos qd querederian no sacaran. Capaga de los qd
dian hazer empleo qd no Recuerr. Omer de quierde su de
de las mas leons de las dhas son parradas, q quando fueron qd
de los Reynos de los medios e de quierde de las mercaderias de los
Mando que en ningún caso readmitirse de la forma de los qd
de los qd confecto se hubieren los empleos conforme a la ley qd
de sacarse de los dhas. de sacar mercaderias qd diesen por de
de algunos tubieron de sacar de la de los Reynos de los qd
de algunos en m? en año pasado de los dhas. de los dhas.
Mando guardar cumplir de executar las dhas leyes a un
de sacarse de los dhas. de la forma qd de la forma
de como entrasen las mercaderias de fuera de los Reynos, qd de
de su valor de sacarse de los dhas. de los dhas. de los dhas.
de los dhas Reynos de sacarse de los dhas. de los dhas. de los dhas.





SELO QUINTO, AÑO DE 1755
FEBRUERO DE NOVENTA Y
TRES.

En la ciudad de Burgos, a diez y siete de Enero de mill e setecientos e cinquenta e tres años, yo el Rey, por la presente mandamos que se observe y cumpla la general de que somos Informados y encon-
 tra biniou de las dhas leyes. Suo vitades entran a fura en ubi llyna
 muchas mercadurias y deneros por unq^{ta} a extranfero naturaly sal
 cando en rre dno de llos en los Puertos de los dhas Reynos de Portugal
 lo que se cumplim^{to} al dho q^{ta} por las dhas leyes de que se han concesi-
 do por p^{ta} de esta Monarquya de quando gober^{no} en ello el temedio que
 combine Nro^{ro} y los del nro Consejo y por nro^{ro} consultado de llos
 por esta nra^{ra} Carta y Plaque^{ta} lo mandamos a todo y a cada uno de
 vos segun dho es, queriendo en lla^{ta} de que se cumpla y se cumpla
 de que se fecho mencion y la guardari^o cumplim^{to} de que se
 guardar Cumplim^{to} de que se cumpla cada uno de vos y lo que os tocage
 en lo de que se trata segun^{to} como en lla^{ta} se contiene, sin las contra dho
 permiti^o ni dar lugar a que se pongan en man^o de q^{ta} y en su dho
 cumplim^{to}, hagi^o q^{ta} los mercadurias y deneros de qualq^{ta} y naciones
 de que se trata y pongan^o de inventario las mercadurias y deneros que
 ovieren de introducir en los Reynos y qued^o en fura las que han de
 aboradar de que dentro de Nro^{ro} primero siguiente a nra^{ra}
 socasamen^{to} mercadurias y deneros de llos Reynos. El dho^{ro} enter
 el q^{ta} introduzen en llos en llo^{ro} de las leyes q^{ta} no se da de lla^{ta}
 q^{ta} no se da de lla^{ta} como se dispone de las dhas leyes de lla^{ta}
 como que los fideles de nra^{ra} natural^o de llos nros^{os} de llos q^{ta} no se
 mas que se puedan ser fideles de llo^{ro} de llos Puertos de llos q^{ta}
 que sean Civiles y naturales de lla^{ta} que se les ant^o de llos q^{ta}
 no se da de lla^{ta} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro}
 para que Nro^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro} de llo^{ro}

Materna de tanta importancia queremos que en la jurisdiccion de
 cada Ciudad, Villa o lugar por donde se introduxeren las dhas mer-
 caderias se ponga un Libro Publico. y adonde se les ^{no} el punto de entrada
 ante la Justicia de su jurisdiccion y razon de las manifestaciones
 y fianzas de ejemplo y se ponga en cada uno de los puntos de las dhas
 Ciudades de las Mercaderias y Entradas. Tambien en el punto de las
 Las Unas y las otras. De las Justicias de las dhas Ciudades no
 sean Caxillerias y Capitanes de los puertos de las dhas Ciudades
 por quatro dias cada un millon. Por la ley de la orden de
 de la Real Caxilleria en proveyendo de los puertos de las dhas Ciudades
 de los años de los Reinos de los puertos de las dhas Ciudades
 prohibieron a los puertos de los puertos de las dhas Ciudades
 de la Real Caxilleria en proveyendo de los puertos de las dhas Ciudades
 queda hecha la dha manifestacion y fianza con relacion de
 y se debe tener en el nombre del Real Caxilleria de la dha Ciudades
 en las dhas Ciudades por perdidas de las Reales en que binieren
 y queremos que las dhas Justicias de las dhas Ciudades por las dhas
 Justicias de las dhas Ciudades de los puertos de las dhas Ciudades
 derechos algunos sinos en los puertos de las dhas Ciudades
 por las leyes que se oviere en el punto de las dhas Ciudades y por las
 de las dhas Ciudades que se oviere en las dhas Ciudades de las dhas
 Ciudades que se oviere en las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 naturales de los puertos de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 manifestar las mercaderias y binieren en su nombre de la dha Ciudades
 con que en cada un punto de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 Justicias de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 mercaderias por su jurisdiccion de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades
 de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades de las dhas Ciudades

Uno como solas penas que han impuestas (y las leyes)
a los transgresores de las y porquese a quienes se introducen
para evitar la obligación de sacar mercaderías de estos Reynos
de que no se cumpla de las cañaneras quemacen en ellos el abuelo
delegado para que en letas pagar fueren de los Reynos con que
diren no se saca la plata de ellos ni se da hazer en ellos y no se
pueda sacar de ellos, siendo así que el mismo de las dhas letas
son pñidas y quando fueren zorra se repide y se medio
de los pñidos de las mercaderías de Reyno, en su voluntad que en
ningun caso se admita y forma de satisfacción sino que con efecto
hagan los empleos de los Reynos conforme a las leyes que se refieren
para que se tenga cumplido efecto queamos que en el año que
se le da de termino para que saquen en mercaderías, y de uno de los
Reynos de Balor de las que de fuera se introducen en ellos para que
efecto sean de dar las pñidas que quedan expresadas y para que
se cumpla, que en tal caso las dhas pñidas nos den que para que
mandemos pagar a la ejecución de las leyes contra los tales fadores de
allora que contra lo aquí expresado entrasen mercaderías y de uno
de fuera, y que en su entrada se saca de un valor no quando a lo de
de se ejecuten las penas y con el fin de los que contrabindren
y queamos que esta nra carta se ponga en los libros de las aduanas
de los dhas Reynos sus Infantes y que se añada en los de ayuntamientos
de las ciudades, villas, y lugares, y los de para que vnos y otros cum-
plan con sus tenores y no se pueda pretender ignorancia de uno por
se para publicar en ellos, de nra nra corte y de nra de nra nra par-
tido siguiente se remita testimonio a cada uno de los dhas señores, que así
es nra voluntad y se fulcra la dha de esta nra carta firmada por
Angeles de Domingo se al de arcediano su 21 de mayo de Camara
de los que en el nro Consejo de orden se le dio tanta fe de crédito como a
original. Infanzones de la pena de la nra merced, de treinta mil mar-
para la nra camara de que se ha pena mandamos a q q en. Ma-
no se que de el de testimonio Dada en la Villa de Madrid a veinte
dias del mes de Junio del mill e Ciento e noventa e tres años

SE. LOO. V. N. O. T. O. A. N. O. D. E. M. E. J. E.
P. E. R. T. I. C. I. O. S. S. N. O. V. E. N. T. A. J.

Don Manuel Aguas = Sr. Don Luis de Salgado
Don Juan de Santelmas = Sr. Don Juan Lucas Correas
Sr. Don Rodrigo de Miranda = Sr. Domingo Leal
Sr. Don Pedro de... de Camar...
Mandado de los de su Consejo = Recibida = Don
Señor de... de Cantiller mayor = Don Joseph de...
Consejo Original = Domingo Leal de...
Concedida con su original digo con v[ost]ros lados que

valer al mismo que vino con la brevedad en fee
dello lo p[re]sente y p[re]sente en el ualeon en siete dias del
mes de Julio de mill y... noventa y... años

TESTIMONIO DE LOS SEÑORES

hon don p[ro]p[ri]o de los
dados y p[re]sentes

Don Blas...
Don Blas...

Don Manuel de Abila y Aguas Jefe de la
Justicia Mayor desta Villa de...
dado de fecha...
Alcalde de Ordinacion de los Villos de...
Lepanto...
Lepanto...

Batallas, o sea, de Alconera, como hebrei
vido el orden del Sr. Senor Marques de San
Vicente capitán General de las fronteras que es
del Sena siguiente: Sena Alonzo de Sotomayor
es preso de su Magestad para poner en ejecución por
caminos el socorro que por las fronteras ante se don
de me sena prevenido se diese dispuesto para lo
cortas sean dadas para abarse a bordo en ellos la
armada de Francia lo es de poniendo en planta y pa
ra por su nombre. Deseo a N. S. M. haga junta
luego en esta Villa con hombres que se abire su
buste por Sena de este para lo que nom
brase cabos al tiempo de juntarse a bordo de esto
precisa mente en esta Villa el dia quince del mes
de que se desta por punto General para juntarse
en esta Villa de los cuerpos en que se abire esta gen
de de la provincia de la misma forma para un
es se pronta con pania de su do Nation Oficial
para el de este dia y que N. S. M. pongan
para un con los mas de fuego que se pueden
y todo con es prado en la sala o sin de los
que los Villas de Sena de don de esta 10 de

orden

SELO QUARTO, AÑO DE MIL
Y CIENTO Y NOVENTA
Y OCHO.

Los Alderotes los desa por seis dias y los de fuera por
diez para la mar. No hay la que lleguen a
ciento y ochos de la de su magestad y se paxen
a don dize por los portados de comitencia por el dize
o v. su. f. a. i. s. siendo a p. p. o. y a regu. b. o. p.
los p. i. n. c. i. p. a. l. e. s. que es lo mas que e. p. o. d. i. d. o. a. d. e.
l. a. n. t. a. s. e. l. a. l. i. u. i. o. d. e. l. o. s. p. u. e. b. l. o. s. y. p. u. v. e. c. i. n. o. s.
Dios a bond. m. a. n. o. s. Bada. j. o. s. de mil. y. p. e. n. t. a. y. o. c. h. o.
V. n. d. e. su. m. a. y. o. r. p. e. r. u. i. d. o. e. l. m. a. a. q. u. e. s. d. e. a. n. o.
c. e. n. t. e. y. s. e. n. t. a. D. n. a. m. a. n. u. e. l. d. e. l. a. b. a. l. a. y. p. o. u. a. r.
e. l. q. u. a. l. d. i. c. h. o. p. o. r. d. e. n. s. e. e. x. e. c. u. t. a. s. e. p. o. r. v. n. d. e.
t. o. d. a. p. a. r. t. e. v. e. n. i. c. i. o. n. q. u. e. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. I. n. s. t. r. u. m. e. n. t. o. d. e.
f. e. n. t. e. d. e. l. a. v. i. l. l. a. p. o. r. t. o. m. i. d. a. p. o. r. d. i. e. s. d. i. a. s.
y. c. a. l. l. o. e. n. e. l. l. a. e. l. d. i. a. q. u. i. n. c. e. d. i. s. t. e. m. e. s. c. o. m. o.
b. a. r. d. e. n. s. e. p. o. r. d. i. c. h. o. t. e. n. o. e. l. d. i. a. y. p. e. r. t. a. n. d. e. l. l. a.
v. i. c. i. o. d. e. s. u. m. a. y. e. s. t. a. d. f. e. c. h. o. e. n. l. a. f. e. r. a. e. n. m. i. s. m. a.
p. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. j. u. l. i. o. d. e. m. i. l. y. p. e. n. t. a. y. o. c. h. o.
y. o. c. h. o. a. n. o. s. D. n. a. m. a. n. u. e. l. d. e. l. a. b. a. l. a.

La 2ª forma

Con uera de conta Originali que en su que al bere de uer
a que me demuto y en fee dello lo rigno y firme en el
uacion en diez dias del mes de Julio de mill y noventa
y tres años

W. S. M. de la Villa de

Juan Blas ...

esta Villa de al uacion en diez dias del mes de Julio
de mill y noventa y tres años los teno res Lorenco
mo dring moreno y ande no galy moreno Alreal de
dinarios en ella A uiendo visto la orden de uero y con
ne a que se cumpla para el seruicio de su magestad y
que para los gastos de los soldados que an de ir lo lo rido
para diez dias como se presca en di dha ha dia como
no dar q el cabildo para uer de que efecto an de salir
por no tenerlos de punto el concejo mandaron se punte
el cabildo y de lo termine sea donde sean de a cae dichos
gastos y asi como los puntos que fueren otros a pro
posito para el seruicio de su magestad y que no ha que
sega afequian de los sus gastos o ex manes por con

SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

ma xpi ...

Lorenzo Es Moreno Juan de Monales ...

En esta villa de Badajoz en diez y siete dias del mes de Julio de mill e noventa y tres años los señores Lorenço de Druget Moreno ...



SEDE DEL CUARTO AÑO DE 1811
Y TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Sealey aq de los puros que este con caso viene de que
halese en adelante o prestados con la misma for
ma que pudieren ser abidos para que, paguen de
los puros de este con caso a su tiempo y asi lo acordaron
y firmaron =

Lorenzo de frand enogales lo no meo boni
more no

El mor no
Del Barro } lo no origu Jose fege
more no }
es de p + galeas }
Lorenzo man
Juan Balay mueris

cuando esta Villa de aluacion en treinta y un dias del mes de
Agosto de mil y noventa y tres y por años los señores
Lorenzo de Diego Moreno y Juan de no galeas more no Alcal
del Real de indias Lorenzo Benitez Locano si more no del bu
no Lorenzo de Diego Moreno Lorenzo Benitez mo
de Jon Capidax - Joseph gon caley si galeas diputado
de los puros de este con caso ca por lo que en el punto
de las cosas se paguaba miento como lo a por de Uro

y los pudiese para tratar y con ferir las cosas
 carteras desta Republica de seora que por el abie
 miento del Sr. Alcaide mayor de la ciudad de
 Badajoz desta Villa con prohemio de su ma
 gistrado para formar por seccion de la jurisdiccion
 y polizeacion que esta Villa tenia con madre y pa
 que se le nega el canplimiento y se dio poder
 a pro cura dones de la Villa de madre para q
 llegaran los dilaciones que con duxgan a este fin
 y que para ello es necesario se oviessen gastos de
 dicha Villa de madre y de otras partes de visca
 a cada una y a cada una hacer el recuento para lo
 por consentimiento de los dos se pujan de otros de
 diligencias y se pujan dichos gastos de los propios
 de la villa y asi lo firmaron y a cada uno
 y notaron -

Lo vengo en
 morano Juan Venogales Lo teraco
 de morano Los moroigca bernizo
 de Buzaco
 morano +

Por lo
 Juan Blas

Ag^{da} para que
se le endan 200 =
Ducos con cenados

en la Villa de Alcazar on 2 nuevos dias del mes
de septiembre de mill y 110 y noventa y tres años los
senores Lorenzo No danges moxeno - fernandez galey
moxeno Alcaides - Lorenzo benites lozano - Juan
moxeno del otro Lorenzo No danges moxeno Lorenzo
benites moxeno Regidores - Joseph gonzalez y Juan
galeas de guarda de todos e oficiales de este concejo
estando juntos en la casa de nro a Duaba mien
don Voz y todo en el con fiamme lo ubemos deuso
y lo fiamme para saber y con fiamme lo ubemos deuso
des de la Republica de xon que esta Villa asu
vido con dicho en el pleito que sea seguido ante
el D^{no} de aquies ora oidor de la Real audi
encia de la ciudad de Sevilla que es de on la de
Badajoz a los quentas de defectos reales on
ocho cientos y doze mill seiscientos y cinco y siete
masi Vedis que supone a ora que todo de uendo
Alcazar haionda del tiempo de la guerra y as
mes mo en mill ciento y cinco y ocho reales de ley
salarios de su Audiencia sin a ver el mill de a rela
cion y con viene el que se ponga mayor defen
y se comparen ante dicho tena a dora a se pones
por la suma pobreza conq esta Villa se halla para
lo qual acordaron de el Lorenzo No moxeno
Alcaide de ora de nro enq de Villa pase a la ciudad
de Badajoz con poder por parte para poder pasar

SESSO QVARTO, NRO DOME
 PRESIDENTES NOVANTA
 TRIS.

que en dultar. por la cantidad de marca pedis que
 se pareciere por su uocacion por sus causas mayores por
 por y pleitos de doctos. La cantidad de que se ca su mar
 oblique a los propios de este con esto para suya ya
 y prosi' dixeron que en esta villa se halla el dize
 Vn' de uenta de la obra de mill' y quinientos
 reales que se estan de uiendo a su magestad de los
 derechos de rentas y censos de Nuyando cantidad
 de salarios y para la paga de de su cantidad y de
 los salarios de la audiencia de dicho cono' orden
 que importan mill' e' quatro' y quinientos e' deca' reales
 mas de quatro' e' cientos que se an cauidos de los d'os
 se han echo lo' d'os los de la renoua' necesarias para
 bucia de d'os cantidades por el' se amena cado con
 audiencia y con binuendo se diuina estas bucia
 nes se halla tado con el' p'nt' Vn' que es Vara de
 la cotta este con esto con tres mill' reales de p'nt' de
 y a uenido onello con que se le ten' e' cientos y setenta
 p'ntos de bello de ceta' dos mill' e' quatro' e' cientos
 de la caballeria para baxo en la punta que el dize
 para la uocacion de dos personas nombrados por ambas
 partes y a uenido Vn' de e' cabildo onello con
 farnos en que para la gracia que hace de amb'ij para



SELO QUARTO, AÑO DE 1612
Y TRECEINTOS Y NOVENTA Y
TRES.

Pro de rras para redimir los dhos. Veçaciones de la made
 ba sea dos reales y por una de las dhas. cion de
 se ten la cabera del precio en q se ven dice la dhas
 vello la cerra de de dho. monte y como cuando que
 en ello no pa dell de su monto al q uno es de consejo
 antes rreñitdad qus impon tamien mucha mas con
 fidad los rreñitdad de l executor y audien via a corda
 con seledon esta forma se fada y al cum pliminto
 de que se jera rreñitdad y se que no se le pedira al
 cabala rreñitdad de rreñitdad al q uno. Solicitaxon los propios
 y rreñitdad de este rreñitdad y que por se a uera de que se
 des ca rreñitdad se le pueda Solicitaxon en forma como as
 met como aha perdida de los dhas. rreñitdades que se
 le rreñitden a los ganados del dicho san Vasquez
 quea dar de on todo los pnos de ha rreñitdad y que el
 dicho san Vasquez rreñitdad la rreñitdad a deposito
 por dex quea da en dicha vellido y se sea rreñitdad de en
 ella hasta el dia que no se rreñitdad y se fando presente
 el dicho san Vasquez para vino en lo acordado y se suel
 to por se rreñitdad on rreñitdad de pronto los dichos
 tres mil reales en un q de plones de ados rreñitdad
 de que lo el presente es crivano don fee y a do dullo
 rreñitdad los dhas. Alonso Gil de valle Juan de rreñitdad

Van onho Pedro martin Vinos de la
la y la firma con
Por acordaron se den treinta reales may al di
cho Juan Vasquez cumplimiento a los de los
reales en la misma forma que los dichos y
señal y firma con =

Lorenzo de
Moreno Juan de Nogales Lorenzo
Benitez
Lorenzo de
Del Buzo de
Moreno

este acuerdo no ha sido efecto su contenido por lo
ante do donde de pidiendo la Vellido Juan Vasquez
Van se en Virud dice de la de los mayes para
lo paga de los vitarios como de los de los de los
y se aca con al pago =
Juan Blas

A los para de la Villa de Alva Leon en veinte y siete dias del
se venden a mes de septiembre de mill y noventa y tres
Vellido de
dehesa = los tenores Lorenzo no da y Moreno y Juan de no da
more son al tal de Lorenzo benitez Loren Juan
resto del burdo = Lorenzo no da y Moreno Lorenzo
benitez more son legidores = Joseph Gonzalez
Jaleos diputados todos o reales de este con el
Vos y otro estando juntos en una junta en el
no lo han de V y los que han de para la de la

seria las cosas tocantes a lo de esta Republica de se
ron que con viene el que se pague al pregon y Venda
de la bellota de la dehesa de Val de los amigos propia
de este concejo para pagar los deuitos de su magestad mi
nis tres y de otros gastos y para ello acordaron se pague
al pregon y Venda de dicha bellota y se admitan los
posturas que en ellos se hicieren

que es ondo
de la bellota
de la dehesa
Dixose de rexon se pague al pregon y Venda de la bellota
de la dehesa de la buena en la mesma con firmidad
que la de arriba

de la bellota
de la dehesa
Dixose acordaron de que se Venda la bellota que
tienen en la dehesa propia de este concejo

Dixose acordaron se pague a la bellota del campo
por vino para cebras lo que fuere con veniente en
virtud de la cedula de su magestad para este efecto

que se dio
de la bellota
de la dehesa
Se concede de los platos tanto de dar a los vecinos en
la forma que se ha acostumbrado y para ello acordaron
sean por la cantidad a su masin mangas y a suar
no de diez salos vecinos de esta villa los quales sean
y faren de dicha bellota pagaran los platos y den me
morias de bado de juramento de la bellota que ca
da uno tiene


de la bellota
de la dehesa
Dixose de rexon que el fecho de las cosas de este ayun
ta miento cauido y con viene el que se pague
y pague de tablon y para ello acordaron se ha
gadi de la dehesa la qual se ponga en pre



SEÑOR DON PEDRO DE CASTILLA
Y SEÑOR DON JUAN DE CASTILLA
REYES.

gones y readmitida postura que en di. Ma. Don
telh uere y do lo que en ello se gastare sea por
querita de los propios de este coneyso y en el dho
formidad as lo dexaron mandaron y fir
maron

Lorenzo de ^{co} frandemogales Lorenzo de
Moreno Benitez

La Inyerno.  Lorenzo de
del buero.  Moreno

P do
de Juan
San Blas



SELO QVARTO. AÑO DE NUESTRO SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Al Sei

Por quanto mande despachar y con efecto se despachen la
 cedula que su tenor es como se sigue: A Vn: donde
 de mon terror y acienta de miron sefo de castilla
 a cetera en el de questa y repenitender de general
 de miron de miron, considerando el ayo en
 cha la laboracion del servicio de miron de miron
 de que tanto se necesita para la manutencion y
 sustuano de los señores provinciales que sirven en el
 oficio de cada unia de los abusos como
 los en diferentes partidos con los señores que
 tales han de ser para que no se hagan bastantes
 mudas que se han impuesto por los ministros y
 legados que allí se han para el uso de miron
 de miron por son de miron de miron la presente
 a fin de que la en camiones y copia a los ministros
 de miron de miron de los caucos de los partidos
 autorizados de miron publico a quienes es de miron
 para que se ponga a laa un pliego de miron
 de miron a las partes donde los señores de miron
 uso a los señores que de miron para miron

que son cobranza de tanto a los pueblos en las
ventas pecuniarias que les pareciere justos y acados
con el Director sea pliques al mayor aumento
de la recaudación y quasi viene necesario para alienar
pues al arancel de parados aun al calde y fesi
na de la Villa de Jagan donde se edicase la temer
nancia para q en adelante conste de mostracion
seaba en los malos e temples que se usaban
de de Jagan con cobrados por el Jante para ce de mien
por no quando de la Polivanua que sea permitido
de las justicias siendo ellos los que perciven los cau
dales y sin aber forma de parados de supo de
para que yo me halla entendido de lo que se el
para de los dictos en un y otros por lo que con
ellos sus delegados como con viene a su con
yo y al otro de la caudal dada en Madrid en
vna de Agosto de mill y 157 y noventa. Yo el
Rey. Por mandado del Rey nro señor Don
Antonio Lopez de Haro y paguelonga entendi
do que en di son en las Villas y lugares de esta del
Reyno de la castilla cumpliendo a las comisiones de los
nuestros delegados y no pudiendo asolutamente la cobran
za de la recaudación de mill y 157 y que para el fin de esta
no pueda espresada se dula esta mandado se ha yor

meses. A las riberas de paradas de cada una de las
Bia aun al calde y aun regidor de la Villa o lu
gar donde se de negare. El Vno y asimismo me de
que por haber. No se debe ni de al de la son
Los alcaldes ordinarios, los regidores, y alen
gos y descamisos de algunos Villages y lugares me
tenden no estar con pendiente de en ella. El no
esto mandan de hacer como el pago de Ven
ta con pendiente de en todo lo es posible en el
interior de pacho. Los mencionados regidores
y regidores de los lugares y alenjos y de se
trabajo donde no al calde ordinarios por
tanto cada uno a D. Juan de Villaberta y Tamayo
y abatero del orden de casa real del Consejo
de la Villa de Leon en el de guerra y superinten
dencia de la General de las Indias de mi cargo de la
de Leon. Veniente a los de la villa de Leon
de Leon. En consecuencia de lo que se vino a la villa
de Leon a la narracion y se pide al conde de
Fronte. Don Juan de Leon en dicha superinten
dencia General de las Indias en once de agosto de
1711. Y no se ha de lo que se va a
de la villa de Leon que se pide a mi cargo de la
de Leon. En consecuencia de lo que se vino a la villa



RELOQUE...
 FISCAL...
 TRES.

Yo noventa y dos - Yo noventa y dos - Yo noventa y dos
 de señores - D. Fr. Antonio Lopez de...
 de

Concuerda este traslado con la real cedula en
 final que queda en la corte duxa de la vacacion
 de señores de carinos de m... del reino de leon
 go del señor Don andrónico ortis de san Juan
 el su... de su magestad de... y esta
 duxa mayor de la vida y vacante y de
 pedazo de que... se yaque me remite y por
 que así se donde con un... yo mar... Lopez
 suonado el su... del su... señor...
 en... de... de... del dicho... de...
 cinco... que... y... en la Villa de Madrid en
 de... de... de... de... de...
 de noventa y dos años... de... de...
 de la... no nada

Concuerda este traslado con... que...
 de señores... de... de... de...
 de señores del su... de... y... en...
 veinte dias del mes de... de... y...
 de... de... de... =

M **S** **T** **L**
 por...



SELO QVARTO. ANO DE NRE
S SEISCIENTOS E NOVENTA E N
TRES.



en la Villa de Badajoz... mes de octubre
de mill e quinientos e noventa e tres...
nos el Sr. Alcalde...
lo que se pide...
de las montañas...
de la villa...
de la persona...
de ocho reales...
de la villa...
de la persona...
de ocho reales...
de la villa...
de la persona...
de ocho reales...

0351

Vinos y otras para que cuando sus herederos y albaceas
Vida y estado de los Bellas Licores en memoria de
de otros pastores Bellas que se los vendieren y cobrasen
el que en ellos sea como de los viciados pagando un
ciento por cada mester para ayuntamiento a las levadas
de los que se les cobren a los viciados para muchos
que se cobren para cada uno se pague por cada una
de las cosas dichas y de los que se cobren para seguridad de
ellos de las montañas de los pastores y las personas que
de las personas a las personas que se cobren para
de las cosas dichas de los que se cobren para
que se cobren para los que se cobren para
de las cosas dichas de los que se cobren para
de las cosas dichas de los que se cobren para

Lorenzo Moreno

Juan de Nogales Benitez

Almojado de los viciados

sueldo para Z. Anza

En la Villa de Salvañón on a 17 de Agosto del mes de D.
ciento de mill 17 noventa y dos años los señores lo
teniente de la villa de Salvañón Pedro de la Cruz y el
alcalde de ella de nombre Lorenzo Corredo hermano Juan mo
cierno de la villa de Salvañón de nombre Juan de
nombres anson de Salvañón de nombre Juan de Salvañón de
padres de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
en el estado de Salvañón y en que quedos en los cosas de su
quinta miento como lo son y a los Salvañón de Salvañón
con losa las cosas de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
Jaxon que an Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
de es todo para que se haga la elección de Salvañón de Salvañón de
para el año que viene de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
bre y se remita a la Villa de Madrid para que la
señoría max que a la pieza de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
mitencia de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
con permiso de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
moreno de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
A lo que se ha de que Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
ne meri Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
los Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de
ca y en Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de Salvañón de





DE OCHO Y SEIS DE AÑO DE MIL
Y TRESCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS
AÑOS.

dicha elecion en la manera siguiente

Para Alcalde por el estado noble

Pedro martin guthierrez marino

Alonso gonzales cappo

Por un lado de mas

Christoval martin manaya

Pedro de la cruz fugo

Regidores por el estado noble

Don Alonso fernandez salguero

Pedro maria calle tela fuent

Pedro quirones Castro nava

Juan martin de la cruz

Por un lado de mas

Alonso quintero

Juan martin monjo

Juan martin rodriguez

Juan martin que liza de la cruz



Diputación de Badajoz

SECCION CUARTA. AYUNTAMIENTO DE
TRES.

Diputados para el estado noble

Ju^o María García de la Cruz
Ju^o de la Cruz

Ju^o Domingo ^{de la Cruz} ^{por} calle de de bollos
Ju^o ^{de la Cruz} ^{por} ^{de la Cruz}

Para Alcalde dego para mayor tomo
deberían haber mandado

Ju^o me ^{de la Cruz}
Para Alcalde dego haber mandado por el es
tado noble =

Ju^o de ^{de la Cruz} =
Pedro de la Cruz para millo calle del medio

Para el estado noble

Pablo ^{de la Cruz} ^{de la Cruz}
Basilio ^{de la Cruz} ^{de la Cruz}

Jones ^{de la Cruz} ^{de la Cruz} ^{de la Cruz}
de ^{de la Cruz} ^{de la Cruz} ^{de la Cruz}
con ^{de la Cruz} ^{de la Cruz} ^{de la Cruz}

meades men daron queque Vntras bado deella
y dehemta a manos de la ca^{ra} tenon para que
de la personay nombros de eliga las que fere
cruidas y firmas en la tenon

lorenco es juan de Mogales
moreno

lorenco benitez de la morena este lorenco benitez

este + Jueles loz mo drigez
moreno Robe Jueles

Ja que copia de la inspeccion
el dia de su fecha de loise
munis

Lozum do
Juan Blas munis

esta Villa de Alcala en nueve dias de Noviembre
de mill y noventa y siete
los señores lorenco benitez moreno y Juan de
Mogales moreno son Alcaldes Lorenco benitez
de la morena del barrio lorenco benitez moreno
lorenco benitez moreno son de fidalgos = Joseph de
calderon y Juan gallegos diputados de Juan de la
con Voz y budo en el es tam de suatos en su cabildo
como lo an de Voz y costumbre para haber

para los usos de la villa de Alborn desta Republica
que con acuerdo de las partes del Real de ma
ya entre gader del non va do conceso de la mesa
para que en la villa con pare uice a nste di dho
tena que con los terminos de las partes asi que a de ser
como la tra de ser para lo qual se a de ser el que conpa
re uice a uno de los tenaer capitulares conpa de la
de para ella y con los de ser que se le piden y que
el gader que en ello viene sepa que de los propios de
se cona se y para ello se de libranca al mayordomo del
y en lo a con de uen y a con de uen

Dho que por el de las partes de la audienca e cha
con un nino es porito y que es justo el que el coneso
to me bonu de el cauallo por ser una cosa tan justa
y que tanto a los ojos de Dios como a los del mun
do man de uen que los que son que con ello se uen
se le libranca al mayordomo para que se le pisen con
la que dice de los man de uen de uen cargo de uen
de la libranca de ello

Dho si a con de uen que por el de ser que se uen en esta
villa el de uen las misas del parto de la Virgen
y que el coneso paga la limosna de
misas y uen que se ha de para dichos misas man
daron se de parte de la villa para que redigan que
la villa es ta pronta a pagar de dho que son

ENCUADERADO EN CUERO ROJO
COSTA EN CUERO NEGRO
F. 33.

Y en esta con forma de ... lo cual da con ...
mañana

Dra. por quanto Pedro Martin mi rui no de
la qual se ha podido para la Villa por la cuenta
y en la junta real como consta de la cuenta de
lo firmado fecho para se abida y en es de nion
de que estavan casidos los mirones y a sea fella
do una qual Martin su compaña la una y parte de
el uno a sea tenido el dicho Pedro Martin
duplicado el trabajo en esta consideracion Alon daron
de libros quarenta y quatro reales mas de lo que
aporta esta cofradia y firma con =

Lorenzo del
moreno

primero
número

Lorenzo
benito

El
Ballester

Lorenzo
moreno

Jose

do
Bley
B

e
17
2
ción
/ M
de
on
son
ul





SEPTIMO VARTO. AÑO DE
MIL Y SETECIENTOS Y NOVENA
VENTA Y VARTO.

Yo el Sr. D. ... Comandante ... de ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...

Habien yo ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...

Pedro Gomez Marin

Para Alcalde de ...

Christoval Marin mango

Para ...
por el Sr. D. ...

Don ... Salguero

Pedro ... Calle de la fuente

Para ...
por el Sr. D. ...

Don ...



Juan Moreno

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Mi Excmo. Sr.

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Yo Juan Moreno

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

Comandante de la Real Compañía de Artillería de la Plaza de Badajoz

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

L. P.
M. P. 20
P. de las
Ventaja

Antonio de los
Rios





REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

[Faint handwritten text, possibly a title or header]

Lorenzo de
Moreno

[Large handwritten signature]

[Faint handwritten text]
Salgado

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Large handwritten mark, possibly a cross or signature]

Jumarín

[Faint handwritten text]

Villa de Estación en Ponte y en las lomas
del río dehesa de mill y no...
afijos los señores Pedro de...
amigos Alcaide de... = D. Alonso

los ramos de... Cedeo... feli... A l...
 quiendo... de... de... de...
 que... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

cosas

a...

Primer

que... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...



Se ha en el cabal a la mayoria de los señores de
esta villa de San Pedro de Badajoz para que se
mande a los señores de las villas de San Pedro de
Badajoz y de San Pedro de Girona que se den
ordenes para que se ponga a la venta el terreno
de San Pedro de Girona que se halla en el
terreno de San Pedro de Girona y de San Pedro de
Badajoz y de San Pedro de Girona al dueño de
esta villa de San Pedro de Girona.

Señores

que el señor de esta villa de San Pedro de Girona
se ponga a la venta el terreno de San Pedro de
Girona que se halla en el terreno de San Pedro de
Girona y de San Pedro de Badajoz y de San Pedro de
Girona al dueño de esta villa de San Pedro de Girona.
Señores de esta villa de San Pedro de Girona y de San
Pedro de Badajoz y de San Pedro de Girona que se
den ordenes para que se ponga a la venta el terreno
de San Pedro de Girona que se halla en el terreno
de San Pedro de Girona y de San Pedro de Badajoz
y de San Pedro de Girona al dueño de esta villa de
San Pedro de Girona.

Señores

que se ponga a la venta el terreno de San Pedro de
Girona que se halla en el terreno de San Pedro de
Girona y de San Pedro de Badajoz y de San Pedro de
Girona al dueño de esta villa de San Pedro de Girona.
Señores de esta villa de San Pedro de Girona y de San
Pedro de Badajoz y de San Pedro de Girona que se
den ordenes para que se ponga a la venta el terreno
de San Pedro de Girona que se halla en el terreno
de San Pedro de Girona y de San Pedro de Badajoz
y de San Pedro de Girona al dueño de esta villa de
San Pedro de Girona.

SELLO O VARTO DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.



Alcavano

Don Juan de Dios... que para la buena...
de su casa... que se a lo que...
para que los... de...
las... de... para la...
la... de...
y... de...
mano de...
para...
propio de...
los...
o...
veinte...
en...
y...
de...
de...
de...

Francisco

Francisco
Martín

Christobal
Martín

Alonso
Salguero

pedro
Martín

Alonso
de...
de...

Juan

de...

Francisco
de...



SELLO CUARTO DE LA
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Donito del
delgado

Yo el Viceroy de la Nueva España y de las Indias
del mes de febrero de mill e quatro y noventa y quatro
años. Ante mi el Rey y sus reales hijos e hijos de
dalgo. Vecinos de la Villa de Badajoz que se constituyen
y constituyen por el presente de una mano de papel
de A. de los Reyes y de otra de actual = diez manos de
la Villa de Badajoz = seis manos de los hijos de los
quintos y de otros de la Villa de Badajoz cada que se
pida por el presente de una mano de actual = diez
manos de la Villa de Badajoz que tienen en el cabildo de
manos de la Villa de Badajoz = diez de los hijos y actual con
placencia de los de la Villa de Badajoz cargo con su
poder y Viceroy de las Indias y de las Américas y de las
con poder a las Indias y de las Américas y de las Indias
de la Villa de Badajoz para que a ello se preste mi consentimiento
sentencia pasada en su forma de y para con esta villa de

Yo el Viceroy de la Nueva España y de las Indias
en forma de carta de donación a la Villa de Badajoz en la
Villa de Badajoz de los diez y seis morales que se
Pedro Martín Viceroy de la Villa de Badajoz que
do se compra fue por
Juan Rodríguez
Juan Blay



... con la Villa de Alva con en veinte y siete dias del mes de
... personas de ... noventa y cuatro años los señores
... de la Villa de Alva ...
... no lo sea de ... con ...
... el ... que ...
... con ...
... de ...
... que ...
... de ...
... en ...
... de ...
... de ...
... de ...

Juan ...
...
...

... el que ...
... para ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Pedro ...
Christobal ...
Martin ...
...

...
...
...
...



EL DUEÑO VA A TO DEZMA
A MEDIOS, AÑO DE MIL Y
CIENTOOS Y NOVENTA
Y CUATRO.



Yo el dicho dueño de la villa de... en este día del mes de marzo
de mil... no hebra... los señores capitulares
que hicieron... de la villa estando presentes...
desu... como lo han de...
que para... confesar...
deberia... que por... con...
el dicho... los montes...
para... y así mismo...
que... en los...
con los ganados que...
de que... que de...
an... que los...
... desde...
... del salario que...
para... de comer...
... p...
... de...
... de...
... que
... de...
... de...

Yo el dicho dueño de la villa de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...
... de...

en dicha Villa de Jo que se mandaron hacer
 los libros de la nueva y vieja situacion por donde
 los capitulares que fueren del cabildo tubiesen
 por donde mirar para los duos que se les piden
 por cumplir con dicho mandado sean mandado hacer
 sean de mas de la libra al mayor como lo que es
 lo firmaron =

maestro de
 niños =

Dicho de Jo que por Jo de la Villa no me de pasar
 maestro de niños para que se eduquen a los buenos
 de crianza de biron a cosa de la educacion de coque
 en maestro de la uada fe nandez para persona
 que se venen con honra para el goberno de la
 de villa que edesta unido como se debe que lo de
 se le de pagar de los propios de la villa por
 el tiempo de un año =

Reon

Dicho de Jo que con daxon de la fe para por de la
 Villa de Jo que al qual se le da un por el tiempo
 de un año que con sueldo de cumplir los oficios de los
 de los propios de la villa que se de pagar
 lo firmaron =

Diego de...
 martin
 christobal
 martin
 Alonso de
 Salguero

P. Bromas
 Felipe
 Alonso de
 Jimarin

Carmona
 Juan de



Acuerdo para
que se mate
los

7
En la Villa de Alentejo en doce dias del mes
de Abril de mill e 700 Vençias quatro años
Los señores Pedro de Obispo marqués y Juan de Oval
marqués marqués alcaide de la villa de Alentejo Don
Alonso de Guzman salguero Pedro marqués se
ñor de Alentejo y otros que se da Juan de Ovando mar
qués de Segura Juan de Ovando marqués de Segura Blanca
diputados de los señores de la villa de Alentejo
con voz y voto como estando juntos en las cosas
de esta villa como lo es de voto y costum
bre para tratar y concluir las cosas de esta villa
bien desta Republica dixeron que por quanto
con viene a el bien comun y con serucion de los
ganados de que se haya por vecindario a el
habida a los montes para matar los por que
hayan bien que se sepan de bien que los de
esta villa hacen en todo genero de ganados mu
cho daño por lo qual devian acordar y acordada
ron de que se haya a matar los y que para ello
el gasto que se hiciera se haga de los propios de
esta villa con el fin de que se convida lo acor
daron y firmaron =

que se mate lo de esta villa que es de los señores de Alentejo ma
tase al que lo ha de ser de los propios de
esta villa veinte y dos reales



SELLO QVARTO, DE LA MA
LA VEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OYATRO.

quellesen los
proves a las ma
adas

Don't por lo an veonaido los dattos fan cae u de
que se on finca fando en las Vinas caadas y que
Oy con los lechones que saca a la mia a el lugar
pato qual y por que se teme de on de uian aca das
y por dard que qual quieca persona de qual que
ra estado y calidad que fuesa no los tenga en el
lugar ni los traiga a la mia a el sino que los traiga
a el monte a su masa ay pena de medio real
por cada cabeza y dos dias de carcel para pu' meca
Vez y por la segunda de blada y asi la uia de on

manchones

Don't acordaron que prohiban los dattos que se ha
ten en las sementeras con todo genero de ganado de
que en su on aca men los manchones quees fan en
se los trigos de fcaon que qual quieca cabeza de ga
nado mayor que se topare en los manchones pa
que para pu' meca diez dos reales y por la se gunda
Vez la pena de blada y todo genero de ganado me
nos pague por cada cabeza a quatrotillo de real y para
segunda vez de blada y cada mansada de ganado

Deben boyar

ganar veinte reales para pu' meca Vez y por la
segunda de blada y lo on o se on uinda con
ganado que se hallare en la dehesa de tal de
Villa y enesa con fca on dard a



ELLECOVARTO.DITZMA.
RAVEDA. ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y UN ANO.

Lo ara da non y firma con

Pedro *Christobal*
martinez *martin*

Alonso *de*
guero

Pedro marcos *Alonso*
de *guero*

es de su mano

es de su mano *San Martin*

Juan Blas *Blas*
Blas

cuando para en la villa de badajoz en el dia del mes de mayo
de mill y noventa y uno y a los quince dias los señores
de gobierno de la villa de badajoz mandaron a los señores
Alcaldes = Don Alonso fernandez albaran = Pedro ma
rco felipe = Alonso fernandez quintero = Juan rodriguez
Blanco = Diego de la Cruz = Juan maria manzanera = Juan
pedro blanco de la villa de badajoz señores del concejo de
esta villa con voz y voto en el estando por sus
casas de badajoz y en el mes de mayo como lo antes
dijo con nombre para saber y con fecha de los
señores al conde de la república de lexo que
por el oficio de esta villa tiene su candel en esta



2
Luego llegados et mes de mayo y para el fin de
en esta Villa el repartido a los Vecinos para lo
qual a presentado pedimento de presentando
la mucha necesidad que padecen todos los
pues de esta Villa y en esta de dicho pedimento que
van de la de su necesidad por la ferilidad del tien
po de ser que de venir a cada dia y a cada dia me se
paraban los granos que tiene el de los puntos como
es costumbre a donde de siempre a las personas
de mayor necesidad y familias y que para ello
que es la mayor de obligacion con los señores bastan
des para la seguridad de lo que se debe pagar y al
todas las cosas y firmaron =

Pedro de
Martinez
Pedro
Martinez
Christobal
Martinez
Juan
Martinez
Salgado

Pedro
Martinez
Juan
Martinez

Diez maravedis.



SELO QUARTO. SEPTIMA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

do dias referidos fueren neu sari. o supasen
coa a algun en sea mo a algun dia mas leude
dar doze reales por dia y que se lea de dar luego
con reales y honestas condiciones se hizo de su
cojimiento y lo sea mazon los tenores capit
taas y el de su D^o Joseph

Pedro
marin

Christobal
marin

Alonso
Sobrado

Juan
marin

Don Pedro Dominguez
Sobrado

Pedro
Juan Blas

Procurador



SILLOO VARTO DIEZ MA
RA VEDIS ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

de los
que se
en

Don Manuel de Toledo y Pedro Guzman
y Justicia Mayor para el Reino de Toledo y de
de fern. B. pag. 10. de las leyes ordinarias de las
cortes de este Reyno. = Como se venia en una Real
de su Mag. de 17 de Mayo de 1694. de su Real Consejo
de Castilla para que cumpliere y fuese Justicia y Examinador
notario Cabildo de Ciudad de Avila. La
Cumplan con el cumplimiento de sus puestos y
Como se sigue

Por

Don Carlos Porra que es el Rey de Castilla
de Leon de Pragon de las Indias y de Navarra de
Aragon de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Sa
lucia de Mallorca de Ruia de Cerdeña de Cerde
ba de Cerdeña de Murcia de Baen Sena de Vizcaya
y de Navarra &c. a todos los Comendadores y señores
Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros
Justicias y Justicias qualesquiera de todas las ciudades
villas y lugares de los Reynos de Castilla y de las
Reales Com. del Territorio de las ordenes señoria
y abadengo y a cada uno y qualquiera de ellos en
qualquiera lugar y Jurisdicciones que en de luego en
esta nra. Carta condenada a leer y fuese notificado
salud y gracia se pades y considerando lo mucho que
se ha de atender a la buena administracion de Justicia

Para que los delitos se pongan al debido y pronto Ca-
rigo y se requiera y pida la satisfaccion de ella y de la
Vindicta publica como Republica y Ciudadanos de
Vos con Vuestros Juyzamientos. Y asi con particular
atencion a sustanciar y examinar las Causas de
los malhechores y ubiere pendientes y se ofrecieren al
adelante para su castigo y juicio y hasta agora se han
experimentado con gran detrimento de Nro. Servicio publico
con las dilaciones y omisiones y en lo referido se han veni-
do se haciendo algunas cosas que quebrantan la
Causa y se salgan de ella con despacho de la Justicia
volviendo a cometer y frequentar delitos mayores
que quedando por este medio unos y otros sin castigo y los
que no se pueden padecer en las Carceles por falta de man-
tenimiento y siendo uno y otro digno de Reproche y madura
Reflexion es justo aplicar el remedio que mas conuenega
y sirve de Regla por punto general lo qual se hace si
mas preciso con la gran falta que se padece de Galeotes y
presidarios y para su remedio y castigo Vista por los de Vuestros
Consejos y el decreto de Vuestro Real persona al Re-
medio se acordó en esta Nra. Carta por la qual os man-
damos a todos y cada uno de Vos en los dichos Vuestros
Juyzamientos y Juyzamientos se cumpla dicho es que luego que la Re-
quisita Reconozca las Causas que ubiere pendientes de Repro-
che y se presenten en las Carceles y asi estas como las que se ofe-
rieren al adelante las sustancie y examine brevemente
sin dar lugar a dilacion. Ni a aquellos tales que por qual motivo
de ellas quebranten las Carceles y se hubieren o que perezcan
en ellas de necesidad por falta de mantenimiento y si
las sentencias que diere y pronunciare fueren condenan-
do a los tales Reos en pena de galeras o presidio Consi-
derando las o Nra. los dichos Reos los que se de remitir a las

Carceles Reales de las Nras Chancillerias o Audiencias donde
 de las apelaciones de las dhas sentencias legitimamente to-
 care el Executandolo como guardado y custodia recayendo
 y llevanda suenta suenta con autos para y en las dhas chan-
 cillerias y Audiencias. e suplicas sean y determinen
 en la segunda instancia cosa alguna por acuerdo puenido
 reciban en las dhas Chancillerias y Audiencias de las dhas sentencias conde-
 cidos y otros mandamientos q se dan. e q aultor pongan las acu-
 saciones y abren las dhas diligencias q han de preceder
 ala sentencia definitiva. e en todo e por todo no se dilacione
 alguna de Cuius obsequio se debe cuidar e suplicante
 q si o fuere de la Comision de Palsos y suplicas q
 no se lo tenemos mandado qual quida omision q en
 ello ubiere de cuenda al Governador de nro Consejo
 para q replique la providencia q nos conuenga
 ala enmienda de la y no se gade en de al pena de
 cada cincuenta mill Moscaes para la Nra Cama-
 ra sola qual mandamos q qual quier escribano
 la notifique y de lo de testimonio y que como q
 el noyado desta Nra Carta firmada por Conueceda de
 Domingo Real de Saabedra nro Secretario el no de la
 ra de de Santa fee y credito como ala original dada en
 Madrid a ocho dias del mes de marzo de mill seys-
 cientos y noventa y quatro años para q el
 dho Sr. Carlos Tamariz = el Sr. Joseph de Soto el
 Sr. Juan Lucas Cases = el Sr. Antonio de Ca-
 guelles y Valdey = Yo Domingo Real de Saabedra Secretario
 de Rey nro S. y su C. de la Camara la fue escribir
 por el mandado con acuerdo de los de su Consejo de S. P.
 para q el Sr. Joseph Velez teniente de Chanciller mayor
 Sr. Joseph Velez conueceda con su original Domingo
 Real de Saabedra =



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

que ha sido visto y examinado en el dicho Real
de la Villa de Badajoz y con que se ha
de la Villa de Badajoz y con que se ha
de la Villa de Badajoz y con que se ha

Antonio de Villalobos

Juan de Blasmaniz

en la Villa de Badajoz en once de los del mes de
mayo de mil y noventa y quatro años. Yo el
dicho notario publico de la Villa de Badajoz
Juan de Blasmaniz, notario publico de la Villa de Badajoz, he
escrito y firmado en la Villa de Badajoz en once de los del mes de
mayo de mil y noventa y quatro años. Yo el
dicho notario publico de la Villa de Badajoz, he
escrito y firmado en la Villa de Badajoz en once de los del mes de
mayo de mil y noventa y quatro años.

Juan de Blasmaniz

firmado en la Villa de Sabina Leon en quatro dias del mes
de Julio de mill 700 y noventa y quatro años
por señores capitulares que ayo. forma como el
quando juntos en las casas de su junta acuerda
como lo an de Vito y costumbre para su parte y con
fuerza las cosas de antos Al. Leon de la Republica
de seron que por lo en Vitoria al fin de la Villa
de sus Vecinos y con sequacion y aumento de los due
ños de la villa el señalamiento en el camino de la Va
Un pedazo de tierra donde an los dichos dueños
de la villa donde Al. Leon de Vitoria ayo de seron el que se
le señale el pedazo de tierra donde estan los pedazo
dos del mientro de seron y balles de seron para
para que no queden en el dicho pedazo de tierra
de seron de mayor que el mientro de seron de seron
y que el ganado mayor que se hallare en el dicho
pedazo de tierra hasta que no llegue por mientro de
sea de seron de seron de seron de seron y de seron
mena cabrio cada mano de seron de seron y cada
mano de seron de seron de seron de seron de seron
do alor gana de seron de seron de seron de seron de seron
no de seron de seron de seron de seron de seron de seron
es lo que se lea de seron de seron de seron de seron de seron
de seron de seron de seron de seron de seron de seron
de seron de seron de seron de seron de seron de seron

firmado de
del dicho
del dicho
del dicho



Y quatro hasta mayo del año de Once de noventa y cinco
lo Pablo Sanchez ma badesos vecino desta villa
para que asista a la Santa Comunion y para ello se le notifica
al dicho Pablo Sanchez para que le comete diez y cinco
reales de portal de posesion y asi lo aca de non y firma
non

Pedro de
marin

CHRISTOBAL
MARIN

Juan
Salguero

Pedro marcos
lopez
ju marin

Juan Blas

Juan Blas... del...
del cabildo de esta villa...
de desuso en el dicho dia...
en su posesion...
dofia -

Juan Blas



Diputación

SEPTUAGINTA TRES MA-
DRAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUINTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTAYCUATRO.

Por las partes de Don Pedro de Alencar de Aragón de los señores de Juan de Leon de reata de que nada de Toledo de Valencia de Galicia de una parte de Jellita de cada una de cor don de la corte de murcia de Jaen de Biscaya de la Mancha de todos los obispos de los arzobispos de los y ca de narios y alcaides de las ciudades Villas lugares de los partidos de la Mancha obispados de Guena y Guenega y otras partes qualquiera donde lo contenido en esta carta tocaren qual quier manera salud y gracia se padesa como informo de quien los terminos de algunas ciudades Villas lugares a mucha cantidad de langosta arobada en carute o nacida por que se debe tener justo precio el qual con tiempo nos colure al remedio para que no cause lordadon que al estumbra en los panes y otros frutos susperimente graben por juicio dando lugar a que los carutes de tienda a otras provincias y siendo conveniente aplicar los remedios necesarios para matarla en carute temiendo para sus fines esas de las ciudades Villas lugares uniformidad de correspondencia sea proca para que amenas con su y me se fecho se pueda conseguir bisto por los dños Consejo se acordó dar en esta carta por la qual mandamos que luego que con ella fuere desseguido bisto los dños dicho con mucha diligencia se acurdadado haga en que en todas las partes de los terminos de las dichas ciudades Villas lugares de su jurisdiccion donde se criere la dñ



Lan gorta ahi hobada como metida en Camuro ma cidalamaten lo fan
y destruyan salandola de lar de manera que no quede si ni niente a lo un
ihagais que sean en honran qualquiera otras de sus yerro y ma
tes donde tubiere la dicha lan gorta i con que lo que se son pize por bista
distancia tanta para este efecto que no tubiere en Costumbre de camorro
bras no se pueda sembrar cosa alguna de ello si no que quide seguir como
antes usava i queramos que las ciudades Villas lugares en los terminos
nos tubiere la dicha lan gorta a hobada ni en camuro ni a cidala como
estén continas a las partes donde la tubiere hasta distancia de tres leguas
concurran en la misma conformida al beneficio de matar la dicha lan gorta
o de lo que se sigue de que se conliga. Afin de distinguir la parte que esta
eda poner una señalacion de mala licencia i facultad para que los mata
des que fueren menester para ello se gasten de los propios de las dhas
ciudades Villas lugares i forasteros que en los dichos terminos tubiere
bienes i rentas y otros qualquiera personas de qualquiera calidad estado
condicion i preeminencia que sean an i eclesiasticos i seculares mor
rtes Comendadores y uni versidades que llebaren los dichos mor de los
de las dichas heredades temiendo respeto en el dicho reparto ni ent
el año que pueden servir los terminos publicos. Concesión donde
Vbiere la dicha lan gorta i las heredades i rentas de los de sus nombr
dos a la dicha lan gorta no se mate i lo que se cobrar de el dicho repart
timiento se depositara en el mayor domo de las dichas ciudades
Villas o lugares o de otra persona legallana y abonada. Vbiere
de ella para que de allí se gaste en destruir y matar la dicha lan
ta i no en otra cosa alguna a qual mandamos tenga libredad
ta y racion de lo que en su poder entrare y pagar para que lade
da i quando quise fuer mandado y mandamos a la persona que

25

Mas quanto a los dichos propios ni se haga separamientos que se
hicieren en destruir la dicha lamgorra Pecunia y palse en cuenta todos lo
maravedis que justamente pertenecieren a ser gastado idistribuidos en
los usos dicho. Abiendolo libre de cuenta y racion de todo el No Concuerda por
Virtud de esta nra Carta no se gaste de los dichos propios ni se haga
nro separamiento alguno que no sea para distribuir la dicha lam
gorra solaspensas en que caen e incluyen lo que hacen semejanter separ
amientos sin licencia nra lo qual asi acced y cumpli Con apercibimi
ento que os acaemos que no obediendo y cumpliendo asi embiarem por
sona a vuestra Corta que haga matar la dicha lamgorra y cumpla esta
nra carta y provision y no se gade en de la pena de la nra merced y de
Cada cinquenta mill maravedis para la nra camara sola qual
mandamos a qualquier uenbano la notifique de ella de testimonio
que nra voluntad que al tras lado della firmado por Concuerda de
Domingo leal de saabedra nro secretario escribano de la camara de
tanta fe e credito como la on final dada en madri a veinte y un dias
del mes de abril de mill e noventa e quatro años fernandomanuel baron
Alde Don Joseph de salamanca y del forcallo. Don se de sanchez que
bara= Alde Don se lucas cortes Alde Don drigo de miranda= Jo Do
mingo leal de saabedra secretario del rei nro senor y escribano de
Camara la ficeu en bñ Por su mandado Con acuerdo de los desu con
sejo= Registrada Don Joseph belsterniente de canciiller mayor de Don
Joseph belsterniente de canciiller mayor de Don
sejo= Registrada= Injuz= no vale =

Don Juan Lopez conuente en no del Reino de castilla
y del cabildo de esta Villa de alcazar de la
ke tras lado de no que ante mi presente =



Para el pago de este oficio de...

SELLO VARTO ANOTE
MEL Y SEISCIENTOS Y NO
VENTA Y OCHO.

me ha servido de saber...
Yo de la real prohibicion...
fidelmente sacada...
figne y firme...
mi de... y noventa y... años

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el Rey...
provision de las...
Cada qual...
que Alcalde...
relacion de...
me de que don...
[Handwritten signature]

este por lo que los señores de dicha cedula con
 grande Union y conformidad se acordó y se hizo
 en la Villa de Plasencia para que se publicara
 en el ayuntamiento y se registrara en la libreria de
 el pósito especial situado en la ciudad y que se
 hiciera el Placer de Plasencia en el mes de mayo
 con la cantidad de mil y quinientos reales
 para el mes de mayo de mill y quinientos
 y quatro años - para el Placer de Plasencia
 de la Vega y acedida

Cedula Real

El Rey por lo que se acordó y se hizo en el
 Placer de Plasencia con la cantidad de
 mil y quinientos reales para el mes de mayo
 de mill y quinientos y quatro años - para
 el Placer de Plasencia de la Vega y acedida
 que se publicara en el ayuntamiento y se
 registrara en la libreria de el pósito
 especial situado en la ciudad y que se
 hiciera el Placer de Plasencia en el mes
 de mayo con la cantidad de mil y quinientos
 reales para el mes de mayo de mill y
 quinientos y quatro años - para el Placer
 de Plasencia de la Vega y acedida

Dada por el Sr. D. Juan de Dios que no es tarde es tanto
 Valencia abea con sus fraudes o ya porque en los mays
 mas lugares se han buiscado causas generas sobre que
 esta en el Sr. D. Juan de Dios abea de las algunas de los
 ministros abea de las causas sus pte mientro de su
 obligacion emanada que para que donde se case
 en bien ordenes abea de los testigos Alcaides ma
 yores justicias de los lugares de los terminos para que se
 en conto de su dno. y de los otros que se presenten en
 los lugares de su jurisdiccion en las causas o sobre que
 se trata de fiancia o de otra parte donde se trata de fiancia
 y que se en contra con las de su pte de los como vicarios
 Jurisdiction atomulativa de que se en contra de las causas
 que se en contra de fiancia que a pte de su dno. conto de los
 que se en contra de fiancia como esta de su
 dno. y de los capitulos de los de su dno. y de fiancia
 de los contra bando de su dno. y de fiancia
 de los la parte que se concede a los jueces de los contra ban
 do con su dno. de que se en contra de las apelaciones con su
 dno. y de su pte de su dno. y con comunicacion
 de que se en contra de su dno. que se en contra de su dno.
 de que se en contra de su dno. que se en contra de su dno.
 de su dno. de su dno. con su dno. y con el mismo se en contra
 de su dno. de su dno. de su dno. y por que el consejo
 de su dno. en la de su dno. de su dno. de su dno. de su dno.
 de su dno. de su dno. de su dno. de su dno. de su dno.





Para despacharse officio vos mrd.

SELLO QVARTO, ANO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y NO
VENTA Y QVATRO.

generoso por los dichos que siendo aplicados a las dhas
dominios mros y de los amigos
Aunque la ha don sepe xpo de cada dia. A los dos de
dize de los señores. A donde con viene poner con
al cuidado es en la frontera de Portugal para
de la parte ya vista guardo dos partes y para la
Ingenieros para la introduccion de todo lo que
Septiembre y temiendo conbenir de lo que en no
puerba de palmar en su mundo generoso
francia y que de los reconu me conu para
nir gano con aquel reino con dudo en ma
lar al gobernado de las armas de este ma
Zabido de los integridades al cal de mayoria
sion de los lugares fronteras. a cada qual de
mundo de no por omnia. El paso de los mex
años que **Juan** de francia y que los que en con
paser las de no por hi didos y de contra bande
Visitando los lugares cada uno con su jurisdiccion
de enter dixeran se guardan y lo mis mo en las pa
teras de na. Vasta aragon y Valencia y en la pa
de al ultimo **Recomendada** de al castre



SELECCIONADO. AÑO DE
MDCCLXXVIII. NO.
VENTIQUATRO.

En buen sea entendido que muchos lugares de la mar de
Océano de mugas de otros pueblos de Badajoz. Buan
de de otros de las mugas para recoger las mercaderías
que se venden de los puntos que se señalan de eman
dado que en los ordenes que se dan se han de seguir
justicia de aquellos puntos para recoger los lugares
en donde se venden al gineo los pedos de que se han de
dar merced de un de faja por des de allí se han de
la calle y a otros muchos que se venden en ella por
entre los lugares principales de la tierra de donde se
traen a el punto de mercado de muchos y el apunto que
causa en el punto de mercado considerando que sucede
lo más uno entre los lugares que se venden en esta parte que
bien se cae en cuenta no se de por el punto de la parte que se
duran en ella con viendo la parte a distancia para que
cualquier fraude como se se la ciudad por que de la
may que llega a la aduana viene con los pedos y el regi
no ignora ad más bien lo que no tiene de parte de el punto
manda que los ministros del conde de bardo prompu que
se les da noticia de que con el gineo de los lugares de la
toda la que se venden en ella de la parte de la mercadería por
vidos para a hacer y pagar todas las de la parte que
se venden con venientes y que se de las provisiones

Paraguano se les ponga embarazo ni impedimento a bien de comercio
Tudo alla Justicia de este lugar lo mismo de Clarandoles que se le da
la parte de los caminos como tambien a los bucnos que denunciaran
y por que estos lugares a muchos de senorio emandado se de a enten
der por don de toca a los dueños las hordenes que se dan para que ellos
por la suya ayude a la receucion de las llaves de sus domesticos
para que si no se que llegaren los ministros de contra bando a estas
diligencias que se han que en sus propias casas que lo que en este todo
en ser amur de mi agrado emandado tambien que a los superiores
Lo con venio de esta corte se les de horden para que no se fuguen
se en Mercedadurias de Francia que si se llegare a beriqua
lo permiten ser de mi agrado y se procedere a su racion ellos
Remedio que se a lugar

temiendose entendido que algunas mugeres andan por los caminos
te por las casas bincas con algun reato bendiendo de ferentes se en
De Francia y con biniendo no di si mulleres esto emandado se de horden
A la Justicia para que haga diligencia e descubrir las y con a nado
ban general prohibido los den por perdidos con a por si bien to que
A la segunda vez seran destruidos i perdidos todos sus bienes que
el cubrir y vender esta mercedurias de esta demostracion
tambien se tiene entendido que en los Correos se traen diferentes Car
tas de paqueti los de di ber las mercaderias de Francia como son a
De los y y ci causas y otros generos que no son los que me no se
biam considerable caudal y que muchos bienen con sus bienes
on y a unba adon y para e bita re se da no he mandado se pa
Con estos officios eficaces para que no lo permitam ni que con p
2

29

desto de caudales tengan en los casy meda de los franceses
que vendan fama de consideracion y asta Verbi los de
chos

Miando que el quaa de mayor de contra Vando
se lle presente en los castros abata los balijas y se
conozca en los vaques y casyas que tra Jean y que pua
de de generos de franca de la mine y huela la du
ana ting puela darse pualis y hasta a sease Vito
mi consejo de questa buinformacion de las partes que
quese que dease deos y para imathicos recon firme la
sentencia y que lo se gubien todo qzemos los peque
tes y casyas que ducian aca m y aun viniendo
en esta fama donde haen cast yaciones de los recae
barios de los generales en que se se que son para
mi y los ade deuen el quaa de mayor de las personas
de cuyas manos vienen de se pto y de miedos de los
castros menores parte en que se gubien recon firme ge
neros por que ellos mismos los bucan y se huan mas
do que para mi que lo se gubien ni qun getoso de de h
do de las cosas como lo que se se de no se vide con
ad de venia que eran cast yados con de si caso y
de uen de as y y adeno de los minios que de ven
inse mente de esto

para verter en esta en de chomercio con franca mado
tambien que asi como todo los que se pua y deuen
los lano y los puertos donde deuen en bal cast de



SELLO QVARTO: AÑO DE
MILY SEISCIENTOS Y NO-
VENTAYQVATRO.

man quia las traigan de abastos de fado en
 bas san sebastian y otros con todos por que se tiene
 vendido que por agrada para avaraga y a ma
 ta y para abito se introducen en pania y que en
 se sigue a los Dueros ocupados a traca se
 deaba desen bracado las que caigan en los puertos
 para y las despachen
 mando a los Jueces Nios de las aduanas para
 ellos quienbre uno como amento de las mercade
 rias de cada uno y para que no despachen las que
 son de las mercancas de paoria y de las minas y no
 que las de minas anan se funden al fin de
 tra Van de fado de la parte del de una ciudad
 las que se lo fueren con despachos y aya de pagar el
 del Valor del d'ubiere que ningunos permitas por
 quales que ellos y para el interay de los derechos
 can la llopa que no deuen
 mando tambien que se den por Vandidos los
 cadenas del con su Vando que se publico asi por Vando
 y al mercado dea tanke a quien se hallare al que
 generos de los pro hidos que se les confieren a
 hacienda como se hace con los que en fado



SELETO VARTO. AÑO DE
MILY TRESCIENTOS Y NO
VENTA Y OCHO.

Se mecederán las Indias de las que no lo son
de ellas por las Indias. Al punto que se ven base para los
de chararinas que no lo tienen con la calidad de canon
brado por qualquiera de los puntos por el defaltaron
obligaron por sus miembros graves in con Venien Rey
Respeito de que en cubren los mandados de francia
con mano por la materia.

Tambien se considera que se podian como sea fraudes
coronados de la V. de los que vienen con la casade
la Reina y para qd sea la son una cosa se in las dos gan men
la de las de francia. Tengo por con Veniente que algo
que a una honrada de la corte a Segura y Langua
Ala que ficere de las cosas de las de lo qual es
con voluntad de unpla y notablamente por los
mis mis de las y sus de las en la forma
Viene se fendo y imponiendo a los transgroses de las
de las penas que sean es presado las establecidas por las
leyes del Reino y ordenes del contra bando sin que se
que don mi no sea ni sea ni sea por ningun consejo
ni su bunal sin consulta y es para se bula con mi a
de ma de para consejo de que sea en quien pon bato

la mente esta de dicado el no lo miento de
matias y todo lo de contra Vando porque ningun
sepo chanti hevia audiciona mudo su bunal pue
yudo matase enora al quora que to que este neq
lio puerdas in bibidos en Vabud de de pectidoy de
voluciones onias y pio y los con mis poy a quien se
laa Jerucion de lo de fea do sea plicasen a su cum
omulto de las de Volo de bencia que se con que
el pro de doitas la mudo ducion de los merca de
sepanca en estos vecinos y en esta caate no se con
muda tanto caudal en el hoy ni los francijos lo
graron la mudo ducion que de este lo mudo de los
que era el dero mas sensible que puede se puerdas
ha en la presente que se y para y ningun puerdas
lejas y no enora de lo de lo conbe ni do enora de
mando se puerdas que en esta caate y onel puerdas
hoy en la non mudo dada en onada de de
Abril de mill 11 y no Venta onoy Toel Vei y
dada del Rey mas tenor Dⁿ Gabriel bra mudo
de queros con que se da conta ce de la que se e puerdas
se crelexia y que se de mudo de mudo de mudo
de bus ta onante

por si que y para y tenga cumplido efecto y se puerdas en
de hoy Villay a quien se puerdas la tal puerdas on



lo de su pacho lo presente Vnida con a Eustia deca
 y gal Verino de la ciudad Aquien nombre paa que
 haya Adidosas Villas y aya en dho pacho recorte ni de
 a dichos justicias para q se publique por vos de pre
 gonero y lleque a todos y para q las de dho
 Villas lo pongan en e se cucion y para q se ponga
 Un mas deho autenticado en publica forma y manea
 que haga fee en los libros de cabildo de las dho
 Villas como se pre viene en la carta del Rey tenor pa
 riente de las villa a qui se canta y se da se pon da
 papie y de la dho al pades se paa q se se y se que
 de dar cuenta a su magestad y de dho e de dho de
 susta de pacho y al le ueda desta le man darar
 pagar las dho justicias para cada villa o cho vea
 les en la dho villa no de le nienda de quatro hon
 arria pa q caso que se de tenga de la dho e de dho
 de quatro cientos marca de las al dia con mas de
 veley en la dho villa pa nel presente es como por
 los derechos deste dho pacho y papel sellado que han
 bien cobrada y de parte de dho magestad o de dho adi
 dos señores justicias le den en dho un plie mien to
 y el favor y ayuda necesario para de un ducado y
 aplicados para la comara de su magestad y zona
 parebi niendo se proe deca con dho al o de dho
 que ubrae lugar padescho y de dho de la magestad
 pena qual quicra e no lo no si que y sello de dho





Dada despachosee oficio dos mrs.



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTAY QUATRO.

monio dado en Badajoz a Veintey siete dias del mes de mayo de mill e noventa y quatro años. Don Antonio de la Vega y au de de por mandado de su señoría el señor don Alonso de Sotomayor, conde de Niebla, gobernador de esta villa de Badajoz.

Yo Juan Blas Comisario del Pres. de esta villa de Badajoz, que ante mi presente non me he de ser deso con serido en el año de mill e noventa y quatro años, que a este día de hoy he visto y he leído el contenido de esta cédula de su señoría, y he cumplido lo que en ella se contiene, y he dado fe de ello en esta villa de Badajoz a los trece dias del mes de mayo de mill e noventa y quatro años.

Juan Blas Comisario del Pres. de esta villa de Badajoz. Yo don Alonso de Sotomayor, conde de Niebla, gobernador de esta villa de Badajoz, que ante mi presente non me he de ser deso con serido en el año de mill e noventa y quatro años, que a este día de hoy he visto y he leído el contenido de esta cédula de su señoría, y he cumplido lo que en ella se contiene, y he dado fe de ello en esta villa de Badajoz a los trece dias del mes de mayo de mill e noventa y quatro años.



RELOQUE Y ARTO, AÑO DE...
... Y ...
... Y ...

... de la artilleria ...
... de ... de ... de ...
... de ...

Jazoticias, sus tenores, colegidos, gobernadores,
alcaldes mayores, y ordinarios, y de los que
quieren jueces y justicias del Rey, nos tenia en
de la Villa de albuquerque que todos eran, Bilbao del
sea sea taberna de una villa de santa maria
era, no gales para salvacion de la casa
del conde de Mataya, Baluade Baquero, don Juan
Baleme de Villa nueva, don Juan de Alconchel, vizca
de Navar, Baquero, salvacion de la casa
de la Baluade de de la casa, se venian como en
de corte, e de corte de la casa del Rey, nos tenia presiden
de de corte, que se nos de la casa, como se sigue

El consejo de corte, de que constaba de la
nada de que se dio, para que en el mes de mayo
se usase de quina, y contra quina, para el vizca, la casa fue
ca de la villa, nos tenia con los particulares, la
quando los corregidores, y justicias de dichos puntos,
de testimonios, y de los que es necesario de lo que

caaba



La cosa y para remediar este defecto de
clara del y vesuella que por parte de los
fidalgos y nobles no se debe llevar ninguno de
ellos y de los otros ¹²⁰⁰ todo en un solo Real por cada
oncia o sea pequeña o grande la cantidad de
trigo que se llevara ^{de un arroyo} para que se
de así puntualmente celebrando la existencia de
dicho Real el qual ha de verse registrado en los
libros de Real Caxier y se daan al Real de
Reino y Dios A. V. noxia con años con
tando a veinte y seis de mayo de mill y ²⁰⁰ y noventa
y quatro años Don Manuel Paray y Don
Dionisio de la Cruz Alcaides

Y para que lo contenido en la dicha caxia tenga
cumplido efecto mandamos que el presente para
el Real de Bañales sea como en el Real de
Vino para que ^{de un arroyo} luego que la tierra baya
a las villas y lugares a que es destinado y haga se
como que ^{de un arroyo} para que se cumpla
se cumplan segun y como en dicha caxia se manda
y que se guarden en los libros de aguada para
constar y todo se ponga por fe y diligencia para
que a los ^{de un arroyo} de Castilla y de Navarra se
daran pagas por reales en cada lugar para trabajo

Y one dia se al mas pavel presentee eximano por lo
 derechos de se y papel sellado y de pavel de ser magra
 ordeno a los señores jueces de la corte en sero cuople
 con tanto pena de unq ducados Aplicados para la ca
 rra de un maderero gaceros de fus de un de paxom
 pad y pla de cha pena qual quicame, lo bono si figue
 y de lle de ser to monio dado con Bada los asiste
 de jurio de mill 11^{tos} y noventa y quatro años Don
 Alonso madero begh y ac vcho = Comendado
 de usomaxia Alonso gauron que pro =

Blas comendado de... publico del
 cabildo desta villa de salvacion...
 tambien presente Blas...
 en celo...
 salvacion en...
 Venbar...

[Large decorative signature]
 Juan 34

one dicho dia mes y año dichos...
 que la carta...
 de esta villa...
 fecho don fee



SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y QUATRO.

do
a q para Vn
de la Villa
de los montes
de esta Villa co
mo es costumbre

En la Villa de abuelon en veinte e tres dias del
mes de septiembre de mill e noventa e quatro
años los señores Pedro Ponce de Leon y
Juan de Alarcón masin marqués de Alarcón y don
Antonio fernandez vallques Pedro marquez Alonso go
doy querado y si masino monseñor Regalado y
marin marquez y si por el señal de diputado de esta
ciudad de abuelon de esta Villa con voz y voto en
el estanco junto en las casas de nros señores
famosos como lo a vemos de los señores de esta
ciudad y con fealdades de los señores Alarcón de esta
ciudad de fealdades que por el es costumbre que en las
ciudades de cada un año se vendan los frutos de
Bellota y los montes de esta Villa tierra y monte
en el marxa por el dno de fealdades de esta
ciudad y sus montes de los señores de la Villa
que necesitan para el señal de nros señores
como es costumbre de esta villa
Para hacer lo que se acordó en el concejo de esta villa
se acordó que por el es de confeso en el
señal de nros señores. Aprobados por el concejo. Para que
puedan en esta Villa y sus montes se quea sea nros señores
vian mandado y mandaron que se haga S. D.





SEDEO QUARTO DE LA
CALLE DE... AÑO DE MIL Y
CIENTOS E NOVENTA
Y CUATRO

Yo Luis de los rios que soy vecino de la Ciudad de Ba
dajoz y Abogado de los Reales consejos para que
se observen las ordenanzas antiguas, Viejas, y para
que se cumpan y se cumpan lo que en ellas se ha
hecho con asistencia de todos el cabildo y diez personas
de esta Villa las unas antiguas y de otras de la villa
para que con asistencia de los dos se se faren los
pedidos que para el caso con veniente y se cumpan
los que sean necesarios para el buen regimen
de esta Villa y sus términos y que ha en la que se ha
de ser de los dichos Abogado y de la propia villa
para que para de se con los y en su con familia
los dichos de un man a cada persona con

Christobal de Alonzo de Salguero
marin

Pedro mazzas Alonzo
José de Al *Guadalupe* *et de Pape*
et de Jimenez

Ju maria
Pedro de
San Blas

Lo que se para
de las cosas
del no gal y que
de braco para en
una los labranz

En la Villa de Alcañices on veinte y tres dias
del mes de octubre de mil y noventa y quatro
años los señores Pedro publico y martin de alcañices
marin mangay Rector de esta villa de Alcañices: Dn
fernandez tal que en: Pedro marin y otros: Años
de quinquenta y siete en la villa de Alcañices: Por
donde se acuerda y se acuerda de publico y de
cartas del conde de esta villa con Dn Martin
de Alcañices en las cosas de esta villa en el conde
de Voz y en materia para el bien de esta villa
de Alcañices y de la Republica de jeron que por el conde
de esta villa ha sido acordado de parte de los señores
de la villa que se representen la misma villa
que tienen de ciertos paises en esta villa en
tares y en vista de de uno y otro y como viene
el punto principal es que los labranz de esta villa
membres para el pueblo se que de mantener y
nos de jeron que de un año a otro y a los señores
paises que piden de los señores de Alcañices para
esta presente villa de Alcañices con condicion que los dichos
labranz hagan el cultivo de obligacion de las cosas
en que se se ma hacen y con condicion que an de pagar
de pronto lo que ynpore fueren y con condicion que no
de hacer bre de a las sementeras y cosas con de
de jeron que a con de un y a con de un dos de Alcañices
exos años de Alcañices labranz de y para ello se de



que notorio los de sus condiciones y promesas y otros
razones

25

Por sumo
señor Rey

En la Villa de Sabuñeco entraseinta días del mes de Octubre
de mill e quatrocientos años los señores Pedro y Juan
marin de Alcañiz alcaldes mayores de Sabuñeco
Don Alonso fernandez salguero Pedro marin felipe Alonso
gonzalez quintero Juan marino monsiñor segido y Juan
marin marquez señores de dicho lugar diputados de los dichos señores
de dicho lugar con el fin de servir a su casa capitular
segun lo han de costumbre Bieron una petición presen-
tada por Don Juan de los Remedios de apellido Vecino
de la dicha Villa y Alcañiz de dicho castillo y padalosa y allega-
do al mayor del dicho lugar de la adquisición de la ciudad
de Sabuñeco presentada a este ayuntamiento en que pide
sea admitido por su oficio en virtud de una Real
cédula de su Magestad que asimismo presenta de
con dicho pedimento ganada por el uso de dicho



SEPTIEMBRE Y DIEZ MA
B. AVEDES AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Yo Don Alonso, Don Juan de Salas, Comisarios de acuel
las fues manos sus hijos, de un di' ondes, legítimos y nat
rales por línea recta de varón como mas largam' consta
de dicha Real caxta de referida firmada de su magestad
Vista por sus mercedes A. V. en dola confesado y comu
do con auctor. A quora se com'ho de seron la ope de rion
mo caaba de m' ser y para natural y que en su con
mientos desde luego admittian y admittieron por
de algo de san que casa y d'ax como u' do en posesion
bidad y no toriedad Al dicho Don Juan de Salas
Comisarios de acuelano segun como por su mage
stada y caxta de referida de los non bre
vuesnos y ponga en el numero de los hijos de
Algo desta Villa segun estan los demas que gozan
no b'ra que dan dola las heren coney non d'ax
liberada des y de otras gracias que enes de Vie
Se le guardan a los hijos de algo y se le deponen A. mor



VELEDOVARTO. DIEZ MA-
YAVENIS. AÑO DE MIL Y
RESCIENTOS Y NOVENTA
YVAVATO

Vele Vudua dicha carta de Credito y lo firmo
con y para laon = en non de los de la dha =

Pedro de
Mazarras

Christobal
Marin

Alonso de
Salguero

Pedro de
Felipe

Alonso de
Guzmán

Mano mario

en este y para laon

Ante mi
Blas...

Quero do y fista
Por solo de do
de mili zia quan
colado a esta

Esta es la soldada de mili zias quanto a do a la dha
Valcondel partido de Xena. Salando de cada uno de to
da su vida y de su zelato un veinte y tres de abril de este pu
bleto año de mil y noventa y quatro en un plimientoy
conformidad de la horde de su magestad en presencia de
el Sr. Marquy de San Viente Capitan General de esta parte
y ay pro vizia de este madura con asistencia de mi D^o Alon
So de andrad y fias Vecdor y Contador de la Xente de guerra
de esta frontera y pro vizia y de los zinos aqui en lesto colato
este y queda a listados por solo de do mili zias no dha



De los señores señores de la obediencia y contaduría de estas dhas. cosas
son los siguientes

Mi señor de Diego de Contreras mayor de veinte años

Mi señor de Juan Gomez hecedor de veinte y dos años

Mi señor de Sebastian de Agama de hecedor de cuarenta años

Antonio de Castillo de treinta años

Mi señor de Lorenzo de la Cruz de diez y seis años

Lorenzo Gonzalez de treinta años

Juan Perez de diez y seis años

Mi señor de Juan de Santiago de veinte y quatro años

Pedro Nogales de hecedor de cuarenta años

Juán de Peralta de treinta años

Alonso Dominguez de cuarenta años

Manuel Rodriguez de hecedor de cuarenta años

Pedro de la Cruz de hecedor de cuarenta años

Andrés Sánchez de hecedor de treinta años

Mi señor de Ana Muñoz de hecedor de treinta años

Pedro Artero labrador de hecedor de treinta años

Mi señor de Juan de la Cruz de hecedor de diez y ocho años

Mi señor de Bartolomé Gonzalez de hecedor de treinta años

Lorenzo de Peralta de cuarenta años

Mi señor de Juan Rodriguez de hecedor de veinte años

Mr. Diego hernandez captaño de quarenta años
 Mr. D. ysa Velmarin Vuda de beinte y quatro años
 Manuel martin ha Puro de quarenta años
 Pedro de castromo hornalero de edad de beinte dos años
 Julimon hornalero de treinta y seis años

Los veinte y cinco del mes de Mayo de la Villa de San Pedro de Jena con
 temerosos en tal forma sonalor que todo la suerte de soldadores de su
 militia en la forma que bas puzado a Piba Salanda de los
 veinte y cinco y dos vecinos que hi nea presente con
 forme a su zintario que se mitio de la ciudad de uno sortiendo
 sobo entre veinte y cinco y cinco vecinos que se ha llaron ca
 pa ze de edad competente es de yendo de los de veinte y cinco años
 Piba de ysa de los socos de patria potesta y otros que se se a be
 las Reales ordenes con pance mas por menor de tal forma que
 de cada veinte y tres cabal se forman en los ofizios de abedunia
 de cada una de la xente de que ha de esta frontera y provincia
 de esta manera y se da talo pia de la de cada de los de San
 que de San Vicente capitano en esta y goberna de las
 armas de esta frontera y provincia para que se mita a cada ha
 de para que los tenga entendido y aya sea no es sus libros de o
 ciudad de Badajoz de veinte y tres cabal de millis y de veinte y qua
 tro años. On Alonso de andrada y fias



SELLO VARTO DE LA MA-
RAVEDES. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO

Acuerdo para
 Agosto que se ha
 E ha z en la con-
 duzion de la solda
 de miliziamos

En la villa de Valdeleon en dias de martes de mes de mayo de mil
 y noventa y quatro años los señores Pedro Gutierrez marini chano
 marini mangas alcaide ordinario - Don Alonso Hernandez
 Salguero - Pedro maza - felipe - Alonso Gonzalez jurado -
 morinomon xio Re xidor - Juan marini mangas - supiesen blando de pu-
 los todos oficiales de la conzejo desta villa estando juntos en las casas de su
 Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas de
 que se libre de esta Republica dijeron que por quanto a un mal hor de nza
 cullar para que todas las villas de esta provincia de extrema dura llebadas
 a la villa de zafra los soldados que le tocan de sumiliziamos de zafra
 con toda custodia y guardia a la stadela pthaj villas por lo que
 ande acordar y acordaron que los gastos que se hicieren en la con duzion
 de dho soldados se paguen a cuenta de esta conzejo y para ello de memoria
 Mayor domo de las togas se hicieren para que se le libe y en la con-
 duzion de dho soldados se acordaron prohibieron mandaron



SELECCIONADO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
AÑO DE MIL Y
SESENTA Y NOVENA
Y QUATRO

firmaron en el día de mayo año

Christobal Marin
Alonso de Salgado

Pedro Maria de Felipe
Alonso de Salsacoles
Juan Marin

están firmados

Alonso de Salgado

Alcaldes para la elección
En la villa de San Valero en día de mayo de
diez y seis mil y noventa y quatro años los señores Pedro
Gutiérrez de marín - y Christobal de marín mangas alcaldes ordinarios
y don Alonso fernandez de Salgado - Pedro maria de felipe
Alonso gonzalez de guisado - y juan marín mangas - felipe
marín mangas y juan perez blanco diputados todos por esta villa
de consejo de ella con voto en el estado de junta en la ca
sa de su ayuntamiento como lo han de usar y costumbre para
tratar y conferir la cosa atal que se oviere de esta república

Dixeron que por quanto antezi bido horden deli p^o b^o
nador de y testado para que se haga la elezion de si zio de p^o
Cador para el año que viene de noventa y cinco como ya tendra
y se comita a la d^{na} de Madrid para que la d^{na} de Madrid
por lo que duque se de feria mi Señora Felisa la persona que fue
reze bido de y en un p^o m^o unto de la horden deli Pedro g^o de
Leymarin de zibio de la d^{na} de Señora y Capitulary el Jurado
foal de tumbra de lo que botaran por persona benemedita que
de rama de reze bido de la d^{na} de Madrid de la d^{na} de zibio de
esta republi^{ca} y en esta forma de lo menzo hazer en zio de
elezion en la forma siguiente

Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...
Por el d^o de ...

Diego de con re uy

por sus que el to men

Pedro de dices Juan mudo

Ju maner mangas de con con to de los V. los ces

to de se ju maner mangas repadas

Dipite dos por el estado de ole

Pedro maner mangas

Ju maner mangas

Por el estado de ole de no

Juan to val maner mangas

Ju maner mangas

Para el estado de ole de no ole

En Busto maner mangas

Ju maner mangas

Por el estado de ole de no

Joseph de buel

Ju maner mangas

Por maner mangas de no

Juan maner mangas

Ju maner mangas

Dones ta con for midad sea cabo de tra con
dicha elecion que sta y pa, si se m. de in
con tra di. con al guma y con to de confor



SEPTIMO VARTO DIEZ MAR
AVEDIS, AÑO DE MIL Y
TRESCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO.

Yo el Rey por su merced mandamos que se vea y
lata de lo que se ha acordado y se ha
que se vea y lata de lo que se ha acordado y se ha
que se vea y lata de lo que se ha acordado y se ha

Pedro gth
maria gth

Christobal
Martín

Alonso
Gonzalez

Pedromaras
Felipe gth
Jumarrin gth
Jumarrin gth
Jumarrin gth

Segun se ha acordado el dia
de su fecha de que doi fe

Yo el Rey
Juan Blasquez

que se ha acordado en la Villa de Badajoz en el dia
del mes de Diciembre de mill e noventa e quatro
años los señores Pedro gth y Juan gth
castroal mara on gth y Juan gth
de los señores capitulares de San de Juan de
casas de su ayuntamiento como lo han de ver y es por



Dies martes.



SEPTUAGINTA TRES
LA VEDES ANO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVIENA
Y VATRO

me presentada y conferida las cosas de cambio al bien
de la Republica de fecho que para la cobranza de
lasal que esta se parte de otros Vecinos desta Villa
de uita nombrara y non breara para obra donde
lla a sus vez grandes Vecinos della y así lo man
daron y firmaron =

Christobal D. Alonso
marin Salguero

Pedro marcos
Johre et Alonso
Jimaria et J. J. Perrey

Por unido
Juan Blas marini

A que se para en la Villa de Badajoz en tiempo y un dia del
mes de Diciembre de mill 11 y noventa y
cuatro años los señores Pedro Gutierrez marxin
Luis toval marxin marxin Alcaides heredi
marin y demas capitulares del coneso desta



Villa estan lo juntos en las casas de su Ayuntamiento
 en lo con el fin de No y costumbre para tributar
 y en las cosas de los Pueblos el bien de la Repu-
 blica de fecho que sea quanto han reconocido
 la omnia falta que los Vecinos de la Villa
 tienen de heras para ser bien y que con el des-
 do lo esencial que es entre dos Pueblos la con-
 servacion de la labor y que esta Villa tiene la
 dehesa de la Vacuna propia de su concejo y que
 ella no se goza punto ninguno ni para ni para
 y que se ha de dividir y repartir de bien a co-
 da y se con daran por sea el y se con daran ad-
 cho concejo se diese para la mejor la dicha de
 la dehesa buena manera de para ello las sea con-
 en quien se se ma taxen el con el fin de soler-
 cion y con las condiciones que se es pre taxen de
 los accidentes y la firmacion

Pedro ~~...~~ christobal de Alarbo
 marin ~~...~~ pagero
 D. Jo. mazaras Alonzo de Leonor
 Felipe ~~...~~ de Leonor
 Ju. marin ~~...~~ de Leonor
 Juan B. ~~...~~

mandado paraba
a cargo de Juan

En la Villa de Almorox en quince y un día
del mes de Diciembre de mil y setecientos y noventa
y quatro años los señores Pedro Laguarda y me
xin de hito al mar en man en Almorox
por el mar y demas señores del concejo de
la Villa estando juntos en las casas de su ayun-
ta m'ento como lo usan del 10 y los señores pasas
salva de on feria las cosas de ombres de on de
la Republica de para que por quanta es costumbre
de on a legada esta on y alales de al de ha
ca de dos los años siete mil e ochos no son
del termi no de la Villa de on tanto es de for-
ma que por hoy se conosci y se u'dan los pe-
quinos con mucha on y de on y que en
gusto que en ello se hiciere sea por on de on
con esto como es costumbre y ena con su m'ento
de lo que se da on a on y su m'ento

Pedro Laguarda	Christobal Marin	Juan de Almorox
De on arias	Juan de Almorox	Juan de Almorox
Felipe de	Juan de Almorox	Juan de Almorox
Juan de	Juan de Almorox	Juan de Almorox

Pedro Laguarda
Juan de Almorox



EL
SELOO VASTO DIEZMA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page.]

SELO DVARTO. DIEZ MA-
R AVEDES. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y CIN-
CO.

cuando para
dele del
de Alpu

En el 3 de Alpuerto un ochodí ay el mes de
nero de mill 700 y cincuenta y cinco años los señores Pedro outi
y fernandín y christo baltarin mangas y Caldera = Don
Alonso fernandés de Aguiro = Pedro marcial y elipe = Alon-
so gonzalez de guizado = y simon enomon jo = y el pabr = suma
un mangas y supen. Blasco di putades = todos y abas
conze soldatall 2 cuando juntos en las aras de la ayuntamiento
como lo andulo fortun de paratrator y con fe de la cosa tan
fesa al biendetta republla de ferax quena fención que
estall 2 a los poyos con a se viz lo qual a los dos dias de sualo
simicato hizo fuga y en subugary por lo mismo en queta bua
cosido al tho que fue que exan dicejentes ca se entro a saber An-
tonio fuisse por to de salit cur so de año y a bi in do selono zi de
al tho Antonio fuisse que a po co de lineas que se da ba por
al tho con ze so para poderse mantener pue un estall 2 no tiene
mas gases que el tho salta de pido a cabilla de ledien lo que a
antes esores y siendo los señores capi tu baxer que era fuisse al da
deho por sea un hom bre muy a propoñta para el tho flicio
por sea muy cortey y po cabi nota y quasi se ba no se ha de a otro
chica tidades y ene sa con for mi de a corda sa on de



Sealesen ciento treinta e quatro reales de fomento en quenta
ba de los dichos señores de su real caxa de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los

Pedro Alonso
marin Salgado
Pedro Alonso
marin Salgado
caxa de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los

De rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los
causos de rrecaudo de los dichos señores de rrecaudo de los

Siendo sus señas de su nombre Juan de la Cruz
 y Manuel Rodriguez vecinos de la Villa y el Sta
 parte que se le como lo que nos sup. firmas
 Interinos a su Magest.

Don Juan Sanchez
 Alcalde

Artemio
 Don Blas...



~~El Ayuntamiento~~
DIO M... 19...

SELLO DE VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

1315

2100
2240
2260
2270

815980
665-4

215249
0366

32
20816
418A

1222-204
254-29

238
23

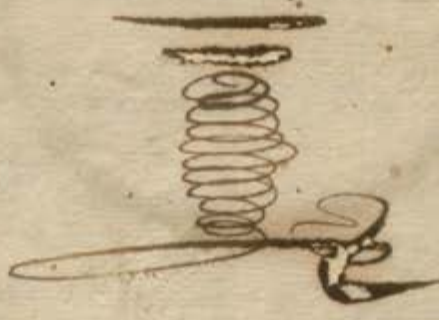
10025-16
1235
20816
20295

34
2003
2090

4800
200
24

009
0080
002
54

Libro de Cuentas de Año
DE 1670



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



SEIS AVARTE, AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y NOVENA.
TA Y OCHO.

La Señora D^a Felisa M^a de la Terza y Aragón, Señora Curadora
y Gobernadora de las Casas y Est^a de D^o Juan Ruiz de Cordo
na y Sigüenza, Marq^u de Paredes Duque de Seria Marq^u de
Montalban y de Villalba Señora de las Casas de Aguilar
y Salbarrera Villas de Castro el Rio y Villa Franca Con del
y un p^one orden del Rey de España y del Ex^o C^o D^o Luis
Francisco Ruiz de Cordova y Sigüenza Mi Señalado Ofun
do Marq^u que fue de Paredes y Duque de Seria de
Sancho Vito la elección y el Cavildo Justicia y Regim^o de
la Villa de Salba Leon me a Remido de Alcaldes ordin
Regidores y demas oficiales del Cones^o de ella; para el
año y viene de mill C^o y noventa y nueve, en q^u han venido
propuestas sup^o duplicadas; como es costumbre; recibidas y nombradas
a los sig^o En esta forma

Para Alcalde Ordinario por el Ex^o noble
Pedro Suarez Sarrin

Para Alcalde Ordinario por el Ex^o Ciudadano:
D^o Dominguez Morejon Calle de Revollar

Para Regidores por el Ex^o noble
Alonso Gonzalez Crespo a falta de numero

Pedro Moreno Romo a falta de numero
Para Regidores Ciudadanos
Juan Diaz Cacho

Xproual Martin Gussado

Para Diputado por el escº noble

Dº Alvaro Sñe Salgado

Para Diputado Ciudadano

Lorenzo Rodriguez Moreno a falta de numero

Para Alcalde de la Hermandad por el escº noble

Juan Galeas Xaramillo a falta de numero

Para Alcalde de la Hermandad Ciudadano

Blas Gonzalez Blanco

Para Saymo del Consejo

Thomas Gomez

A los quales; y a cada uno de los suso dho doy poder
barrante para q. sirvan y exercian; lo oficio en q. van dho
do por todo el dho año; y mando al Consejo, Justicia
Regim, y al presente es de dha Villa; q. han, los po
nombados en este despacho hecho el juramento q. son
pados; lo admitan a lo; y exercicio de sus oficios; ponga
en posesion de ellos; y se los dejen exercer sin embarazo
juero; segun y en la forma q. hasta aqui se ha hecho

Poderos y deudo hacer y a los nombrados mando asi mismo
obseruen y guarden la carta de Vista dada; y q se dieren
por las Cuentas de Residencias de dha Villa, ordenanzas y
costumbres de ella; segun y como se a estado; y las demas
cosas q deuen guardar y executar; haciendoles notorio todo ello
y procuren quanto sea el m^o alivio; y buena gouernacion de
dha Villa; pues para todo mando dar; y de la presente firmo
de mi mano sellada con el Sello de las Armas del Reino
Duque mi hijo; y dependiente de Luis Venegas de San
pedra Cav del orden de Santiago; mi Secrer en su a ve
y siete de D^o de Mill. C^o y Nouenta y ocho año =

Juan de la
Cruz

Don Luis Venegas

Don Luis Venegas
Secretario

eleccion de la Villa de Salva Leon

Para despachos de oficio e otros mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y OCHO.



en la Villa de Salamanca en veinte y cinco días de



Dies marañés

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑES
VEDIS, ANODE MILSEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

mes de febrero de mil seiscientos y noventa y nueve
Yo el Sr. Don Alonso Fernandez de Toledo Alcaide de
esta villa por el Sr. Dn. Juan de Dios de la Villa de
esta villa la cession de que por oficio que la es
tena ma que a de puego. De quien se sea mienan
Aido se a de desmandar jura este que se a de man
do pomea d'itar los personas que bieren de a de
para a de los personas de esta villa de la villa de
cada la cession a Jun tador de esta villa de a de
de a de. De a de jura mienan en la forma de a de
a de a de los que a de mienan de a de de que a de
de a de a de bien a de mienan al servicio de a de
magistrades y etc. y a de a de a de la Republica y a de
los a de a de a de a de a de a de a de a de a de
ordinarios. A de a de a de a de a de a de a de a de
a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de
a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de
a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de a de

meso Le das moxeno como a falta de mudre
 Juan Agidoz por el estado ciudadano Juan dia
 castro Xpto bat onacin que todo = Para de gub
 por el estado no se f... nandy
 quere = por el estado ciudadano como todo
 onero no de V... = Para el estado de la re
 tad por el estado no se a falta de mudre Juan
 cas para mudre por el estado ciudadano por g
 caly banis = para mayor como de... = for
 gomey = y en señal de posesion se... en los
 tierros de la villa que acada... de... se...
 su... de estado... que... se...
 x... contra... algunos... se...
 no... no... de... de... de... se...
 de que... se...

Pedro y...
 mar...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

En la Vta de Salvaçon en 15 y cinco dias del mes de Junio
de mill e quatrocientos e sesenta e tres años Ferrnand e Pedro e Berce

Alcalde ordinario = Alonso con
Pedro motero Romo y

Alonso fernandez Salguero
Diputados de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de

Alonso fernandez Salguero y
de los señores de





Diez maravedís.

SELLO Q VARTO DIEZ MARA
VEDIS ANO DEMIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE

Ordonanzas de Cordero

Se acordaron que para averiguar lo qual jurase

Capitales que sea nacer otado a hader fijos

Comoros de las Cuchillos budo y repales de madermas

Ca de qual se fuere reprehendido con el de madermas

Largo perdidos seran conzados conformales con el

de los

Se acordaron que en ninguna persona en ningun estado y pa

lido de pura de assada a andar eno che palarca de Coto

Con los campana de la queda pero de las mox perdidas

diez dias de arze y en el tiempo que duraren las arzes

de la de haur de madermas de la madermas

Se acordaron que para averiguar lo qual jurase

Amos para qualquiera de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas

de madermas de los de madermas de madermas



SELLO QVARTO DIZ MARCA
VEDIS, ANO DENII SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faded handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. Discernible words include: 'Dado en la ciudad de...', 'Yo el Rey...', 'Yo el Obispo...', 'Yo el Provedor...', 'Yo el Fiscal...', 'Yo el Contador...', 'Yo el Registrador...', 'Yo el Alcaide...', 'Yo el Alguacil...', 'Yo el Portador...', 'Yo el Escribano...', 'Yo el Notario...', 'Yo el Jefe...', 'Yo el Maestro...', 'Yo el Alcaide...', 'Yo el Alguacil...', 'Yo el Portador...', 'Yo el Escribano...', 'Yo el Notario...']

Ocupacion y trabaxo de enseñar lo muchacho
quatrocientos y quarenta reales. Entor qual
y incluye el alquiler de un casa y lechones de casa
que se mandaron y padron de pagas de lo pro
de lechones etc.

De la villa de San Esteban de Gormaz. En nombre de
Luis de Guzman y de su hijo Pedro de Guzman y de
Juan de Guzman de su hijo y de los otros que se
de pagar de lo pro de lechones etc.

De la villa de San Esteban de Gormaz. En nombre de
Luis de Guzman y de su hijo Pedro de Guzman y de
Juan de Guzman de su hijo y de los otros que se
de pagar de lo pro de lechones etc.

De la villa de San Esteban de Gormaz. En nombre de
Luis de Guzman y de su hijo Pedro de Guzman y de
Juan de Guzman de su hijo y de los otros que se
de pagar de lo pro de lechones etc.

Lo de lo qual contenida en los capitulos antecedentes
Fes lo acausaron y firmaron con el ad Verbenia de
que los acausados se mientos hechos por parte de
despues...

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]


[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]





SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la N^{ra} Real Audiencia En quince días del mes de **Marzo**
 de mil e noventa y nueve años. Yo el D^{no} D. Felipe de marín
 y su dominico y moroson Alcalde ordinario Alonso de ruy po ju
 Diego Cacho Pedro Moreno Tomo y de marín jurado Regido
 rey D^{no} Alonso fernand de salguero y Lorenco de rodríguez moreno
 Diputados de los dichos señores Rey e Reyna de España. Quando
 juntos en las Casas de su ayuntamiento para tratar y conferir las cosas
 de cambio y aluén de las republi^{ca} de seron que por el se ha^{re} cono
 sido de presente el que la berindad que ha^{re} a or^{de} lea permitido
 en esta N^{ra} a Manuel flore y Lope vezino de la de salbatierra a^{re}
 y y más por judi^{ca} a los vezinos de yta que tienen ganados y son
 muchos y el termino corto y no poder pasar y paraque en la man^{ra}
 que se ha^{re} tengan algun aliu^o abriendo o mirado con may ma
 duro a quierda conoziendo que el dho Manuel flore y Juan de mi
 de^{re} para propia en esta N^{ra} y otras cosas que el dho dispon para q
 se mantenga en la berindad que ya en los ganados de el dho dho
 que son muchos y a^{re} a^{re} se deba el termino de esta N^{ra}
 no procurando evitar lo referido de seron durante
 cordar y acordaron se le den^{re} la haberindad y para el

Se hacen las diligencias necesarias a los ta de los p[ro]p[ri]os
y se le haga suer al uero dho todo lo referido para que
pueda ser juicio que ubiere lugar en dho, y lo firmaron =

De procto y de om[n]i r[ati]o[n]e
marinis modo de gon

Alonso gonzalez Pedro moreno

~~crupis~~ Jo[n] de la Cruz y Jo[n] de la mar
guisado

Alonso de Salgado y Lorenzo de Moreno

Pedro de Blas

Aquella que en la N[ra] de Balbacion Caridad de Almey de Albr[...]
Caja de m[...]
et adian[...]
El doctor Alonso gonzalez crego = Juicio y cacho = Pedro Moreno
y de la Marina guisado de procto = D[...]
Salguero y Lorenzo Rodriguez morino Diputados todo
Juan de Alonzo de la N[ra] conuoz y p[ro]cto en el est[...]



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

A que se para dar en la Villa de Badajoz en seis dias del mes
de mayo del presente de ¹¹¹⁷ mil y noventa y nueve
 los señores Pedro Gutierrez mariscal Juan de mi-
 ra y morales Alcaide del Real de Badajoz Alonso Gonzalez
 Crespo Pedro Moreno Tomo Juan de la Hoz y
 Martin Valmarin quintero Regidores D^o Alonso
 Fernandez del queso Lorenzo Rodriguez Moreno
 de un lado y todos oficiales del Real de Badajoz de otro
 lo punto en las cosas de su Real punto como lo
 de V^o Dios fue para que se y con fe de las cosas
 de las al bien de esta Villa de Badajoz que a V^o de
 reconocido la mucha necesidad que todos los Ve-
 nos de esta Villa de Badajoz de que se ha hecho de
 presentacion pidiendo que se pague con el caudal de
 pago deposito de V^o de V^o y con el de
 con maduro a que se procura de pagar la
 dicha necesidad de que se de bien acordada



SEMO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DEMIL SEISCIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

La caudaron el que reduxi a los Vecinos el dize del
dicho yorito conforme sus familias haciendo paralelo
y equidad de dicho caudal y continuay con las fiancas
necesarias para pagar lo que se le supiere por el dia
quienie del mes de Agosto deste presente año con un
min de caes en cada fanega para mayor aumento de
dicho yorito y bien comun de los Vecinos y en esta confor
midad lo acordaron y firmaron =

Yo, Dn. Pedro de la Cruz, Alcalde de la Ciudad de Badajoz, y yo, Dn. Juan de la Cruz, Regidor de la misma Ciudad, acordamos y firmamos lo siguiente: Que para la educacion y ensenanza de
della a la persona que quisiere estudiar la que se llama el
Studio de Grammatica no pueden mantener sus hijos en el
Studio fuera de Badajoz el numero de los pargos
de esta ciudad no cabido y pondieron de la falta de hacer
el no cabido, y Grammatica de quien que dize a los
paraello y lo fieron a los Dn. Diego de Calderon, Dn. Dn. Dn.
La Dn. Burgu los paraque benoz a esta N. aca de la
Mabica para auer de a poderse mantener la una la otra
y deina laron Dozientos Dnaly de Nelson Gumario que a el
cumplir de la dca como la si barrefferido ya el mismo
os otros Dozientos Dn. selean de pagar los propios



Dies maravedis.

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENT
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

En Cortumbre el Masar el Puerto de la Bellota el monte
 desta ¹ y para ellos que ha en la cañon y el cerro
 nombraban y nombraron a Blas Garcia ¹ de la
¹ de la Bellota y a Ju Sanchez Segubeda ¹ de la
 los qual si ga que en la cañon de los que se lo que se lo que
 los nombrados y a un mismo acordaron que se vendiese
 Cerro de el Puerto de la Bellota de abero a marzo cancho
 Blas canuelo y pozas sacando a gregon el fruto que
 en ello se ha sacare de matar los en el mar de ponedo
 y se entienda de el fruto de Bellota de Parapaprele como
 el mango y alabala y en lo que toca a el mas fruto de Bel
 lota de el mas fruto de bellota de el monte mandaron se
 hagan partidos como es cortumbre y el los se le den a los ¹
 desta ¹ a precio cada lechon de carne que en el en trave de
 bre de de quando se gagan el dia de Navidad de represente
 ano y para ello and haren en la obligacion a favor de los
 conrejo con los a per reunir, necesarios y obligacion de sus
 personas y bienes y a un mismo mandaron se acordaron
 que qual quiera lechon que el dho Baldo siendo

Declaro y de persona que no sea, el lugar de

Pazar de Gadaibera punto de yagera a adu. no

El otro el laudo y siendo legimado de uida forastero

de la de la uida a la milia de Gadaibera y la pima que

Correspondiere en el conforment de la ley de

Marzo de 1713 y de la ley de

de 1714 y de la ley de

de 1715 y de la ley de

de 1716 y de la ley de

de 1717 y de la ley de

de 1718 y de la ley de

de 1719 y de la ley de

de 1720 y de la ley de

de 1721 y de la ley de

de 1722 y de la ley de

de 1723 y de la ley de

de 1724 y de la ley de

de 1725 y de la ley de



Dios me ayude.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

lo que se para sea el trigo en la Villa de Badajoz en
los meses de Mayo y Junio } dos dias del mes de Mayo
de mill y noventa y nueve y noventa y nueve

antes los señores Pedro masin que es el Alcalde
procurador - Alonso Gonzalez que es el Pedro masin
como - Juan Diego que es el Pedro masin que es el

degi lae - D. Alonso que es el Pedro masin que es el
lo de diez noventa y nueve de los oficiales de la
de esta Villa estando juntos en las casas de
aluntamiento como lo han de ser y es un
para hacer con la feria de los Pedro masin que es el

de la feria de la casa que es el Pedro masin que es el
unos de la Villa de Badajoz en el mes de Mayo
de del trigo del porito aca como que hubi en
poner el que fue conveniente por haberse

suoramente por los Pedro masin que es el Pedro masin que es el

comentara por a ver si de los dichos amos
 dimes con la ley que se qual y a donde se
 abo referido de feason que debrian acordar
 La ca deca de dize adichos taba de el
 fago del poris segun y conforme cada uno de
 bice relator y que de el que cada uno recibie
 etc dize que el de obligacion con las franes boy
 fantes para las quintas de ello y que de cada
 fanga dize en qual dia quince de agosto de la
 no justimo venidas que adesea fanga uno
 de mas de unes por cada fanga como 4107 por boy
 en su conformidad lo acordaron y firmaron

Pedro g^{te}
 marañez

Pedro momeño

Dpto. Salazar
 J. Quisado

J. de la Cruz }
 J. de la Cruz }
 J. de la Cruz }

D. Alonso de Salazar }
 D. Lorenzo de }
 Salazar }
 Moreno

D. Juan de }
 Salazar }
 Moreno

SELLO VANTO DIEZ MARA-
VEDIS Y NOBEN MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Mi l. d. de la Leon Curia dia del m. de Diciembre de 1789
 yo el Sr. D. Juan de los Rios y de la Cruz Alcalde de la
 villa de Badajoz de legal y razonable. Alonso de Cuyo = Ju d. y. cachs Pedro Moreno como y el Sr.
 Martin Quintero Desplora = D. N. Antonio fernandez de la Cruz y Moreno de
 Alvarez Moreno Diputados de los Oficiales de la Curia de esta Ciudad
 Juntos en la casa de su Ayuntamiento para tratar y conferir las cosas tocantes
 a lo que compete a la Republica de Leon que por quanto antecedido orden de la
 C. Ma. D. Marquesa de Guadalupe Duquesa de Ferris Mi D. de por donde que
 J. n. b. o. el Sr. Gobernador de esta Ciudad y a su mismo C. n. b. o. C. n. b. o.
 S. d. de la Curia y unbiesta D. D. Ferris Gelano para el C. n. b. o. de
 de su jurisdiccion de la Curia de esta Ciudad y de los pueblos de su
 de la Republica de Leon para el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 Duplicados para el C. n. b. o. y unbiesta C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 de la Curia de esta Ciudad de la C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 Juan en nombrados los que fueren recibidos en el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 Juntos con el Sr. Alcalde de la Curia de esta Ciudad y Senores Capitanes
 el J. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad de la Curia de esta Ciudad
 de la Curia de esta Ciudad para el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 de la Curia de esta Ciudad para el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 de la Curia de esta Ciudad para el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad
 de la Curia de esta Ciudad para el C. n. b. o. de la Curia de esta Ciudad



Forma y manera de
Para el de ordinario y de noble

Juan de mingo de ans a p[ro]curador de n[uest]ros
Alonso romero m[er]ced a p[ro]curador de n[uest]ros

Para el de ordinario y de noble

Pedro m[er]ced a p[ro]curador de n[uest]ros
Juan m[er]ced de m[er]ced

Para el de ordinario y de noble

Don Juan de la

Pedro m[er]ced no m[er]ced de n[uest]ros

Pedro m[er]ced a p[ro]curador de n[uest]ros
Diego m[er]ced a p[ro]curador de n[uest]ros

Diego m[er]ced a p[ro]curador de n[uest]ros
Para el de ordinario y de noble

Para el de ordinario y de noble

Pedro de m[er]ced de m[er]ced

Alonso amigo

Diego m[er]ced de m[er]ced

Pedro de m[er]ced de m[er]ced

Para el de ordinario y de noble

Para el de ordinario y de noble

Juan Moreno, mozo a falta de menores

Para sustituir a los que se han ido de casa

Juan Alonso Pérez

A los diez y seis

Para sustituir a los que se han ido de casa

Juan Rodríguez, a falta de menores

Para sustituir a los que se han ido de casa

Para sustituir a los que se han ido de casa

Joseph de Sales

Juan González, hijo

Para sustituir a los que se han ido de casa

Juan Pérez

Juan González, hermano

con lo que se acordó de hacer la dicha elección de los

que se han ido de casa sin contradicción alguna

se acuerda de los señores capitulares de casa

de la que una copia de dicha elección y



Dies Martis 23.

SELLO QVARTO. DIEZ MARRA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Remittiendo a cargo de dicho Sr. Comisario
que se le ha de dar nombre a los que se
de cantada y de su mano =

Pedro de
Mendoza

Alonso y por cargo
de su

Pedro Monzón
Cristóbal Maxim
de la do

Jiliana
Francisco
de la do

Don Alonso
Salgado

Lorenzo de
Moreno

Restado = firmo con la contradic = no vale =

Se quitó el sello del cuarto
el día de la fecha de la
manera

Ante mí
Juan de Bayona

Asien su rto como fuera el y que se den con las cosas de el one si quien
primera de queno sea el ortar el o al to el or ar bol y con alguna y n lo
hi reren en qual quier a tien po que se noz la se la ad ha re r ar go
delo = al mismo am de dexar su al bot donde los ubiere de r gar r o r
por los r os y sino lo hi reren de la a de a m ar la por ra que le r os y por d r e a
lo y n la or d e n a n z a = y as i m i m o que las r o d e a d a y q u e hi r e r e n e l m o
b a r r o a n d e q u e d a r a p a r t a d a y e l o r g r e e l o r a r b o l y d i e z b a n a y c o n
p o r a d i f e r e n z a = y as i m i m o q u e l a p a g e d e h a y h e r a y a d e r e n e n
l o r o l a r o s q u i n r e d i a p o r t o p r e r e e l d e r e i e m b r e d e h a m e s q u e
b i e n e m i l l y d e r e i e m b r o s e n p o d e r e l m a y o r d o m o e l o n r e s o d e h a
v a c o n l a y l o r a y e l d u l o b r a n z a y l o r e i e m b r e e d i n o s e l a l a y l a y c o n
d i z o n e j a d o s l a b r a d o r y p o p o n g a h e r e y p r o d o l o d e f e n d o p e r
d a b e r e l o h e c h o s a b e r p o n d r a u n b r e h i m o m o e l c a b e r a d e h a r o s t o m a r e y
y e n e r a c o n f i r m a d a d e l o a l o r d a n o r y f i r m a t o n =

Pedro y
moreno

Pedro Moreno
J. d. i. a. 3

Expo. de
guisado

Alonso y
Salgado
Lorenzo P.
moreno

Antem
Juan Blas...

Suso en con un mto pelto es citando a la pua de la
 La Ray un karm, y presentes mas de doze personas lab. lo
 y y Novinas de la V. que pretendian las dhas dhas. de la guerra
 Antecedente dixeran que con dhas condiciones querian las dhas
 dhas de d. fe =

Juan Blas muni

[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

El día martes 9.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DENI HSEISCIENT
TOS YNOVENTA YNVEVE.

[Faint handwritten signature or scribble]

027089
103089
122
1

950
80
1030

04
8817
12

26
886
12

429
370
4660

247
12
2
110

39717999
99
10000
20009
220

8

In Capto...
Dno. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...

Dn. Pedro negro...
Dn. Pedro negro...



Muy reverendos señores de este Real Consejo de Indias

Don Juan Rodriguez de Castro
de la Real Audiencia de Sevilla

Con lo que se acordó en el Real Consejo de Indias
de 20 de Mayo de 1564

Que se le diese licencia para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias

de 20 de Mayo de 1564 para que se le diese
un traslado de lo que se acordó en el Real Consejo de Indias



Su Señoría de Badajoz
 Excmo. Sr. D. Juan de Matos y
 Sotomayor
 de la Real Audiencia de Badajoz
 y de la Real Caxa de
 Pensiones de la Real Audiencia
 de Sevilla
 En la Villa de Badajoz a
 diez y siete dias del mes
 de Mayo de mil y setecientos
 e ochenta y tres años
 Yo Juan de Matos y Sotomayor
 Jefe de la Real Audiencia de
 Badajoz
 En la Villa de Badajoz a
 diez y siete dias del mes
 de Mayo de mil y setecientos
 e ochenta y tres años
 Yo Juan de Matos y Sotomayor
 Jefe de la Real Audiencia de
 Badajoz

X

R

H

X

LIBRO DE...
DE...
DE...